

## TITULO IX

### CONTROL Y SUPERVISIÓN

#### TABLA DE CONTENIDO

	<b>Pág.</b>
<b>Capítulo I: Visitas de inspección</b>	<b>1/1</b>
<b>Capítulo II: Control de encaje legal</b>	
Sección 1: Disposiciones generales	1/3
Sección 2: Pasivos sujetos a encaje legal	1/7
Sección 3: Cómputo del encaje legal	1/3
Sección 4: Fondo de requerimiento de activos líquidos	1/2
Sección 5: Registros e información de encaje	1/3
Sección 6: Prohibiciones, limitaciones y sanciones	1/4
<b>Capítulo III:</b>	<b>1/1</b>
<b>Capítulo IV: Operaciones interbancarias</b>	<b>1/2</b>
<b>Capítulo V:</b>	
<b>Capítulo VI: Boletas de garantía</b>	<b>1/1</b>
<b>Capítulo VII: Reglamento para conglomerados financieros</b>	<b>1/4</b>
<b>Capítulo VIII: Reglamento de control de la suficiencia patrimonial y ponderación de activos</b>	
Sección 1: Aspectos generales	1/1
Sección 2: Procedimientos de cálculo de la ponderación de activos y contingentes	1/5
Sección 3: Cálculo del patrimonio neto	1/7

RECOPIACIÓN DE NORMAS PARA BANCOS Y ENTIDADES FINANCIERAS

Sección 4:	Control a la adecuación de la suficiencia patrimonial	1/2
<b>Capítulo IX: Reglamento para la autorización y el registro de accionistas</b>		
Sección 1:	Aspectos generales	1/1
Sección 2:	Requisitos para la autorización e incorporación de accionistas	1/4
Sección 3:	De los registros	1/2
Sección 4:	Otras disposiciones	1/1
<b>Capítulo X: Reglamento de Obligaciones subordinadas computables como parte del patrimonio neto de los bancos y entidades financieras</b>		
Sección 1:	Disposiciones generales	1/1
Sección 2:	Obligación subordinada	1/1
Sección 3:	Obligación subordinada instrumentada mediante contrato de préstamo	1/2
Sección 4:	Obligación subordinada instrumentada mediante bonos	1/2
Sección 5:	Obligaciones subordinadas en procedimientos de solución	1/1
Sección 6:	Otras disposiciones	1/1
<b>Capítulo XI: Reglamento de clausura y rehabilitación de cuentas corrientes</b>		
Sección 1:	Aspectos generales	1/1
Sección 2:	Procedimiento de clausura de cuentas corrientes	1/4
Sección 3:	Procedimiento de rehabilitación de cuentas corrientes	1/4
Sección 4:	Otras disposiciones	1/1
<b>Capítulo XII: Límites de exposición crediticia</b>		
Sección 1:	Recaudaciones de Tributos Fiscales	1/1
Sección 2:	Operaciones de boletas de garantía contragarantizadas por cartas de crédito <i>Stand By</i>	1/1

RECOPIACIÓN DE NORMAS PARA BANCOS Y ENTIDADES FINANCIERAS

<b>Capítulo XIII: Activos y pasivos incorporados en proceso de venta forzosa de entidades financieras</b>	<b>1/2</b>
<b>Capítulo XIV: Fondo obligatorio de liquidez (FOL)</b>	
Sección 1: Disposiciones generales	1/2
Sección 2: Pasivos sujetos a la constitución del Fondo obligatorio de liquidez (FOL)	1/6
Sección 3: Cómputo del Fondo Obligatorio de Liquidez (FOL)	1/2
Sección 4: Registros e información del Fondo obligatorio de liquidez (FOL)	1/3
Sección 5: Prohibiciones, limitaciones y sanciones	1/3
<b>Capítulo XV: Reglamento operativo de la Ley de Reactivación Económica – Sector de intermediación financiera</b>	
Sección 1: De las disposiciones generales	1/2
Sección 2: De la reprogramación y de los bonos de reactivación	1/3
Sección 3: De la reprogramación con recursos propios	1/1
Sección 4: Del control	1/1
Sección 5: De las previsiones y la administración de la cartera	1/1
Sección 6: De los informes de la Unidad de riesgo crediticio	1/1
Sección 7: De las prohibiciones	1/1
Sección 8: De las sanciones	1/1
Sección 9: De las disposiciones complementarias	1/1
<b>Capítulo XVI: Reglamento de tasas de interés</b>	
Sección 1: Aspectos generales	1/3
Sección 2: Transparencia de la información	1/5
Sección 3: Procedimientos de cálculo de tasas de interés	1/3

RECOPIACIÓN DE NORMAS PARA BANCOS Y ENTIDADES FINANCIERAS

Sección 4: [Otras disposiciones](#) 1/2

Sección 5: [Disposiciones transitorias](#) 1/1

**Capítulo XVII: Directrices básicas para la gestión del riesgo de liquidez**

Sección 1: [Disposiciones generales](#) 1/2

Sección 2: [Gestión del riesgo de liquidez](#) 1/6

Sección 3: [Sistemas de información para la gestión del riesgo de liquidez](#) 1/1

Sección 4: [Controles](#) 1/1

**Capítulo XVIII: Reglamento de control de la posición de cambios y de gestión del riesgo por tipo de cambio**

Sección 1: [Disposiciones generales](#) 1/2

Sección 2: [Control de la posición cambiaria](#) 1/1

Sección 3: [Gestión del riesgo por tipo de cambio](#) 1/3

Sección 4: [Otras disposiciones](#) 1/1

Sección 5: [Disposiciones transitorias](#) 1/1

**Capítulo XIX: Reglamento para el control de tipos de cambio máximo de venta y mínimo de compra**

Sección 1: [Disposiciones generales](#) 1/1

Sección 2: [Control de límites](#) 1/2

Sección 3: [Otras disposiciones](#) 1/1

**Capítulo XX:**

**Capítulo XXI: Reglamento de publicidad, promoción y material informativo**

RECOPIACIÓN DE NORMAS PARA BANCOS Y ENTIDADES FINANCIERAS

---

Sección 1:	Disposiciones generales	1/3
Sección 2:	Lineamientos básicos	1/3
Sección 3:	Control y supervisión	1/1
Sección 4:	Otras disposiciones	1/1
Sección 5:	Disposiciones transitorias	

**Capítulo XXII: Reglamento para el registro de bancos extranjeros de primera línea**

Sección 1:	Disposiciones generales	1/2
Sección 2:	Registro y actualización en el sistema de bancos extranjeros de primera línea	1/2
Sección 3:	Sistema de registro de bancos extranjeros de primera línea	1/1
Sección 4:	Otras disposiciones	1/1

## CAPÍTULO I: VISITAS DE INSPECCIÓN

**Artículo 1°** - De conformidad con lo establecido en el [Capítulo I del Título VIII de la Ley de Bancos y Entidades Financieras](#), la [Superintendencia](#) ha dispuesto que las visitas de inspección a las entidades financieras bajo su control, se sujetarán a los siguientes procedimientos:

1. La [Superintendencia](#) podrá realizar todos los exámenes que considere necesarios con o sin previo aviso.
2. La Comisión de Inspección al momento de presentarse a una entidad financiera para efectuar una visita de inspección, presentará su credencial donde señalará el tiempo probable de permanencia de ésta en la entidad.
3. La Comisión de Inspección solicitará por escrito la documentación necesaria para realizar su trabajo, debiendo la institución ponerla a disposición en el plazo máximo de 24 horas de solicitada, en caso de que ésta no sea presentada en el término de tiempo señalado será considerada como inexistente, y por tanto, la institución será pasible de sanciones administrativas de acuerdo a lo establecido en el [Capítulo II, Título XIII](#) referido a Multas y Sanciones.
4. Todas las observaciones efectuadas por la Comisión de Inspección deberán ser regularizadas en base a la documentación sustentatoria presentada durante el tiempo de permanencia de la Comisión; caso contrario, ésta instruirá la regularización o su contabilización, lo que corresponda. Por tanto, no se requerirá de las entidades inspeccionadas, el descargo documentado posterior a la emisión del informe.
5. La institución, finalizada la inspección, no podrá modificar ninguna de las partidas observadas y contabilizadas, sin que en forma previa autorice la [Superintendencia](#) en la siguiente visita de inspección.

## CAPÍTULO II: CONTROL DE ENCAJE LEGAL

### SECCIÓN 1: DISPOSICIONES GENERALES<sup>1</sup>

**Artículo 1° - Objeto.-** El presente Capítulo tiene por objeto normar los aspectos relativos al control del encaje legal que las entidades de intermediación financiera están obligadas a mantener por los depósitos recibidos del público, por fondos provenientes de financiamientos externos a corto plazo y por otros depósitos.

**Artículo 2° - Definiciones.-** Se adoptan las siguientes definiciones concordantes con el Reglamento de Encaje Legal establecido por Resolución de Directorio del [Banco Central de Bolivia \(BCB\)](#) y con el [Manual de Cuentas para Bancos y Entidades Financieras](#) aprobado mediante Resolución de la [Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero \(ASFI\)](#).

**Encaje legal requerido,** es el monto que toda entidad de intermediación financiera debe depositar en el [BCB](#) o en entidades autorizadas para el efecto, que surge de aplicar las tasas de encaje legal a los pasivos con el público y financiamientos externos de las entidades de intermediación financiera.

**Encaje legal constituido,** es el monto que las entidades de intermediación financiera mantienen depositado en el [BCB](#) o en entidades autorizadas, en efectivo y en títulos.

**Encaje legal en efectivo,** es el monto de encaje legal requerido y constituido en efectivo que se debe mantener depositado en las cuentas habilitadas para este efecto.

**Encaje legal en títulos,** es el monto de encaje legal requerido y constituido en efectivo que será invertido por el [BCB](#) o los Administradores Delegados de los Fondos RAL-MN, RAL-MNUFV y RAL-ME en títulos valores o instrumentos autorizados.

**Fondo RAL,** es el Fondo de Requerimiento de Activos Líquidos, fondo de inversión cerrado, constituido únicamente por los recursos aportados por las entidades de intermediación financiera mediante el encaje legal en títulos. Cada entidad de intermediación financiera tendrá registrado su aporte al Fondo RAL en forma individualizada. Este Fondo está constituido por las denominaciones siguientes: moneda nacional (Fondo RAL-MN), moneda nacional con mantenimiento de valor con relación a la UFV (Fondo RAL-MNUFV) y moneda extranjera (Fondo RAL-ME).

**Administrador Delegado del Fondo RAL-MN,** es el [BCB](#) o la entidad de intermediación financiera, seleccionada con base en mecanismos competitivos y condiciones aprobadas por el Directorio del Ente Emisor, que actúe como Administrador Delegado en la administración del Fondo RAL-MN.

**Administrador Delegado del Fondo RAL-MNUFV,** es el [BCB](#) o la entidad de intermediación financiera, seleccionada con base en mecanismos competitivos y condiciones aprobadas por el Directorio del Ente Emisor, que actúe como Administrador Delegado en la administración del Fondo RAL-MNUFV.

<sup>1</sup> Modificación 12

RECOPIACIÓN DE NORMAS PARA BANCOS Y ENTIDADES FINANCIERAS

---

**Administrador Delegado del Fondo RAL-ME**, es la institución financiera extranjera, seleccionada con base en mecanismos competitivos y condiciones aprobadas por el Directorio del Ente Emisor que actúa como Administrador Delegado en la administración del Fondo RAL-ME.

**Período de requerimiento del encaje legal**, es el período de catorce días continuos determinados por la [Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero](#) a través de un calendario anual, para fines de cómputo del encaje legal.

**Período de constitución del encaje legal**, es el período de catorce días continuos, rezagado en ocho días en relación con el período de requerimiento de encaje, cuyo calendario, coincidente con los períodos bisemanales para el cálculo por deficiencias de encaje legal, se publica anualmente por la [Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero](#).

**Moneda Extranjera (ME)**, son las unidades monetarias extranjeras señaladas en la tabla de cotizaciones del [BCB](#).

**Moneda Nacional con Mantenimiento de Valor con relación al Dólar estadounidense (MVDOL)**, es la denominación que permite el mantenimiento de valor del Boliviano respecto del Dólar estadounidense, y está sujeta a variaciones por el efecto de las oscilaciones en el tipo de cambio oficial.

**Moneda Nacional con Mantenimiento de Valor con relación a la Unidad de Fomento de Vivienda (MNUFV)**, es la denominación que permite el mantenimiento de valor del Boliviano respecto a variaciones de la Unidad de Fomento de Vivienda.

**Obligaciones Sujetas a Encaje (OSE)**, son los pasivos denominados en moneda nacional, MNUFV, MVDOL y moneda extranjera, detallados en los Artículos 1° y 2° de la Sección 2 del presente Capítulo, excluyendo los pasivos comprendidos en el régimen de exenciones establecido en el Artículo 4° de la misma Sección 2.

**Obligaciones en moneda extranjera y MVDOL sujetas a Encaje Adicional (OSEA-ME)**, son los pasivos denominados en moneda extranjera y MVDOL, detallados en el Artículo 1° de la Sección 2 del presente Capítulo, excluyendo los pasivos de corto plazo con el exterior contratados exclusivamente para operaciones de comercio exterior, con calce exacto entre activo y pasivo para cada operación.

**Base del Encaje Adicional (BEA)**: es el resultado de la diferencia entre las OSEA-ME de la fecha de información y un porcentaje de las OSEA-ME de la fecha base, conforme al cronograma dispuesto en el numeral 3 del Artículo 8, Sección 2 del presente Capítulo.

**Cartera destinada al Sector Productivo**: Es la cartera conformada por créditos de tipo empresarial, microcrédito o PYME cuyo destino corresponde a las siguientes categorías del Código de Actividad Económica y Destino del Crédito (CAEDEC) utilizado por [ASFI](#):

- A. Agricultura y Ganadería.
- B. Caza, Silvicultura y Pesca.
- C. Extracción de petróleo crudo y gas natural.
- D. Minerales metálicos y no metálicos.
- E. Industria Manufacturera.
- F. Producción y distribución de energía eléctrica.

---

*Circular SB/288/99 (04/99) Inicial*

*SB/003/01 (01/01) Modificación 1*

*SB/367/01 (12/01) Modificación 2*

*SB/376/02 (02/02) Modificación 3*

*SB/497/05 (05/05) Modificación 4*

*SB/563 /08 (01/08) Modificación 5*

*SB/608 /09 (01/09) Modificación 6*

*SB/620/09 (04/09) Modificación 7*

*ASFI/011/09 (08/09) Modificación 8*

*ASFI/063/11 (01/11) Modificación 9*

*ASFI/071/11 (05/11) Modificación 10*

*ASFI/078/11 (06/11) Modificación 11*

*ASFI/114/12 (03/12) Modificación 12*

Título IX  
Capítulo II  
Sección 1  
Página 2/3

RECOPIACIÓN DE NORMAS PARA BANCOS Y ENTIDADES FINANCIERAS

G. Construcción

**Artículo 3° - Ámbito de aplicación.-** Todas las entidades que realizan intermediación financiera al amparo de lo dispuesto por la [Ley N° 1488](#) de 14 de abril de 1993, cuyo funcionamiento esté autorizado por la [Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero](#), deberán mantener diariamente un encaje legal en efectivo y en títulos, sobre depósitos contratados con el público a la vista, en cuentas de ahorro y plazo fijo, así como por otros depósitos y por fondos provenientes de financiamientos externos a corto plazo, en moneda nacional, MNUFV, MVDOL y en moneda extranjera.

Aquellas sucursales en el exterior autorizadas para su funcionamiento por la [Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero](#) de Bolivia, que capten recursos en Bolivia, deben constituir encaje legal cuando están exentas de encaje en el país donde operan. Cuando en dichos países se encuentren sujetas a un requerimiento de encaje menor al del presente Capítulo, dicha entidad deberá constituir encaje en la cuantía y modalidad que permita cubrir la diferencia, la misma que será determinada por el [BCB](#).

**Artículo 4° - Tasas de Encaje Legal.-** Los porcentajes de encaje legal para depósitos del público a la vista, ahorro y plazo fijo, en moneda nacional, MNUFV, MVDOL y en moneda extranjera, y para financiamientos externos a corto plazo, son:

En Moneda Nacional y MNUFV:

- Dos por ciento (2%), para encaje en efectivo
- Diez por ciento (10%), para encaje en títulos

En Moneda Extranjera y MVDOL:

- Trece coma cinco por ciento (13.5%) para encaje en efectivo
- Ocho por ciento (8%) para encaje en títulos

La tasa de encaje legal para otros depósitos es del cien por ciento (100%) en efectivo.

**Artículo 5° - Tasa de Encaje Adicional.-** De conformidad con lo establecido por el Reglamento de Encaje Legal del [BCB](#), el porcentaje para constituir encaje adicional en títulos en moneda extranjera es de 45%.

RECOPIACIÓN DE NORMAS PARA BANCOS Y ENTIDADES FINANCIERAS

**SECCIÓN 2: PASIVOS SUJETOS A ENCAJE LEGAL<sup>1</sup>**

**Artículo 1° - Obligaciones con el público y con empresas con participación estatal y financiamientos externos a corto plazo.-** Los pasivos con el público y con empresas con participación estatal y financiamientos externos, sujetos a encaje legal, se registran en las siguientes subcuentas:

Obligaciones con el público y con Empresas con Participación Estatal a la Vista.-

- 211.01 Depósitos en cuenta corriente
- 211.02 Cuentas corrientes inactivas
- 211.03 Depósitos a la vista
- 211.05 Cheques certificados
- 211.06 Giros y transferencias por pagar
- 211.07 Cobranzas por reembolsar
- 211.08 Valores vencidos
- 211.14 Depósitos fiduciarios en cuenta corriente
- 211.15 Depósitos fiduciarios a la vista
- 281.01 Depósitos en cuenta corriente
- 281.02 Cuentas corrientes inactivas
- 281.03 Depósitos a la vista
- 281.04 Cheques certificados
- 281.05 Depósitos fiduciarios en cuenta corriente
- 281.06 Depósitos fiduciarios a la vista

---

<sup>1</sup> *Modificación 13*

RECOPIACIÓN DE NORMAS PARA BANCOS Y ENTIDADES FINANCIERAS

Obligaciones con el Público y con Empresas con Participación Estatal por Cuentas de Ahorros -

- 212.01 Depósitos en caja de ahorros
- 212.02 Depósitos en caja de ahorros clausuradas por inactividad
- 212.03 Obligaciones con participantes de planes de ahorro
- 212.04 Depósitos fiduciarios en caja de ahorro
- 282.01 Depósitos en caja de ahorros
- 282.02 Depósitos en caja de ahorros clausuradas por inactividad
- 282.03 Depósitos fiduciarios en caja de ahorro

Obligaciones con el Público y con Empresas con Participación Estatal a Plazo Fijo -

- 213.01 Depósitos a plazo fijo a 30 días
- 213.02 Depósitos a plazo fijo de 31 a 60 días
- 213.03 Depósitos a plazo fijo de 61 a 90 días
- 213.04 Depósitos a plazo fijo de 91 a 180 días
- 213.05 Depósitos a plazo fijo de 181 a 360 días
- 213.06 Depósitos a plazo fijo de 361 a 720 días (los que correspondan)
- 213.07 Depósitos a plazo fijo de 721 a 1080 días (sólo los no registrados en el BCB)
- 213.08 Depósitos a plazo fijo mayor a 1080 días (sólo los no registrados en el BCB)
- 283.01 Depósitos a plazo fijo a 30 días
- 283.02 Depósitos a plazo fijo de 31 a 60 días
- 283.03 Depósitos a plazo fijo de 61 a 90 días
- 283.04 Depósitos a plazo fijo de 91 a 180 días

---

 RECOPIACIÓN DE NORMAS PARA BANCOS Y ENTIDADES FINANCIERAS
 

---

- 283.05 Depósitos a plazo fijo de 181 a 360 días
- 283.06 Depósitos a plazo fijo de 361 a 720 días (los que correspondan)
- 283.07 Depósitos a plazo fijo de 721 a 1080 días (sólo los no registrados en el BCB)
- 283.08 Depósitos a plazo fijo mayor a 1080 días (sólo los no registrados en el BCB)
- 215.01 Depósitos a plazo fijo a 30 días con anotación en cuenta
- 215.02 Depósitos a plazo fijo de 31 a 60 días con anotación en cuenta
- 215.03 Depósitos a plazo fijo de 61 a 90 días con anotación en cuenta
- 215.04 Depósitos a plazo fijo de 91 a 180 días con anotación en cuenta
- 215.05 Depósitos a plazo fijo de 181 a 360 días con anotación en cuenta
- 215.06 Depósitos a plazo fijo de 361 a 720 días con anotación en cuenta (los que correspondan)
- 215.07 Depósitos a plazo fijo de 721 a 1080 días con anotación en cuenta (sólo los no registrados en el BCB)
- 215.08 Depósitos a plazo fijo mayor a 1080 días con anotación en cuenta (sólo los no registrados en el BCB)
- 285.01 Depósitos a plazo fijo a 30 días con anotación en cuenta
- 285.02 Depósitos a plazo fijo de 31 a 60 días con anotación en cuenta
- 285.03 Depósitos a plazo fijo de 61 a 90 días con anotación en cuenta
- 285.04 Depósitos a plazo fijo de 91 a 180 días con anotación en cuenta
- 285.05 Depósitos a plazo fijo de 181 a 360 días con anotación en cuenta
- 285.06 Depósitos a plazo fijo de 361 a 720 días con anotación en cuenta (los que correspondan)
- 285.07 Depósitos a plazo fijo de 721 a 1080 días con anotación en cuenta (sólo los no registrados en el BCB)

RECOPIACIÓN DE NORMAS PARA BANCOS Y ENTIDADES FINANCIERAS

285.08 Depósitos a plazo fijo mayor a 1080 días con anotación en cuenta (sólo los no registrados en el BCB)

Obligaciones con el Público y con Empresas con Participación Estatal Restringidas.-

- 214.02 Cuentas corrientes clausuradas
- 214.03 Depósitos en caja de ahorro afectados en garantía
- 214.04 Depósitos a plazo afectados en garantía
- 214.08 Depósitos a plazo fijo con anotación en cuenta restringidos
- 284.02 Cuentas corrientes clausuradas
- 284.03 Depósitos en caja de ahorro afectados en garantía
- 284.04 Depósitos a plazo afectados en garantía
- 284.08 Depósitos a plazo fijo con anotación en cuenta restringidos

Otras cuentas por pagar.-

242.01 Cheques de gerencia

Obligaciones con bancos y entidades de financiamiento -

- 231.04 Depósitos en cuenta corriente de entidades financieras del país sujetos a encaje
- 231.06 Otras Obligaciones a la vista con entidades financieras del país sujetas a encaje
- 231.08 Financiamientos de entidades del exterior a la vista
- 231.09 Oficina matriz y sucursales a la vista
- 231.10 Bancos y corresponsales del exterior a la vista
- 235.08 Depósitos en caja de ahorros de entidades financieras del país sujetos a encaje
- 235.10 Depósitos a plazo fijo de entidades financieras del país sujetos a encaje
- 235.12 Depósitos a plazo fijo de entidades financieras del país con anotación en cuenta sujetos a encaje
- 235.13 Operaciones interbancarias (en caso que no se haya constituido en origen)

RECOPIACIÓN DE NORMAS PARA BANCOS Y ENTIDADES FINANCIERAS

- 237.01 Financiamientos de entidades del exterior a corto plazo de libre disponibilidad
- 237.02 Financiamientos de entidades del exterior a corto plazo para operaciones de comercio exterior (por la parte que no mantenga calce exacto con operaciones activas)
- 237.08 Oficina matriz y sucursales a corto plazo de libre disponibilidad
- 237.09 Oficina matriz y sucursales a corto plazo para operaciones de comercio exterior (por la parte que no mantenga calce exacto con operaciones activas)

**Artículo 2° - Otras obligaciones con el público y con empresas con participación estatal.-**

Los pasivos con el público y con empresas con participación estatal correspondientes a otros depósitos se registran en las siguientes subcuentas:

- 211.09 Depósitos judiciales
- 211.10 Fondos de terceros para operaciones en el Bolsín
- 211.11 Fondos de terceros para operaciones bursátiles
- 211.12 Fondos a entregar a terceros por la colocación de títulos valores
- 211.16 Cuenta de Pago de Billeteras Móviles
- 211.99 Otras obligaciones con el público a la vista.
- 214.01 Retenciones judiciales
- 214.05 Depósitos en garantía prepago cartas de crédito
- 214.06 Otros depósitos en garantía
- 214.99 Otras obligaciones con el público restringidas
- 241.07 Cobros anticipados a clientes de tarjetas de crédito
- 281.99 Otras obligaciones con el público a la vista
- 284.01 Retenciones judiciales
- 284.05 Depósitos en garantía prepago cartas de crédito
- 284.06 Otros depósitos en garantía
- 284.99 Otras obligaciones con el público restringidas

RECOPIACIÓN DE NORMAS PARA BANCOS Y ENTIDADES FINANCIERAS

---

**Artículo 3° - Pasivos no sujetos a Encaje Legal.-** No estarán sujetos a encaje legal los pasivos de las entidades financieras contabilizados en:

- 211.04      Acreedores por documentos de cobro inmediato
- 211.13      Cheques funcionario público (nominativo por entidad)
- 214.07      Obligaciones por títulos valores vendidos con pacto de recompra
- 218.00      Cargos devengados por pagar obligaciones con el público
- 220.00      Obligaciones con instituciones fiscales
- 230.00      Obligaciones con bancos y entidades de financiamiento, excepto las siguientes subcuentas:
  - 231.04      Depósitos en cuenta corriente de entidades financieras del país sujetas a encaje
  - 231.06      Otras obligaciones a la vista con entidades financieras del país sujetas a encaje
  - 231.08      Financiamientos de entidades del exterior a la vista
  - 231.09      Oficina matriz y sucursales a la vista
  - 231.10      Bancos y corresponsales del exterior a la vista
  - 235.08      Depósitos en caja de ahorros de entidades financieras del país sujetos a encaje
  - 235.10      Depósitos a plazo fijo de entidades financieras del país sujetos a encaje
  - 235.12      Depósitos a plazo fijo de entidades financieras del país con anotación en cuenta sujetos a encaje
  - 235.13      Operaciones interbancarias (en caso que no se haya constituido encaje en origen)
  - 237.01      Financiamientos de entidades del exterior a corto plazo de libre disponibilidad
  - 237.02      Financiamientos de entidades del exterior a corto plazo para operaciones de comercio exterior (para operaciones con calce exacto con operaciones activas)

RECOPIACIÓN DE NORMAS PARA BANCOS Y ENTIDADES FINANCIERAS

- 237.08 Oficina matriz y sucursales a corto plazo de libre disponibilidad
- 237.09 Oficina matriz y sucursales a corto plazo para operaciones de comercio exterior (para operaciones con calce exacto con operaciones activas)
- 240.00 Otras cuentas por pagar, excepto las siguientes subcuentas:
  - 241.07 Cobros anticipados a clientes de tarjetas de crédito
  - 242.01 Cheques de gerencia
- 250.00 Previsiones
- 260.00 Valores en circulación
- 270.00 Obligaciones subordinadas
- 284.07 Obligaciones por títulos valores vendidos con pacto de recompra
- 288.00 Cargos devengados por pagar obligaciones con empresas con participación estatal

Los montos que las entidades de intermediación financiera reciban en calidad de depósitos de otras entidades de intermediación financiera a través de operaciones interbancarias, serán considerados como pasivos no sujetos a encaje legal, siempre que la entidad depositante ya hubiera constituido encaje por tales recursos.

**Artículo 4° - Exenciones.-** El régimen de exenciones de encaje legal comprende lo siguiente:

- a. Están exentos del requerimiento de constitución de encaje legal:
  - o Los pasivos de corto plazo con el exterior, contratados exclusivamente para operaciones de comercio exterior con calce exacto entre activo y pasivo para cada operación, en términos de plazos y montos, contabilizados en las subcuentas 237.02 “Financiamiento de entidades del exterior a corto plazo para operaciones de comercio exterior”, y 237.09 “Oficina matriz y sucursales a corto plazo para operaciones de comercio exterior”;
  - o Los depósitos a plazo fijo en moneda nacional y MNUFV, con plazo original de vencimiento mayor a un año, registrados en el BCB; y
  - o Los depósitos a plazo fijo en moneda extranjera y MVDOL, con plazo original de vencimiento mayor a dos años, registrados en el BCB.
- b. Están exentos del encaje legal en efectivo:

RECOPIACIÓN DE NORMAS PARA BANCOS Y ENTIDADES FINANCIERAS

- Los depósitos a plazo fijo en moneda extranjera y MVDOL, con plazo original de vencimiento mayor a un año y hasta dos años, registrados en el [BCB](#).

Plazo original del DPF	Moneda Nacional y MNUFV		Moneda Extranjera y MVDOL		
	Encaje en títulos	Encaje en efectivo	Encaje en títulos	Encaje en efectivo	Encaje adicional
De 30 a 60 días	Encaja	Encaja	Encaja	Encaja	Encaja
Mayor a 60 días, hasta 180 días	Encaja	Encaja	Encaja	Encaja	Encaja
Mayor a 180 días, hasta 360 días	Encaja	Encaja	Encaja	Encaja	Encaja
Mayor a 360 días, hasta 720 días	No encaja (*)	No encaja (*)	Encaja	No encaja (*)	Encaja
Mayor a 720 días	No encaja (*)	No encaja (*)	No encaja (*)	No encaja (*)	Encaja

(\*) Solamente si está registrado en el BCB.

**Artículo 5° - Registro de depósitos a plazo fijo.-** Para calificar y obtener el beneficio idos en el régimen de exenciones descrito en el [Artículo 4°](#) precedente, las entidades de intermediación financiera obligatoriamente deberán registrar estos depósitos, en forma diaria y en detalle, en el BCB. El registro deberá realizarse mediante el envío de la información a través del Sistema de Tasas de Interés del [BCB](#). De no proceder a dicho registro, estos depósitos estarán sujetos a encaje legal y tendrán el tratamiento establecido para el resto de depósitos.

**Artículo 6° - Retiros anticipados y fraccionamiento de depósitos a plazo fijo.-** En sujeción a lo dispuesto por el artículo 13° de la Sección 2 del Reglamento de Depósitos a Plazo Fijo, contenido en el Capítulo II, Título VIII de la Recopilación de Normas para Bancos y Entidades Financieras, que prohíbe la cancelación anticipada parcial o total de depósitos comprendidos dentro del régimen de exenciones de encaje legal, las entidades de intermediación financieras que rediman estos depósitos en plazos menores a su plazo original, están obligadas a informar al [BCB](#) y a presentar a la [Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero](#) partes rectificatorias de encaje legal, por todos los períodos transcurridos desde la fecha de emisión del depósito redimido hasta la fecha de cancelación, en los términos establecidos en el [Artículo 3°, Sección 5](#) del presente Capítulo, con el propósito de que el Organismo Supervisor evalúe el impacto del incumplimiento y determine las sanciones que correspondan.

A los efectos del encaje legal, el fraccionamiento de depósitos a plazo fijo registrados en el [BCB](#) se considera como una redención anticipada del depósito original y la apertura de nuevos depósitos, excepto si se fraccionan en los términos establecidos en el [Artículo 14°, Sección 2 del Reglamento de Depósitos a plazo fijo](#), contenido en el Capítulo II, Título VIII de la Recopilación de Normas para Bancos y Entidades Financieras.

**Artículo 7° - Deducciones de encaje legal.-** Del encaje requerido para MN y MNUFV, los Bancos y Fondos Financieros Privados podrán deducir el incremento en la cartera bruta destinada al sector productivo en MN y MNUFV respecto al saldo registrado en la fecha base establecida en

RECOPIACIÓN DE NORMAS PARA BANCOS Y ENTIDADES FINANCIERAS

el artículo 10 de la presente Sección, hasta el equivalente del 100% de encaje requerido en efectivo en primera instancia y, posteriormente, hasta el equivalente del 40% de encaje requerido en títulos.

Para cada fecha se realizará el cálculo del incremento de la cartera productiva, en función a la diferencia entre el saldo de la cartera bruta destinada al sector productivo registrado al cierre del mes anterior a la fecha de cálculo y el saldo de la cartera bruta destinada al sector productivo registrado al cierre del periodo base.

Del encaje requerido para MN y MNUFV, las Mutuales y Cooperativas podrán deducir el incremento en la cartera bruta en MN y MNUFV respecto al saldo registrado en la fecha base establecida en el artículo 10 de la presente Sección, hasta el equivalente del 100% de encaje requerido en efectivo en primera instancia y, posteriormente, hasta el equivalente del 40% de encaje requerido en títulos.

Se excluye del cálculo de deducción a los depósitos sujetos a la tasa de encaje de 100% detallados en el artículo 2 de la Sección 2 del presente Título.

**Artículo 8° - Obligaciones sujetas a encaje adicional en títulos.-** El monto de las obligaciones sobre las cuales las entidades financieras deberán constituir un encaje legal adicional en títulos en moneda extranjera, se obtiene según el siguiente esquema de cálculo:

1. Para cada fecha, la entidad de intermediación financiera debe obtener el importe de las OSEA-ME. Para ello, al monto resultante de la sumatoria de las obligaciones en moneda extranjera y MVDOL detallados en el Artículo 1° de la Sección 2 del presente Capítulo, se le debe excluir los saldos correspondientes a los pasivos de corto plazo con el exterior con calce exacto entre activo y pasivo para cada operación.
2. El procedimiento del punto 1. precedente debe realizarse también para la fecha base establecida en el Artículo 9° de la presente Sección.
3. El monto de las obligaciones sujetas a encaje legal adicional en títulos, las cuales constituyen la base de encaje adicional (BEA) para cada fecha, se obtiene restando al saldo de las OSEA-ME el saldo del porcentaje de las OSEA-ME de la fecha base, conforme el siguiente cronograma, aprobado por la Resolución de Directorio N° 007/2012 de 10 de enero de 2012 emitido por el Banco Central de Bolivia:

<i>Circular SB/288/99 (04/99) Inicial</i>	<i>SB/620/09 (04/09) Modificación 7</i>	Título IX Capítulo II Sección 2 Página 9/10
<i>SB/003/01 (01/01) Modificación 1</i>	<i>ASFI/011/09 (08/09) Modificación 8</i>	
<i>SB/367/01 (12/01) Modificación 2</i>	<i>ASFI/063/11 (01/11) Modificación 9</i>	
<i>SB/376/02 (02/02) Modificación 3</i>	<i>ASFI/078/11 (06/11) Modificación 10</i>	
<i>SB/497/05 (05/05) Modificación 4</i>	<i>ASFI/112/12 (03/12) Modificación 11</i>	
<i>SB/563 /08 (01/08) Modificación 5</i>	<i>ASFI/114/12 (03/12) Modificación 12</i>	
<i>SB/608 /09 (01/09) Modificación 6</i>	<i>ASFI/116/12 (04/12) Modificación 13</i>	

## RECOPIACIÓN DE NORMAS PARA BANCOS Y ENTIDADES FINANCIERAS

Periodo de requerimiento		Porcentaje de las OSEA-ME de la Fecha Base
Fecha Inicio	Fecha Finalización	
05/03/2012	18/03/2012	100.0%
02/04/2012	15/04/2012	92.5%
06/08/2012	19/08/2012	85.0%
10/12/2012	23/12/2012	77.5%
04/03/2013	17/03/2013	70.0%
05/08/2013	18/08/2013	62.5%
09/12/2013	22/12/2013	55.0%
03/03/2014	16/03/2014	47.5%
04/08/2014	17/08/2014	40.0%
08/12/2014	21/12/2014	32.5%
13/04/2015	26/04/2015	25.0%
03/08/2015	16/08/2015	17.5%
07/12/2015	20/12/2015	10.0%
11/04/2016	24/04/2016	2.5%
01/08/2016	14/08/2016	0.0%

4. Para estos cálculos, los saldos deberán expresarse en dólares estadounidenses, al tipo de cambio de compra vigente informado por el **BCB**.

**Artículo 9° - Fecha base para el encaje adicional.-** De conformidad con el Reglamento de Encaje Legal del **BCB**, la fecha base para efectos del cálculo del encaje adicional requerido es el 30 de septiembre de 2008.

Para las entidades que obtengan licencia de funcionamiento de la **Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero (ASFI)** en fecha posterior a la mencionada en el párrafo anterior, la fecha base de cálculo del encaje adicional corresponderá, al último día del mes en que la entidad hubiera obtenido la citada licencia.

**Artículo 10° - Fecha base para la deducción del encaje.-** De conformidad con el Reglamento de Encaje Legal del **BCB**, la fecha base para efectos del cálculo de la deducción del encaje legal requerido es el 30 de septiembre de 2010.

Para las entidades que obtengan licencia de funcionamiento de la **Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero** en fecha posterior a la mencionada en el párrafo anterior, la fecha base de cálculo de la deducción del encaje legal requerido corresponderá, al último día del mes en que la entidad hubiera obtenido la citada licencia.

RECOPIACIÓN DE NORMAS PARA BANCOS Y ENTIDADES FINANCIERAS

### SECCIÓN 3: CÓMPUTO DEL ENCAJE LEGAL<sup>1</sup>

**Artículo 1° - Encaje legal en efectivo y en títulos.-** Las entidades de intermediación financiera depositarán en las cuentas habilitadas en el Instituto Emisor o en bancos autorizados para este fin por el **BCB**, los montos de encaje requerido a efectos de integrar el encaje legal constituido.

La constitución del encaje legal en efectivo, se realizará mediante depósitos en efectivo efectuados en el **BCB** o en bancos autorizados, hasta las 18:00 horas de cada día.

Las entidades financieras bancarias deberán contabilizar estos depósitos en la siguiente subcuenta:

**112.01** Cuenta corriente y de encaje – Entidades Bancarias

Las entidades financieras no bancarias deberán contabilizar dichos depósitos en la siguiente subcuenta:

**112.05** Cuenta encaje – Entidades no Bancarias

Esta disposición es aplicable únicamente en las monedas nacional y extranjera, no así para los casos de MVDOL y MNUFV por tratarse de denominaciones y no de unidades físicas que puedan conservarse como reserva de encaje.

Los depósitos en moneda extranjera que se efectúen mediante transferencias, en cuentas del Banco Central con banqueros del exterior, se deberán realizar por el sistema más rápido disponible, y se computarán desde la fecha en que el banquero debite los fondos a la entidad, siempre y cuando éste respalde la transferencia con un mensaje testado y se refleje posteriormente en el extracto.

El **BCB** admitirá traspasos de cuentas para fines de constitución de encaje legal, hasta las 19:00 horas de cada día.

La constitución del encaje legal en títulos deberá realizarse:

- a) Para depósitos en moneda nacional, mediante depósitos en bolivianos en el **BCB**.
- b) Para depósitos en MNUFV, mediante depósitos en bolivianos al valor equivalente en UFV.
- c) Para depósitos en moneda extranjera y MVDOL, mediante depósitos en dólares americanos en el **BCB**.

Los productos devengados por cobrar correspondientes a dichos títulos deberán ser registrados en la subcuenta **128.07** Productos devengados por cobrar inversiones de disponibilidad restringida.

---

<sup>1</sup> Modificación 7

RECOPIACIÓN DE NORMAS PARA BANCOS Y ENTIDADES FINANCIERAS

**Artículo 2° - Fondos en Custodia.-** Se considerará como parte del encaje constituido, en efectivo para moneda nacional, los saldos que las entidades de intermediación financiera puedan mantener, bajo su custodia, contabilizado en dicha moneda en la subcuenta 111.01 “Billetes y monedas”, hasta el equivalente al 5% del monto total de encaje requerido en efectivo en moneda nacional. El excedente que mantengan las entidades financieras por encima de este porcentaje no será reconocido para fines de encaje.

Asimismo, las entidades financieras deberán mantener, bajo su custodia, el 40% de los saldos de su requerimiento de encaje legal en efectivo para moneda extranjera, contabilizado en dicha moneda en la subcuenta 111.01 “Billetes y monedas”. El excedente que mantengan las entidades financieras por encima de este porcentaje no será reconocido para fines de encaje. La deficiencia global en Fondos de Custodia en moneda extranjera no podrá ser compensada con excedentes de encaje en cuentas del BCB o encaje en títulos.

El encaje legal requerido en Fondos en Custodia para moneda extranjera, debe ser constituido en montos proporcionales a todas las monedas extranjeras que mantenga la entidad financiera.

**Artículo 3° - Transferencias.-** Cada siete días, el BCB transferirá del encaje legal en efectivo de cada entidad de intermediación financiera, los montos necesarios para efectuar los correspondientes trasposos al encaje legal en títulos, y viceversa.

El BCB realizará automáticamente dichas transferencias de las cuentas de encaje, sobre la base de la información presentada por las entidades de intermediación financiera en los reportes de encaje y depósitos.

**Artículo 4° - Reclasificación.-** Una vez realizadas las transferencias mencionadas en el Artículo 3° precedente, el BCB informará a cada entidad de intermediación financiera los saldos correspondientes a sus cuentas de encaje legal en efectivo y en títulos, debiendo proceder la entidad a reclasificar su cuenta encaje en títulos utilizando la siguiente subcuenta:

127.11 Cuotas de participación Fondo RAL afectados a encaje legal

Para el caso de la participación en el Fondo RAL-ME, el Ente Emisor proporcionará diariamente los saldos correspondientes a los montos constituidos de encaje legal en títulos por los depósitos en MVDOL, en forma separada de los montos de encaje constituido por los depósitos en moneda extranjera.

**Artículo 5° - Compensación.-** El encaje legal en efectivo deberá ser constituido en la denominación en la que se captaron los depósitos, no existiendo compensaciones entre denominaciones por este tipo de encaje. Si el encaje legal en efectivo constituido es superior al encaje legal requerido por este concepto, los excedentes podrán ser considerados para la constitución del encaje legal en títulos. Para el caso del encaje legal en efectivo constituido en MVDOL, los excedentes originados podrán ser utilizados para la constitución del encaje legal en títulos en moneda nacional. Por otro lado, los excedentes del encaje en efectivo en moneda extranjera, además de ser utilizados para la constitución del encaje en títulos en moneda extranjera, podrán ser utilizados para la constitución del encaje en títulos en MVDOL, cuando corresponda.

RECOPIACIÓN DE NORMAS PARA BANCOS Y ENTIDADES FINANCIERAS

El encaje legal en títulos deberá constituirse de acuerdo a los [Artículos 1º, 3º y 4º](#) de la presente [Sección](#). Los excedentes de encaje en títulos no podrán compensar deficiencias en la constitución del encaje legal en efectivo; consecuentemente, para efectos del cálculo de multas por deficiencias de encaje legal, se considera válida la constitución del encaje legal en títulos únicamente hasta el monto del encaje legal requerido por este concepto.

El [BCB](#) reconocerá en favor de las entidades de intermediación financiera el diferencial por tipo de cambio por el encaje legal constituido en MVDOL, y el diferencial por la variación de la UFV para MNUFV de acuerdo a reglamento específico aprobado por Resolución de Directorio, sólo hasta el límite del encaje legal requerido en efectivo correspondiente para cada una de las denominaciones.

**SECCIÓN 4: FONDO DE REQUERIMIENTO DE ACTIVOS LÍQUIDOS<sup>1</sup>**

**Artículo 1° - Objeto y Administración.-** El Fondo RAL está constituido por los recursos depositados por las entidades financieras bancarias y no bancarias para el cumplimiento del encaje legal en títulos. Las entidades de intermediación financiera participantes son beneficiarias de todos los derechos y responsables por todas las obligaciones resultantes de la administración de dicho Fondo, distribuidos en proporción a sus aportes de conformidad a las normas establecidas en la [Resolución de Directorio del BCB N° 048/2005](#) de 20 de abril de 2005, y las disposiciones del presente Capítulo.

El Fondo RAL tendrá la siguiente composición:

- Fondo RAL-MN: títulos valor soberanos nacionales de renta fija y de oferta pública, denominados en moneda nacional y, subsidiariamente, en efectivo.
- Fondo RAL-MNUFV: títulos valor soberanos nacionales de renta fija y de oferta pública, denominados en moneda nacional o en UFV y, subsidiariamente, en efectivo.
- Fondo RAL-ME: títulos soberanos, valores, efectivo, denominados en moneda extranjera, de acuerdo con lineamientos de inversión aprobados por el Directorio del [BCB](#).

Los Fondos RAL-MN y RAL-MNUFV serán administrados por la Gerencia de Entidades Financieras del [BCB](#), o por uno o varios Administradores Delegados contratados expresamente por el [BCB](#) para tal efecto.

**Artículo 2° - Préstamos de liquidez.-** Los recursos invertidos por las entidades de intermediación financiera participantes en los Fondos RAL, servirán como garantía de los créditos de liquidez que cada una de las entidades solicite al [BCB](#), bajo las condiciones previstas en el Reglamento de Encaje Legal del [BCB](#) aprobado mediante Resolución de Directorio N° 048/2005 de 20 de abril de 2005.

**Artículo 3° - Fondo RAL-ME Interno.-** El Directorio del [BCB](#) podrá autorizar, mediante resolución expresa, que una parte del encaje legal en títulos por depósitos en moneda extranjera y MVDOL pueda ser invertida transitoriamente en un nuevo fondo en el país, denominado Fondo RAL-ME Interno, el cual podrá alcanzar hasta un setenta por ciento (70%) del Fondo RAL-ME.

**Artículo 4° - No-participación en el Fondo RAL.-** En caso de que alguna entidad de intermediación financiera decidiera no participar en el Fondo RAL de acuerdo con los términos mencionados en el [Reglamento de Encaje Legal del BCB](#) aprobado mediante [Resolución de Directorio N° 048/2005 de 20 de abril de 2005](#), la parte correspondiente a su encaje legal en títulos quedará en una cuenta restringida dentro del [BCB](#), sin devengar rendimientos ni costos para la mencionada entidad. Esta cuenta estará sujeta a todas las condiciones estipuladas para el encaje legal en títulos.

**Artículo 5° - Disolución.-** El Fondo RAL podrá ser disuelto solamente mediante Resolución expresa del Directorio del [BCB](#).

---

<sup>1</sup> Modificación 4

RECOPILACIÓN DE NORMAS PARA BANCOS Y ENTIDADES FINANCIERAS

## SECCIÓN 5: REGISTROS E INFORMACIÓN DE ENCAJE<sup>1</sup>

**Artículo 1° - Reportes de información.-** Las entidades de intermediación financiera reportarán diariamente a la [Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero](#), información correspondiente a las cuentas de encaje legal a través del Sistema de Información Financiera (SIF), según lo dispuesto en el Título II, Capítulo II, Sección 2, Artículo 1° de la presente Recopilación de Normas y en el [Manual de Envío de Información Electrónica del SIF](#). Este reporte será único, tanto para el [BCB](#) como para el Organismo Fiscalizador.

Al efecto, la entidad de intermediación financiera deberá ingresar diariamente los saldos contables de las cuentas para cada moneda al sistema SIF, el cuál realizará una validación de suficiencia de datos y de los criterios establecidos en el [Manual de Envío de Información Electrónica del SIF](#).

No obstante a dicha validación, es responsabilidad de la entidad financiera la correcta apropiación de los saldos a las correspondientes cuentas contables, así como la consistencia e integridad de los datos reportados.

La información recibida de las entidades financieras estará disponible en el servidor de la [Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero](#) para que el [BCB](#) pueda acceder a la misma, a partir de las 15:00 horas de cada día.

**Artículo 2° - Partes de Encaje Legal.-** El Sistema de Información Financiera (SIF) podrá generar tres tipos de reportes:

1. Parte diario de encaje legal
2. Parte semanal de encaje legal
3. Parte bisemanal de encaje legal y cálculo de multas por deficiencias de encaje

Adicionalmente, cada dos semanas la entidad de intermediación financiera deberá procesar el módulo para el cálculo de multas por deficiencias de encaje legal correspondiente a dicho período bisemanal. En caso de presentar una posición deficitaria de encaje, la entidad deberá enviar el reporte de multas y una copia del abono efectuado según los procedimientos establecidos en el punto 4. del [Artículo 3°, Sección 6](#) del presente Capítulo, hasta las 16:00 horas del día lunes inmediato próximo, o el siguiente día hábil hasta la misma hora si el día lunes fuese feriado, a través de una carta cuyo formato se establece en el [Anexo 6.b, Capítulo II, Título IX](#) de la presente Recopilación, firmada por el Gerente y Contador de la entidad.

Todos los reportes deberán ser generados en bolivianos, con excepción de los cálculos a los que se refieren los Artículo 7° y 8° de la Sección 2 del presente Capítulo. A efectos de la captura y remisión de la información, los saldos correspondientes en MVDOL y moneda extranjera deberán convertirse en bolivianos, aplicando la cotización correspondiente al tipo de cambio de compra vigente en el día, informada por el Bolsín del [BCB](#). Asimismo, los saldos correspondientes en

<sup>1</sup> Modificación 7

RECOPIACIÓN DE NORMAS PARA BANCOS Y ENTIDADES FINANCIERAS

MNUFV deberán convertirse en bolivianos, aplicando las cotizaciones que el [BCB](#) publique diariamente de la UFV.

**Artículo 3° - Reportes rectificatorios.-** En los casos en que una entidad financiera detecte diferencias, por cualquier ajuste o equivocación operativa, entre los datos informados a la [Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero](#) y las cifras registradas en su contabilidad, la entidad financiera está obligada a presentar en el día, un reporte rectificatorio que contenga información completa que sustituya el parte original, a fin de regularizar los datos erróneos.

De igual manera, si la [Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero](#), a través de sus procesos regulares de control y fiscalización, detecta diferencias imputables a la entidad, las mismas ameritarán la presentación de reportes rectificatorios. Previa a toda rectificación de información que se realice, la entidad deberá solicitar autorización mediante carta dirigida a la [Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero](#). Una vez aceptada la solicitud, las entidades procederán al envío de la rectificación.

La presentación de estos reportes rectificatorios implica la aplicación de sanciones de acuerdo con el [Artículo 6°, Sección 6](#) del presente Capítulo.

**Artículo 4° - Libro auxiliar de Encaje.-** Las entidades financieras llevarán un Libro Auxiliar de Encaje, generado en forma automática o manual, estructurado conforme a los modelos del [Anexo 1, Capítulo II, Título IX](#) de la presente Recopilación. A este libro se trasladarán diariamente los saldos de los registros contables de la entidad financiera correspondientes a pasivos sujetos a encaje y saldos de encaje constituido; para estos últimos también se registrarán los saldos reportados para cada día por el [BCB](#). En caso de existir diferencias que conlleven a que las entidades de intermediación financiera consideren encajes constituidos diferentes a los reportados por el [BCB](#), éstas deberán ser regularizadas en el día. Si como consecuencia de la regularización de las indicadas diferencias, surge como válido el saldo del [BCB](#), éste saldo deberá considerarse para los efectos del encaje constituido en el reporte de información a través del Sistema de Información Financiera (SIF).

El registro se efectuará en forma consolidada para todas las oficinas de la entidad de intermediación financiera y separadamente, según se trate de moneda nacional, MNUFV, MVDOL y moneda extranjera.

El libro auxiliar y los registros correspondientes al encaje legal debidamente firmados a diario por el Gerente de Operaciones o quien haga sus veces y el Contador General, deben archivar y permanecer a disposición de los inspectores del Organismo Fiscalizador en los casos que se requiera.

**Artículo 5° - Información proporcionada por el BCB.-** La Gerencia de Contabilidad del [BCB](#) proporcionará a las entidades de intermediación financiera hasta horas 10:00 a.m. del día siguiente, los extractos de las cuentas de Encaje Legal diferenciadas por denominación.

Asimismo, la Gerencia de Entidades Financieras del [BCB](#) informará vía electrónica a la [Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero](#), todos los días hasta las 10:00 horas, el parte “Detalle de información a ser reportada por el [BCB](#)” conteniendo los saldos diarios de las cuentas y otros registros detallados en el [Anexo 8, Capítulo II, Título IX](#) que las entidades de intermediación financiera mantienen en el [BCB](#) correspondientes al período de constitución de encaje.

## RECOPIACIÓN DE NORMAS PARA BANCOS Y ENTIDADES FINANCIERAS

**SECCIÓN 6: PROHIBICIONES, LIMITACIONES Y SANCIONES<sup>1</sup>**

**Artículo 1° - Prohibiciones.-** Están sujetos a encaje legal los pasivos con el público y financiamientos externos, a partir del día de su recepción o contratación, con independencia de la cuenta que se utilice para su registro contable. En consecuencia, queda prohibido:

- a) Contabilizar depósitos y obligaciones en fecha posterior a su recepción.
- b) Contabilizar depósitos y obligaciones en cuentas transitorias, interoficinas, pendientes, etc.
- c) Considerar como depósitos a plazo fijo, depósitos que en la práctica se manejan como depósitos a la vista, de ahorros, obligaciones con instituciones fiscales u otros depósitos.
- d) Considerar como depósitos a plazo fijo exentos de encaje legal, depósitos que en la práctica corresponden a pasivos sujetos a encaje.
- e) Efectuar traspasos de cuentas sujetas a encaje a otras con menor tasa de encaje o exentas, sin la autorización documentada de los clientes en cada caso.
- f) Recibir depósitos e instrumentarlos con cheques de gerencia.
- g) Efectuar cualquier combinación o mecanismo que implique incorrecta exposición contable de los pasivos sujetos a encaje y, por tanto, una reducción en el encaje legal requerido.

**Artículo 2° - Limitaciones.-** Cuando la deficiencia de encaje legal sea superior al 1% del total de encaje requerido durante dos períodos consecutivos, o cuatro períodos discontinuos, dentro de un año, la entidad de intermediación financiera deberá reportar esta situación a la [Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero](#), dando inicio al proceso de regularización de acuerdo a lo establecido en el [Capítulo I del Título Noveno de la Ley de Bancos y Entidades Financieras](#), independientemente de la aplicación de multas a que hace referencia el [inciso b\)](#), numeral 2 del [Artículo 3°](#) de la presente Sección.

**Artículo 3° - Cálculo de multas por deficiencia de Encaje Legal.-** La [Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero](#) computará los fondos de encaje en efectivo y en títulos en forma independiente, de acuerdo con lo establecido en los Artículos que forman parte de la [Sección 3 “Cómputo de Encaje Legal”](#) del presente Capítulo, no existiendo compensación entre denominaciones por los saldos constituidos en efectivo. Para la constitución del encaje en títulos, se considerará la participación de la entidad de intermediación financiera en el Fondo RAL-ME (que toma en cuenta la adición de los saldos de encaje constituido por los pasivos en MVDOL y en moneda extranjera), en el Fondo RAL-MN y en el Fondo RAL-MNUFV.

Las deficiencias de encaje para efectos de aplicación de multas a que hace referencia el [Artículo 84° de la Ley de Bancos y Entidades Financieras](#), se calcularán en forma independiente por tipo de encaje, tomando en cuenta las consideraciones antes señaladas, de la siguiente manera:

1. Para cada período bisemanal, conforme el calendario establecido en el [Anexo 5, Capítulo II](#),

---

<sup>1</sup> *Modificación 4*

## RECOPIACIÓN DE NORMAS PARA BANCOS Y ENTIDADES FINANCIERAS

**Título IX** de la presente Recopilación, se obtendrán los montos promedio de encaje legal requerido y constituido en efectivo y en títulos, según lo siguiente:

**1.1.** El importe promedio de encaje legal requerido, en efectivo y en títulos, para los pasivos sujetos a encaje legal establecidos en el Artículo 1° de la Sección 2 del presente Capítulo, surgirá de aplicar las tasas previstas en el Artículo 4° de la Sección 1, a los saldos contables de dichos pasivos. En moneda nacional y MNUFV se deducirá el incremento de cartera correspondiente a cada moneda según lo establecido en el artículo 7°, Sección 2. Por su parte, el monto promedio requerido del encaje adicional en títulos para depósitos en moneda extranjera y MVDOL, se obtendrá mediante la diferencia entre el monto resultante de aplicar las tasas establecidas en el Artículo 5°, Sección 1. a los saldos de la base de encaje adicional (BEA) a que se refiere el Artículo 7° de la Sección 2. y el monto resultante de aplicar las mismas tasas del Artículo 5°, Sección 1. a los saldos de la base de compensación descrita en el Artículo 8° de la Sección 2.

El importe promedio de encaje legal requerido, en efectivo para moneda extranjera, en Fondos de Custodia, surgirá de aplicar los porcentajes previstos en el **Artículo 2°** de la **Sección 3** del presente Capítulo.

**1.2.** El monto promedio de encaje legal constituido para cubrir los requerimientos indicados en el punto 1.1 precedente, con desfase de ocho (8) días, se obtendrá según lo establecido en la Sección 3 del presente Capítulo.

El monto promedio de encaje legal constituido para cubrir los requerimientos de encaje legal requerido en efectivo para moneda extranjera, en Fondos de Custodia, con desfase de ocho (8) días, se obtendrá mediante la sumatoria de los saldos contabilizados en dicha moneda, en la subcuenta 111.01 “Billetes y Monedas”.

**1.3.** La diferencia entre los montos promedio de encaje legal requerido y encaje legal constituido, obtenidos de acuerdo con los puntos 1.1 y 1.2 anteriores, determinará la existencia de excedentes o deficiencias por tipo de encaje y por moneda, durante un período bisemanal.

**2.** El porcentaje de multa a aplicarse a las deficiencias resultantes, será de:

**2.1.** Dos por ciento (2%) de la deficiencia promedio incurrida en el período de dos semanas, o un porcentaje equivalente al doble del promedio de su tasa activa, en la denominación que corresponda a la deficiencia, vigente durante los 30 días precedentes al inicio de la deficiencia, dividido entre 26; la que sea mayor.

**2.2.** El doble de la multa establecida anteriormente, por cada período sucesivo de dos semanas en caso de que la deficiencia continúe, independientemente del tipo de encaje o depósito o denominación a la que correspondan dichas deficiencias.

**3.** En cada período bisemanal contemplado en el calendario establecido en el **Anexo 5, Capítulo II, Título IX** de la presente Recopilación, las entidades de intermediación financiera deberán ejecutar el módulo del SIF que corresponde al cálculo de multas por deficiencias de encaje legal.

**4.** En caso de existir deficiencias de encaje legal, el importe de multas correspondiente deberá ser

## RECOPIACIÓN DE NORMAS PARA BANCOS Y ENTIDADES FINANCIERAS

abonado por la entidad de intermediación financiera infractora, de acuerdo con el inciso 3) precedente, en la Cuenta N° 1-4678352 “Autoridad de Supervisión del Sistema Financiera - Multas” en el [Banco Unión S.A.](#) En el interior del país, el importe de multas deberá abonarse en el número de cuenta antes citado, mediante giro a la orden de la [Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero](#).

Una copia de la orden de traspaso por el importe abonado deberá remitirse a la [Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero](#) hasta las 16:00 horas del primer día lunes después de conocida la deficiencia, adjunto al reporte generado por el módulo de multas de encaje de acuerdo con lo establecido en el [Artículo 2°, Sección 5](#) del presente Capítulo; de no hacerlo, la [Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero](#), en el término de 24 horas, instruirá a la Gerencia de Contabilidad del [BCB](#) efectuar el débito del importe de la multa de cualquiera de las cuentas que la entidad infractora mantenga en el Ente Emisor.

5. La [Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero](#) publicará anualmente el calendario de períodos bisemanales para el cálculo de las multas por deficiencias de encaje legal, de acuerdo al [Anexo 5](#) antes mencionado.

**Artículo 4° - Responsable.-** La constitución del encaje legal y el pago de las multas por deficiencias de encaje legal, si corresponde, es responsabilidad del Gerente de Operaciones o la instancia equivalente en la entidad.

Asimismo, el sistema que genera la información para la constitución del encaje legal, en cuanto a su seguridad, integridad, consistencia, veracidad y confiabilidad, es responsabilidad de dicho Gerente.

**Artículo 5° - Auditor interno.-** El Plan de Trabajo anual del departamento de Auditoría Interna debe contemplar la realización de controles al sistema de información que genera los partes de encaje legal; estas tareas de revisión deben estar respaldadas con informes del Auditor Interno al Directorio de la entidad.

En forma mensual el Auditor Interno deberá realizar el control y la revisión íntegra del sistema que genera la información del encaje legal; adicionalmente, constatará el correcto registro de los libros auxiliares de encaje a que hace referencia el [Artículo 4°, Sección 5](#) del presente Capítulo. Los informes emitidos sobre estos controles y aprobados por el Directorio, deberán permanecer archivados en la entidad para una posterior verificación por parte de los inspectores del Organismo Fiscalizador, junto con las instrucciones impartidas por el Directorio para subsanar las deficiencias, en los casos que corresponda.

**Artículo 6° - Sanciones.-** La [Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero](#) controlará la veracidad de las cifras informadas electrónicamente con la documentación sustentatoria, obtenida de los saldos en libros y los saldos de la cuenta encaje que cada entidad de intermediación financiera mantenga en el [BCB](#). En caso de verificarse diferencias imputables a las entidades de intermediación financiera, éstas quedarán obligadas a reformular la respectiva información de encaje mediante la presentación de partes rectificatorias en los términos establecidos en el [Artículo 3°, Sección 5](#) del presente Capítulo, haciéndose pasible a las sanciones por información falsa, multas por retraso en la presentación de información y multas por deficiencia de encaje si

RECOPIACIÓN DE NORMAS PARA BANCOS Y ENTIDADES FINANCIERAS

fuera el caso.

Las infracciones a las prohibiciones y limitaciones establecidas en los [Artículos 1° y 2° de la Sección 6 del presente Capítulo](#), serán sancionadas con la aplicación de los [Artículos 29° y 58° del Título XIII, Capítulo II, Sección 2](#) sobre Sanciones Administrativas.

Las entidades de intermediación financiera que presenten la información diaria a que hace referencia el [Artículo 1°, Sección 5 del presente Capítulo](#), después de las 14:00 horas (durante el mismo día), se harán pasibles a la aplicación de un día de multa por retraso en la presentación de la información, debiendo aplicarse las escalas progresivas para presentaciones posteriores a las 0:00 horas del día siguiente, en base a las disposiciones contenidas en el [Capítulo I del Título XIII](#) referente a Multas por retraso en el envío de información a [ASFI](#).

## CAPÍTULO IV: OPERACIONES INTERBANCARIAS

**Artículo 1° - Definición y objeto.-** Las operaciones interbancarias son aquellas operaciones de captación o colocación de fondos, por plazos de emisión menores o iguales a treinta (30) días calendario, entre entidades de intermediación financiera sujetas a supervisión de la [Superintendencia de Bancos y Entidades Financieras](#). El objeto de estas operaciones es satisfacer necesidades de liquidez de carácter transitorio.

Por su naturaleza, las operaciones interbancarias no admiten prórroga, reprogramación, ni mora; en consecuencia, no existe otro tratamiento que no sea el pago de la obligación en los términos pactados.

**Artículo 2° - Instrumentación.-** Las operaciones interbancarias se instrumentan mediante contratos de préstamo sujetos a las disposiciones contenidas en el [Código de Comercio](#) y en la Ley de Bancos y Entidades Financieras (LBEF) y en ningún caso se generan bajo líneas de crédito.

Los contratos de préstamo deben consignar cuando menos el monto, moneda, tasa de interés, modalidad de pago, plazo, lugar de pago, posibilidad de pago anticipado siempre y cuando exista acuerdo de partes. Los documentos que respaldan las operaciones interbancarias no son negociables.

Los contratos deben estar suscritos por los representantes debidamente acreditados y autorizados de conformidad a lo previsto en sus políticas formalmente aprobadas.

**Artículo 3° - Límites.-** Las operaciones interbancarias están sujetas a los límites establecidos en los Artículos 44°, 45°, 53° y 79° de la LBEF. El límite previsto en el [Artículo 44°](#) se aplicará únicamente en el caso de operaciones interbancarias otorgadas a favor de una entidad financiera que cuente con “Grado de Inversión”, es decir, que cuente con alguna de las calificaciones de riesgo consignadas en el [Anexo 3 del Título IX, Capítulo VIII](#) de la Recopilación de Normas para Bancos y Entidades Financieras.

**Artículo 4° - Políticas.-** La entidad debe contar con políticas formalmente aprobadas por el Directorio u Órgano equivalente para la evaluación y mitigación del riesgo inherente que cada operación conlleva, debiendo prestar especial atención al riesgo de liquidez, riesgo legal y a las operaciones de corto plazo que la entidad captadora haya efectuado con el [Banco Central de Bolivia](#), con otras entidades de intermediación financiera y con otros financiadores.

**Artículo 5° - Contabilización.-** Las entidades financieras deben contabilizar las operaciones interbancarias de acuerdo a lo establecido en el [Manual de Cuentas para Bancos y Entidades Financieras](#).

---

RECOPIACIÓN DE NORMAS PARA BANCOS Y ENTIDADES FINANCIERAS

---

**Artículo 6° - Reporte de información.-** Las entidades financieras deben reportar en forma diaria la información consolidada a nivel nacional mediante el Módulo de Tasas de Interés y en el formato establecido por el [Anexo 1](#)<sup>1</sup> del Reglamento de Tasas de Interés ([Título IX, Capítulo XVI](#) de la Recopilación de Normas de la Superintendencia de Bancos y Entidades Financieras), hasta horas 14:00 del día hábil siguiente, incluyendo toda la información aplicable en los campos incluidos en dicho reporte.

**Artículo 7° - Responsabilidades y Sanciones.-** El Gerente General o instancia equivalente es responsable de velar por el cumplimiento de las disposiciones contempladas en el presente reglamento, por la observancia de las políticas de la entidad, así como de asegurar que se tomen los recaudos de ley en la elaboración y suscripción de los contratos de préstamo.

Es responsabilidad del Gerente de Operaciones o instancia equivalente la consistencia, exactitud y envío oportuno de la información sobre las operaciones interbancarias a la [Superintendencia de Bancos y Entidades Financieras](#). Cualquier incumplimiento dará lugar a las sanciones por información errónea o incorrecta establecidas en los [Artículos 29°](#) y [58°](#) del Título XIII, Capítulo II, Sección 2 sobre Sanciones Administrativas.

---

<sup>1</sup> *Modificación 3.*

RECOPIACIÓN DE NORMAS PARA BANCOS Y ENTIDADES FINANCIERAS

---

**CAPÍTULO V:** <sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> Reglamento modificado con circular SB/617/2009 incluido actualmente en el capítulo XVIII del Título IX

**CAPÍTULO VI: BOLETAS DE GARANTÍA**

**Artículo 1°** - Las entidades bancarias deberán ajustar sus operaciones de emisión de Boletas de Garantía al verdadero concepto y naturaleza que otorga la legislación comercial del país a estos documentos; es decir, que éstos sólo representan un contrato de fianza bancaria en cuya celebración debe exigirse al afianzado, cuando el análisis crediticio lo requiera, las suficientes contragarantías basadas en bienes raíces o depósitos reales en el banco por sumas suficientes y expresados en la moneda de la boleta, que permitan solventar la contingencia en caso de incumplimiento del deudor.

Además, debe tenerse presente que, no obstante el carácter contingente de las operaciones garantizadas, éstas se encuentran comprendidas en los límites legales establecidos para la otorgación de créditos.

**Artículo 2°** - Las Boletas de Garantía sólo se emitirán en/y para los casos establecidos en el [Artículo 1447° del Código de Comercio](#), las que se registrarán discriminando los siguientes conceptos:

1. Para seriedad de propuestas en licitaciones por convocatoria para diferentes obras o provisiones.
2. Para el cumplimiento de contratos de obra, entrega de materiales u otras obligaciones de hacer.
3. Para el pago de derechos arancelarios o impositivos.
4. Para amparar consecuencias judiciales o administrativas.
5. Para caución de cargos o funciones.

**Artículo 3°** - Las Boletas de Garantía deben tener un plazo de vencimiento de terminado. Transcurrido dicho plazo, sin haberse ejercido la acción inserta en el documento, las boletas de garantía caducan en cuanto a la misma. Cuando se produce la ampliación del plazo del contrato de fianza, los bancos deberán emitir nuevas Boletas de Garantía que se ajusten a las nuevas condiciones pactadas.

**Artículo 4°** - No se considerarán válidas, a efectos de esta disposición, boletas de garantías que se hayan emitido para amparar cumplimiento de obligaciones pecuniarias entre terceros.

## CAPÍTULO VII: REGLAMENTO PARA CONGLOMERADOS FINANCIEROS

**Artículo 1° - Alcance.-** Las disposiciones del presente reglamento son aplicables a las entidades financieras que forman parte de un conglomerado financiero, en el cual participa una entidad de intermediación financiera, supervisada por la Superintendencia de Bancos y Entidades Financieras ([SBEF](#)).

**Artículo 2° - Definición de conglomerado financiero.-** Para efectos del presente reglamento, se entenderá por conglomerado financiero, todo conjunto o grupo de entidades financieras bajo un control común, cuyas actividades son las de realizar intermediación financiera y, adicionalmente proveer servicios tales como arrendamiento financiero, factoraje, almacenes generales de depósitos, seguros, pensiones y valores.

**Artículo 3° - Regulación y supervisión en base consolidada.-** Los conglomerados financieros, de acuerdo a la Ley de Bancos y Entidades Financieras ([LBEF](#)), serán objeto de regulación y supervisión en base consolidada por parte de la [SBEF](#), cuando en el conglomerado participe una entidad de intermediación financiera, cualquiera sea el porcentaje de participación que ésta tenga en el capital de las entidades controladas.

Por tanto, para efectos del presente reglamento, la entidad de intermediación financiera participante del conglomerado financiero se denominará “entidad controladora” y las demás “entidades controladas”.

Si bien la [SBEF](#) es la autoridad responsable de la supervisión consolidada de los conglomerados financieros, básicamente ésta es una supervisión complementaria a la supervisión realizada individualmente a las entidades financieras que forman parte del conglomerado, llevada a cabo tanto por la [SBEF](#) como por la Superintendencia de Pensiones, Valores y Seguros ([SPVS](#)). Por tanto, la supervisión consolidada se la realizará de manera asociativa entre estos dos organismos fiscalizadores.

Las entidades reguladas por las [leyes de Bancos y Entidades Financieras, del Mercado de Valores, de Pensiones y de Seguros](#) que forman parte de un conglomerado financiero, operarán con las limitaciones y prohibiciones establecidas en cada una de las mencionadas disposiciones legales.

**Artículo 4° - Registro del conglomerado.-** A efecto de ser sujeto de una supervisión y regulación en base consolidada, la entidad controladora está obligada a registrar en la [SBEF](#) la composición del conglomerado financiero así como los objetivos estratégicos que fueron considerados para la constitución del mismo, mediante una carta dirigida al Superintendente.

**Artículo 5° - Gestión de riesgos del conglomerado financiero.-** Las entidades financieras que forman parte de un conglomerado financiero deberán contar con estrategias, políticas y procedimientos, aprobados por el Directorio de la entidad controladora, para la gestión de los

RECOPIACIÓN DE NORMAS PARA BANCOS Y ENTIDADES FINANCIERAS

---

riesgos a los que se ven expuestas por pertenecer a un conglomerado financiero, que de manera enunciativa y no limitativa, se refieren a:

- **Riesgo de contagio:** Referido al riesgo que corren de que las dificultades financieras de una entidad afecten a los otros miembros del conglomerado, principalmente los problemas de solvencia y liquidez.
- **Riesgo de transparencia:** Este riesgo se refiere al riesgo que corren las entidades de ser incapaces de evaluar completamente el impacto potencial de cualquier transacción llevada a cabo por algún miembro del conglomerado.
- **Riesgo de autonomía:** Referido al riesgo de que el Directorio y el Consejo de Administración de una de las entidades sea incapaz de descargar sus responsabilidades y obligaciones a los depositantes, acreedores, prestatarios y las autoridades supervisoras como resultado de una influencia indebida de los miembros del conglomerado.

Para efectos de lo anteriormente dispuesto, la entidad controladora deberá presentar anualmente a la [SBEF](#) un informe sobre la gestión de riesgos del conglomerado, hasta el 31 de marzo del siguiente año.

**Artículo 6° - Responsabilidades del Directorio.-** El Directorio de la entidad controladora, además de las responsabilidades que tiene con relación a la entidad de intermediación financiera a la que representa, como mínimo deberá cumplir con las responsabilidades adicionales siguientes:

1. Aprobar y revisar las políticas y planes estratégicos del conglomerado financiero.
2. Asegurar que se establezcan y se revisen los procedimientos y mecanismos orientados a generar un sistema adecuado de la gestión de los riesgos del conglomerado.
3. Aprobar y revisar el contenido y frecuencia de los informes sobre la gestión de riesgos del conglomerado.
4. Asegurarse que el nivel patrimonial del conglomerado financiero es suficiente para cubrir sus niveles de riesgo.
5. Asegurar que la Unidad de auditoría interna, audite tareas específicas relacionadas con la gestión de los riesgos inherentes al hecho de pertenecer a un conglomerado financiero.
6. Contratar una empresa de auditoría externa para la revisión de los estados financieros consolidados.

**Artículo 7° - Información remitida a la SBEF.-** De manera semestral, se remitirá a la [SBEF](#) la siguiente información relacionada con el conglomerado financiero:

1. Estados financieros consolidados ([Anexos 1, 2, 3 y 4](#)).

2. Reporte de Inversiones de todas las entidades que conforman el conglomerado financiero ([Anexo 5](#)).
3. Nómina de accionistas o socios, directores, gerentes, principales funcionarios y asesores que participen en el conglomerado financiero.

La información correspondiente al 30 de junio se remitirá hasta el 20 de agosto y la del 31 de diciembre hasta el 31 de marzo del año siguiente.

Es responsabilidad de la entidad controladora la presentación completa y oportuna de la información requerida por el presente reglamento así como aquella información adicional que la [SBEF](#) solicite cuando lo considere necesario.

**Artículo 8° - Consolidación de los estados financieros.-** La entidad controladora del conglomerado financiero, deberá preparar y publicar los estados financieros consolidados, independientemente de los estados financieros individuales elaborados por las entidades que participan en el conglomerado.

En tanto no exista en el [Manual de Cuentas para Bancos y Entidades Financieras](#), un procedimiento establecido para la consolidación, los estados financieros consolidados se prepararán de acuerdo con criterios contables generalmente aceptados, descritos en la [Norma Internacional de Contabilidad N° 27](#).

**Artículo 9° - Notas a los estados financieros consolidados.-** Los estados financieros consolidados se presentarán con una primera nota, referida a los criterios de consolidación, en la cual se indicará por lo menos lo siguiente:

1. Las entidades que participan en la consolidación y el respectivo porcentaje de participación de la entidad controladora.
2. El porcentaje que, en conjunto, representan los activos y los ingresos operacionales de las demás entidades, distintas a la entidad controladora, en los estados financieros consolidados.
3. Las transacciones anuladas entre las entidades y sus efectos.

**Artículo 10° - Hojas de eliminaciones.-** A los estados financieros consolidados deberán adjuntarse las hojas de eliminaciones, según [Anexos 6 y 7](#). Toda información diferente a las hojas de eliminaciones referidas, contenida en los papeles de trabajo, deberá conservarse y ser presentada a la [SBEF](#) cuando ésta lo requiera.

**Artículo 11° - Informe de auditoría externa.-** La entidad controladora del conglomerado financiero deberá contratar los servicios de una empresa de Auditoría Externa independiente, registrada en la [SBEF](#), para la revisión de los estados financieros consolidados, elaborados al 31 de diciembre de cada año.

RECOPIACIÓN DE NORMAS PARA BANCOS Y ENTIDADES FINANCIERAS

La entidad controladora presentará a la [SBEF](#) el dictamen de auditoría externa sobre los estados financieros consolidados, hasta el 30 de marzo del año siguiente.

**Artículo 12° - Aprobación de estados financieros consolidados.-** Los estados financieros con dictamen de auditoría externa deberán ser aprobados por la Junta de Accionistas de la entidad controladora del conglomerado financiero.

**Artículo 13° - Auditoría interna.-** La unidad de Auditoría Interna de la entidad controladora deberá incluir en su Plan anual de trabajo, la evaluación de las prácticas y principios contables utilizadas en la consolidación de los estados financieros del conglomerado así como el cumplimiento de las demás disposiciones establecidas en el presente reglamento, especialmente en lo relacionado con la gestión de riesgos del conglomerado financiero.

**Artículo 14° - Publicación.-** La entidad controladora del conglomerado financiero publicará los estados financieros consolidados hasta el 31 de julio y el 31 de marzo de cada año, en un diario de circulación nacional.

## CAPÍTULO VIII: REGLAMENTO DE CONTROL DE LA SUFICIENCIA PATRIMONIAL Y PONDERACIÓN DE ACTIVOS

### SECCIÓN 1: ASPECTOS GENERALES<sup>1</sup>

**Artículo 1° - Objeto.-** El presente Reglamento tiene por objeto normar los aspectos relativos al cálculo de la suficiencia patrimonial de las entidades que prestan actividades de intermediación financiera, la ponderación de activos y contingentes, el patrimonio neto y otros aspectos operativos, en el marco de las disposiciones contenidas en la [Ley de Bancos y Entidades Financieras N° 1488](#) de 14 de abril de 1993, modificada por la [Ley de Fortalecimiento de la Normativa y Supervisión Financiera N° 2297](#) de 20 de diciembre de 2001 .

**Artículo 2° - Ámbito de aplicación.-** Las disposiciones contenidas en el presente Reglamento son de aplicación obligatoria para todas las entidades que prestan actividades de intermediación financiera, comprendidas dentro del campo de aplicación de la [Ley N° 1488](#).

La aplicación por parte de las entidades mencionadas, se efectuará tanto en forma individual, como sobre bases consolidadas; para este efecto, la [Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero \(ASFI\)](#) comunicará a las entidades matrices, caso por caso, el detalle de las entidades filiales que deben incluirse en el cómputo a nivel consolidado.

---

<sup>1</sup> *Modificación 5*

## SECCIÓN 2: PROCEDIMIENTOS DE CÁLCULO DE LA PONDERACIÓN DE ACTIVOS Y CONTINGENTES

**Artículo 1° - Coeficientes de ponderación del activo y contingente.-** La ponderación de activos aplicando los coeficientes de riesgo definidos en la Ley, no debe considerarse como un sustituto de juicios de valor para determinar los precios de mercado de los diversos activos, sino únicamente para el cálculo de la suficiencia patrimonial de las entidades financieras con relación al volumen de sus operaciones.

Los coeficientes de ponderación de activos y contingentes de acuerdo a sus categorías serán los siguientes:

### Categoría I - Activos y contingentes con ponderación de riesgo del cero por ciento (0%)

- i. Disponibilidad de efectivo en bóveda.
- ii. Depósitos en el [Banco Central de Bolivia \(BCB\)](#).
- iii. Inversiones en valores emitidos por el [BCB](#) o el [Tesoro General de la Nación \(TGN\)](#).
- iv. Inversiones en títulos negociables del Tesoro público de otros países que cuenten con alguna de las calificaciones para riesgo soberano otorgada por una agencia calificadora de riesgo de reconocido prestigio internacional, de acuerdo con el [Anexo 1](#) del presente Capítulo.
- v. Operaciones de reporto con títulos emitidos por el [BCB](#) o el [TGN](#), siempre y cuando estén registrados y depositados en custodia en el [BCB](#).
- vi. Operaciones de swaps de monedas, originadas en el [BCB](#).
- vii. Operaciones de reporto con bonos del Tesoro público de otros países que cuenten con alguna de las calificaciones para riesgo soberano otorgada por una agencia calificadora de riesgo de reconocido prestigio internacional, de acuerdo con el [Anexo 1](#) del presente Capítulo.
- viii. Inversiones en acciones de sociedades anónimas de seguros, servicios financieros, burós de información crediticia, cámaras de compensación, sociedades de titularización, administradoras de fondos de pensiones, bancos de segundo piso o en sociedades de propiedad mayoritaria, no consolidadas y deducidas de su patrimonio neto.
- ix. Operaciones contingentes garantizadas por Bancos Centrales de otros países que cuenten con alguna de las calificaciones para riesgo soberano otorgada por una agencia calificadora de riesgo de reconocido prestigio internacional, de acuerdo con el [Anexo 1](#) del presente Capítulo.

## RECOPIACIÓN DE NORMAS PARA BANCOS Y ENTIDADES FINANCIERAS

- x. Operaciones contingentes garantizadas por Bancos Centrales de países miembros de [ALADI](#), siempre y cuando sea con instrumentos comprendidos bajo convenio recíproco y tramitado a través del [BCB](#).
- xi. Créditos directos vigentes u operaciones contingentes garantizadas con depósitos de dinero constituidos en la propia entidad financiera, pignorados en su favor, siempre y cuando dicha entidad cuente con alguna de las calificaciones de riesgo consignadas en el [Anexo 2](#) del presente Capítulo. Para tal efecto, dichos títulos deben estar endosados en favor de la entidad y entregados a ésta para su custodia.
- xii. Operaciones contingentes prepagadas.
- xiii. Cartera en administración, reprogramada con Bonos de Reactivación de NAFIBO S.A.M., en el marco del Programa de Reactivación Económica dispuesto por la [Ley N° 2064](#) de 3 de abril del 2000.
- xiv. Cartera cedida por entidades financieras a [NAFIBO S.A.M.](#) en el marco del Programa de Reactivación Económica dispuesto por la [Ley N° 2064](#) de 3 de abril del 2000.
- xv. Cartera en administración bajo Proyectos o Programas incorporados en el “Plan Nacional de Desarrollo: Bolivia digna, soberana, productiva y democrática para vivir bien – Lineamientos estratégicos” dispuesto por [Decreto Supremo N° 29272](#) de 12 de septiembre de 2007.
- xvi. Activos recibidos en fideicomiso con recursos del Estado.
- xvii. Productos devengados por cobrar y provisiones específicas sobre activos que ponderan cero por ciento (0%).

**Categoría II - Activos y contingentes con ponderación de riesgo del diez por ciento (10%)**

- i. Créditos vigentes garantizados por el [Tesoro General de la Nación](#) de acuerdo a Ley expresa emitida por la instancia correspondiente.
- ii. Bonos FERE emitidos por [NAFIBO](#) al amparo de la [Ley N° 2196](#).
- iii. Productos devengados por cobrar y provisiones específicas de créditos vigentes garantizados por el [TGN](#).
- iv. Activos en fideicomiso constituidos en garantía de Servicios de Pago Móvil con recursos provenientes de las Empresas de Servicio de Pago Móvil.

**Categoría III - Activos y contingentes con ponderación de riesgo del veinte por ciento (20%)**

- i. Activos de riesgo mantenidos en, o garantizados por, entidades financieras nacionales o sucursales de entidades financieras extranjeras que operen en Bolivia, que cuenten

---

<i>Circular SB/316/00 (08/00) Inicial</i>	<i>ASFI/010/09 (08/09) Modificación 7</i>	Título IX Capítulo VIII Sección 2 Página 2/5
<i>SB/324/00 (09/00) Modificación 1</i>	<i>ASFI/024/09 (12/09) Modificación 8</i>	
<i>SB/341/01 (01/01) Modificación 2</i>	<i>ASFI/082/11 (07/11) Modificación 9</i>	
<i>SB/356/01 (07/01) Modificación 3</i>	<i>ASFI/091/11 (09/11) Modificación 10</i>	
<i>SB/374/02 (02/02) Modificación 4</i>	<i>ASFI/104/11 (12/11) Modificación 11</i>	
<i>SB/459/04 (03/04) Modificación 5</i>	<i>ASFI/109/12 (01/12) Modificación 12</i>	
<i>SB/502/05 (06/05) Modificación 6</i>		

## RECOPIACIÓN DE NORMAS PARA BANCOS Y ENTIDADES FINANCIERAS

con alguna de las calificaciones de riesgo consignadas en el [Anexo 2](#) del presente Capítulo.

- ii. Activos de riesgo mantenidos en, o garantizados por, entidades financieras extranjeras, corresponsales de entidades financieras locales que cuenten con alguna de las calificaciones de riesgo consignadas en el [Artículo 4º, del Título IX, Capítulo XXII, Sección 1 de la Recopilación de Normas para Bancos y Entidades Financieras](#).
- iii. Activos recibidos en administración.
- iv. Activos recibidos en fideicomiso.
- v. Créditos directos vigentes u operaciones contingentes, con garantías autoliquidables de entidades financieras que cuenten con alguna de las calificaciones de riesgo consignadas en el [Anexo 2](#) del presente Capítulo o en el [Artículo 4º, del Título IX, Capítulo XXII, Sección 1 de la Recopilación de Normas para Bancos y Entidades Financieras](#), según se trate de entidades financieras nacionales o extranjeras.
- vi. Créditos directos vigentes u operaciones contingentes, garantizados con Depósitos a Plazo Fijo emitidos por otra entidad financiera que cuente con la máxima calificación de riesgo para entidades financieras nacionales o sucursales de entidades financieras extranjeras, de acuerdo al [Anexo 2](#), pignorados en favor de la entidad acreedora.
- vii. Créditos directos vigentes u operaciones contingentes, que se encuentren garantizados por fondos de inversión cerrados cuyo objeto además de realizar inversiones en valores y/o activos sea el de garantizar créditos.  
  
El fondo de inversión cerrado debe estar bajo el ámbito de supervisión de [ASFÍ](#) y contar con calificación de riesgo en la categoría de grado de inversión, de acuerdo al Anexo A del Reglamento de Entidades Calificadoras de Riesgo.
- viii. Operaciones de compra y venta a futuro de moneda extranjera con entidades financieras que cuenten con alguna de las calificaciones de riesgo consignadas en el [Anexo 2](#) del presente Capítulo o en el [Artículo 4º, del Título IX, Capítulo XXII, Sección 1 de la Recopilación de Normas para Bancos y Entidades Financieras](#).
- ix. Boletas de Garantía contragarantizadas por entidades financieras extranjeras que cuenten con alguna de las calificaciones de riesgo consignadas en el [Artículo 4º, del Título IX, Capítulo XXII, Sección 1 de la Recopilación de Normas para Bancos y Entidades Financieras](#).
- x. Productos devengados por cobrar y provisiones específicas sobre activos que ponderan veinte por ciento (20%).
- xi. Créditos directos vigentes u operaciones contingentes, que se encuentren garantizados por fondos de garantía constituidos bajo la forma jurídica de fideicomiso en entidades financieras de segundo piso que tengan autorización de [ASFÍ](#) y que cuenten con alguna de las calificaciones de riesgo consignadas en el [Anexo 2](#) del presente

<i>Circular SB/316/00 (08/00) Inicial</i>	<i>ASFÍ/010/09 (08/09) Modificación 7</i>	
<i>SB/324/00 (09/00) Modificación 1</i>	<i>ASFÍ/024/09 (12/09) Modificación 8</i>	
<i>SB/341/01 (01/01) Modificación 2</i>	<i>ASFÍ/082/11 (07/11) Modificación 9</i>	
<i>SB/356/01 (07/01) Modificación 3</i>	<i>ASFÍ/091/11 (09/11) Modificación 10</i>	
<i>SB/374/02 (02/02) Modificación 4</i>	<i>ASFÍ/104/11 (12/11) Modificación 11</i>	
<i>SB/459/04 (03/04) Modificación 5</i>	<i>ASFÍ/109/12 (01/12) Modificación 12</i>	
<i>SB/502/05 (06/05) Modificación 6</i>		

Capítulo.

**Categoría IV - Activos y contingentes con ponderación de riesgo del cincuenta por ciento (50%)**

- i. Créditos hipotecarios para la vivienda, concedidos por entidades de intermediación financiera a personas individuales y destinados exclusivamente a la adquisición, construcción, remodelación o mejoramiento de la vivienda ocupada o dada en alquiler por el deudor propietario, hasta el monto del valor de la hipoteca, limitándose este último caso a una primera o segunda vivienda de propiedad del deudor. Esta ponderación no es aplicable a préstamos concedidos a personas colectivas.
- ii. Productos devengados por cobrar y provisiones específicas sobre activos que ponderan cincuenta por ciento (50%).

**Categoría V - Activos y contingentes con ponderación de riesgo del setenta y cinco por ciento (75%)**

- i. Créditos vigentes otorgados a prestatarios del país con “Grado de Inversión” en los que el deudor cuente con alguna de las calificaciones de riesgo consignadas en el [Anexo 3](#) del presente Capítulo.
- ii. Inversiones en títulos emitidos por empresas no financieras del país con “Grado de Inversión”, en los que el emisor cuente con alguna de las calificaciones de riesgo consignadas en el [Anexo 3](#) del presente Capítulo.
- iii. Productos devengados por cobrar y provisiones específicas sobre activos que ponderan setenta y cinco por ciento (75%).
- iv. Créditos vigentes otorgados al sector productivo que cuenten con garantías reales, hasta el monto del valor de la garantía.

**Categoría VI - Activos y contingentes con ponderación de riesgo del cien por ciento (100%)**

- i. Los activos y contingentes no contemplados en los numerales anteriores.

Los préstamos parcialmente garantizados podrán ponderar en una menor categoría sólo en la parte del préstamo cubierta por la garantía.

---

<i>Circular SB/316/00 (08/00) Inicial</i>	<i>ASF/010/09 (08/09) Modificación 7</i>
<i>SB/324/00 (09/00) Modificación 1</i>	<i>ASF/024/09 (12/09) Modificación 8</i>
<i>SB/341/01 (01/01) Modificación 2</i>	<i>ASF/082/11 (07/11) Modificación 9</i>
<i>SB/356/01 (07/01) Modificación 3</i>	<i>ASF/091/11 (09/11) Modificación 10</i>
<i>SB/374/02 (02/02) Modificación 4</i>	<i>ASF/104/11 (12/11) Modificación 11</i>
<i>SB/459/04 (03/04) Modificación 5</i>	<i>ASF/109/12 (01/12) Modificación 12</i>
<i>SB/502/05 (06/05) Modificación 6</i>	

**Artículo 2° - Registro de entidades financieras calificadas.-** Las Entidades Bancarias y Bancos de Segundo Piso, registrarán las calificaciones de los Bancos Extranjeros de Primera Línea con los que realizan y/o mantienen operaciones aceptables para ponderar 20% según lo consignado en el [Título IX, Capítulo XXII, de la Recopilación de Normas para Bancos y Entidades Financieras](#).

---

<i>Circular SB/316/00 (08/00) Inicial</i>	<i>ASFI/010/09 (08/09) Modificación 7</i>
<i>SB/324/00 (09/00) Modificación 1</i>	<i>ASFI/024/09 (12/09) Modificación 8</i>
<i>SB/341/01 (01/01) Modificación 2</i>	<i>ASFI/082/11 (07/11) Modificación 9</i>
<i>SB/356/01 (07/01) Modificación 3</i>	<i>ASFI/091/11 (09/11) Modificación 10</i>
<i>SB/374/02 (02/02) Modificación 4</i>	<i>ASFI/104/11 (12/11) Modificación 11</i>
<i>SB/459/04 (03/04) Modificación 5</i>	<i>ASFI/109/12 (01/12) Modificación 12</i>
<i>SB/502/05 (06/05) Modificación 6</i>	

**SECCIÓN 3: CÁLCULO DEL PATRIMONIO NETO<sup>2</sup>**

**Artículo 1° - Capital primario.-** El capital primario de las entidades bancarias y de los fondos financieros privados está conformado por las siguientes cuentas:

- 311.00 Capital Pagado
- 341.00 Reservas Legales
- 322.01 Aportes irrevocables pendientes de capitalización,

- Otras reservas no distribuibles:

- 342.01 Reservas estatutarias no distribuibles
- 342.02 Reservas por otras disposiciones no distribuibles
- 342.03 Reservas no distribuibles por ajuste por inflación del patrimonio
- 342.05 Otras reservas no distribuibles
- 343.01 Reservas voluntarias no distribuibles

- Donaciones recibidas de libre disposición:

- 322.02 Donaciones recibidas de libre disponibilidad pendientes de capitalización
- 323.01 Donaciones no capitalizables

Se deducirá del capital primario:

- a) El déficit de provisiones de sus activos, no sujetas a cronograma;
- b) El déficit de provisiones de sus pasivos;
- c) Los gastos no registrados como tales;
- d) Los productos financieros devengados por cobrar no castigados correspondientes a créditos con incumplimiento al cronograma original de pagos por más de noventa (90) días y de créditos calificados en las categorías D, E y F;

---

<sup>2</sup> *Modificación 11*

RECOPIACIÓN DE NORMAS PARA BANCOS Y ENTIDADES FINANCIERAS

- e) Los ingresos indebidamente registrados como tales;
- f) Pérdidas acumuladas y pérdidas de la gestión

El capital primario de las cooperativas de ahorro y crédito abiertas está constituido por las siguientes cuentas:

- Aportes de los socios cooperativistas, representados por certificados de aportación (Cuenta 311.00).
- Fondos de reserva, no distribuibles, constituidos por los excedentes de percepción que arroje el balance:
  - 341.00 Reservas Legales
  - 342.01 Reservas estatutarias no distribuibles
  - 342.02 Reservas por otras disposiciones no distribuibles
  - 342.03 Reservas no distribuibles por ajuste por inflación del patrimonio
  - 342.05 Otras reservas no distribuibles
  - 343.01 Reservas voluntarias no distribuibles
- Donaciones recibidas de libre disposición:
  - 322.02 Donaciones recibidas de libre disponibilidad pendientes de capitalización
  - 323.01 Donaciones no capitalizables

Se deducirá del capital primario:

- a) El déficit de provisiones de sus activos, no sujetas a cronograma;
- b) El déficit de provisiones de sus pasivos;
- c) Los gastos no registrados como tales;
- d) Los productos financieros devengados por cobrar no castigados correspondientes a créditos con incumplimiento al cronograma original de pagos por más de noventa (90) días y de créditos calificados en las categorías deficiente D, E y F;
- e) Los ingresos indebidamente registrados como tales;

RECOPIACIÓN DE NORMAS PARA BANCOS Y ENTIDADES FINANCIERAS

**f) Pérdidas acumuladas y pérdidas de la gestión**

Para las mutuales de ahorro y préstamo, el capital primario tiene carácter institucional y está constituido por:

- Fondos de reserva, no distribuibles, constituidos por los excedentes de percepción que arroje el balance:

- 341.00 Reservas Legales
- 342.01 Reservas estatutarias no distribuibles
- 342.02 Reservas por otras disposiciones no distribuibles
- 342.03 Reservas no distribuibles por ajuste por inflación del patrimonio
- 342.05 Otras reservas no distribuibles
- 343.01 Reservas voluntarias no distribuibles

- Donaciones recibidas de libre disposición:

- 322.02 Donaciones recibidas de libre disponibilidad pendientes de capitalización
- 323.01 Donaciones no capitalizables

- Aportaciones recibidas hasta la fecha de promulgación de la [Ley N° 2297](#) (Cuenta 311.00). El saldo de esta partida no podrá ser incrementado con relación al valor registrado al 20 de diciembre de 2001.

Se deducirá del capital primario:

- a) El déficit de provisiones de sus activos, no sujetas a cronograma;
- b) El déficit de provisiones de sus pasivos;
- c) Los gastos no registrados como tales;
- d) Los productos financieros devengados por cobrar no castigados correspondientes a créditos con incumplimiento al cronograma original de pagos por más de noventa (90) días y de créditos calificados en las categorías D, E y F;
- e) Los ingresos indebidamente registrados como tales;
- f) Pérdidas acumuladas y pérdidas de la gestión

**Artículo 2° - Capital secundario.** El capital secundario de las entidades de intermediación financiera estará formado por:

- Obligaciones subordinadas, hasta el 50% del capital primario y que cumplan con lo establecido en el [Reglamento de Obligaciones Subordinadas Computables como parte del Patrimonio Neto de las Entidades de Intermediación Financiera](#), así como aquellas obligaciones subordinadas contratadas con el FONDESIF y bajo el PROFOP.
- Previsiones genéricas voluntarias para cubrir pérdidas futuras aún no identificadas hasta el dos por ciento (2%) de sus activos, registradas en la cuenta 253.00.

Se adicionará al capital secundario:

- a) El ajuste por participación en entidades financieras y afines (Cuenta 333.00).

En ningún caso, el capital secundario podrá exceder del cien por ciento (100%) del capital primario. En caso de ser mayor, para efectos de cálculos, se considerará solamente el capital secundario “computable” que será igual al 100% del capital primario.

**Artículo 3° - Patrimonio neto.-** Para el cumplimiento de lo dispuesto por el presente Reglamento en lo referente al cálculo de la suficiencia patrimonial, se entenderá por Patrimonio Neto la suma del capital primario y del capital secundario, luego de sus respectivos ajustes, menos las siguientes partidas:

- a) Las inversiones en acciones de sociedades anónimas de seguros; en el caso de entidades bancarias
- b) Las inversiones en acciones de [sociedades de servicios financieros](#), [burós de información crediticia](#), [cámaras de compensación](#), [sociedades de titularización](#), [administradores de fondos de pensiones](#), [bancos de segundo piso](#) o [sociedades de propiedad mayoritaria](#), que no hayan sido consolidadas.

La ASFI proporcionará mensualmente a las entidades financieras el cálculo del Patrimonio Neto de acuerdo al formato del [Anexo 4-A](#) para bancos y fondos financieros privados; el [Anexo 4-B](#) para cooperativas de ahorro y crédito abiertas y el [Anexo 4-C](#) para las mutuales de ahorro y préstamo. Dicho cálculo se realizará con base en los estados financieros correspondientes al cierre del mes precedente, informado a través del Sistema de Información Financiera (SIF). Este Patrimonio Neto que la ASFI remitirá a cada entidad financiera, deberá emplearse en el control de la Suficiencia Patrimonial de la entidad y se aplicará de manera uniforme hasta la remisión del nuevo cálculo de Patrimonio Neto.

Para el control de la Inversión en Activos Fijos y en Otras Sociedades se empleará el formato del [Anexo 5](#) del presente Capítulo.

**Artículo 4° - Aumentos de capital y recálculo del patrimonio neto.-** A los efectos de la autorización previa de la ASFI, prevista en el [Artículo 23° de la Ley de Bancos y Entidades](#)

Financieras (LBEF), para los aumentos de capital con aportes de nuevos y/o antiguos accionistas, la solicitud de las entidades financieras deberá estar acompañada de una certificación del Auditor Interno de la entidad, respecto del cumplimiento de lo dispuesto en el [Artículo 22° de la LBEF](#) y, en su caso, de las disposiciones del [Capítulo IX, Título IX](#), de la Recopilación de Normas para Bancos y Entidades Financieras.

La ASFI podrá recalcular el patrimonio neto de una entidad, en el intermedio del período de vigencia de éste, incorporando adiciones por aumentos de capital en efectivo, capitalización de utilidades y/o reservas patrimoniales, constitución de reserva legal y otras reservas no distribuibles consideradas en el [Artículo 1°](#) de la presente Sección, de acuerdo con lo aprobado por la Junta de Accionistas u órgano equivalente, desembolsos o reemplazo de obligaciones subordinadas, contabilización de provisiones genéricas voluntarias para cubrir pérdidas futuras aún no identificadas hasta el dos por ciento (2%) de sus activos, registradas en la cuenta [253.00](#) o introduciendo deducciones por alguno de los conceptos previstos en los [Artículos 1°, 2° o 3°](#) precedentes, cuando corresponda.

**Artículo 5° - Formato de cálculo.-** Para determinar diariamente el coeficiente de suficiencia patrimonial en función de los activos y contingentes de riesgo, en base individual, se empleará el formato de cálculo del [Anexo 7](#) del presente Capítulo, aplicando a la sumatoria del Activo Computable el porcentaje del diez por ciento (10%). Este cálculo diario debe ser conservado en un archivo correlativo debidamente firmado por el Contador General, Gerente de Operaciones y Gerente General, quedando el mismo a disposición de la Unidad de Auditoría Interna y de la ASFI.

Para el caso de grupos financieros, la determinación del coeficiente de suficiencia patrimonial se efectuará mensualmente, con saldos de balance a fin de mes, empleando el formato de cálculo del [Anexo 8](#) del presente Capítulo, aplicando a la sumatoria del Activo Computable el porcentaje del diez por ciento (10%). El archivo correlativo mensual permanecerá en la entidad matriz. Los procedimientos para consolidar la información financiera de dos o más entidades que conforman un grupo o conglomerado financiero, deberán ser incorporados en los Sistemas de Información de las entidades matrices, para reportar oportunamente a la ASFI mediante el SIF.

**Artículo 6° - Integración a los sistemas contables.-** La ponderación de activos y contingentes deberá integrarse a los sistemas contables de cada entidad financiera. Es decir, para cada cuenta y subcuenta del Estado de Situación Patrimonial Consolidado, se empleará un código de ponderación asociado al factor de riesgo que corresponda a cada categoría, teniendo en cuenta que los saldos de algunas cuentas y subcuentas pueden ser imputados a distintas categorías de riesgo, cuya sumatoria deberá siempre igualar con los saldos contables. Asimismo, la sumatoria de los activos de riesgo asignados a las distintas categorías, deberá igualar con la suma de los saldos contables de los siguientes rubros del Balance:

[100.00](#) Activo

RECOPIACIÓN DE NORMAS PARA BANCOS Y ENTIDADES FINANCIERAS

- 600.00 Cuentas contingentes deudoras
- 820.00 Valores y bienes recibidos en administración
- 870.00 Cuentas deudoras de los fideicomisos (con excepción de la subcuenta 879.00 Gastos)
- 880.00 Cuentas deudoras de fideicomisos con recursos del Estado (excepto la subcuenta 889.00)

Los activos y contingentes serán clasificados de acuerdo a lo establecido en el [Anexo 9](#) del presente Capítulo.

**Artículo 7° - Reporte de información.-** Las entidades financieras deberán reportar diariamente a la [ASFI](#) información consolidada a través del SIF, incluyendo los saldos contables de las cuentas diferenciadas por monedas, detalladas en el [Anexo 9](#) del presente Capítulo, correspondiente a sus registros contables. Una vez ingresada la información al sistema, el programa realizará la validación de datos generando un listado de errores detectados, los cuales deberán ser corregidos por la entidad en forma previa a su envío a la [ASFI](#). Como constancia de la recepción de la información, la [ASFI](#) enviará un e-mail de conformidad, para cada entidad, haciendo constar la fecha y hora de la recepción.

El reporte de la información se realizará de acuerdo a lo dispuesto en el Reglamento para el Envío de Información a la [ASFI](#) ([Título II, Capítulo II](#) de la presente Recopilación).

Los reportes de Ponderación de Activos y Suficiencia Patrimonial serán generados en bolivianos. A efectos de la captura y remisión de la información, los saldos correspondientes en moneda nacional con mantenimiento de valor respecto del dólar estadounidense y moneda extranjera deberán convertirse en bolivianos, aplicando la cotización correspondiente al tipo de cambio de compra vigente en el día, informada por el Bolsín del [BCB](#); de igual manera, los saldos correspondientes en moneda nacional con mantenimiento de valor en relación a la UFV deberán convertirse en bolivianos, aplicando las cotizaciones de la UFV que el [Banco Central de Bolivia](#) publique diariamente.

**Artículo 8° - Reportes rectificatorios.-** En los casos en que una entidad financiera solicite la presentación de un reporte rectificatorio para modificar la información originalmente presentada, la misma debe ser canalizada a través de nota escrita que fundamente las razones que dan lugar a dicho reproceso, adjuntando toda la documentación sustentatoria que sea necesaria.

La [ASFI](#) analizará y evaluará cada solicitud a fin de autorizar, en los casos que corresponda, la rectificación de la información con el objeto de regularizar los datos erróneos. No obstante, la fecha de presentación del reporte rectificatorio será considerada para efectos de la aplicación de multas por retraso en la presentación de la información, sin perjuicio de aplicar las sanciones previstas en el régimen de sanciones establecido en el [Capítulo II, Título XIII](#) de la [Recopilación de Normas para Bancos y Entidades Financieras](#).

RECOPIACIÓN DE NORMAS PARA BANCOS Y ENTIDADES FINANCIERAS

De igual manera, si la **ASFI**, a través de sus procesos regulares de control y fiscalización, detecta diferencias imputables a la entidad, las mismas ameritarán la presentación de reportes rectificatorios, con la consiguiente aplicación de multas y sanciones.

**SECCIÓN 4: CONTROL A LA ADECUACIÓN DE LA SUFICIENCIA PATRIMONIAL<sup>4</sup>**

**Artículo 1° - Cumplimiento y adecuación a la relación patrimonial.-** Las entidades de intermediación financiera deberán contar con políticas y estrategias aprobadas por el Directorio u Órgano Equivalente, que les permitan mantener, en todo momento, un coeficiente de suficiencia patrimonial por encima del exigido por ley, con relación al total de sus activos y contingentes ponderados en función de sus riesgos, utilizando las ponderaciones establecidas en el [presente Reglamento](#).

La [ASFI](#) evaluará de manera permanente en cada entidad, el cumplimiento y grado de adhesión a sus políticas, estrategias y procedimientos aprobados, así como la observancia del presente Reglamento.

**Artículo 2° - Restricciones por deficiencia patrimonial.-** Cuando el monto de las pérdidas, entendiéndose a éstas como el importe correspondiente a las pérdidas acumuladas y las pérdidas de la gestión, sean igual o mayor al treinta por ciento (30%) y menor al cincuenta por ciento (50%) del capital primario, o cuando el coeficiente de suficiencia patrimonial de una entidad descienda por debajo del mínimo legal requerido, la entidad deberá reportar esta situación inmediatamente a la [ASFI](#) dando inicio al proceso de regularización de acuerdo a lo establecido en el [Capítulo I del Título Noveno de la Ley de Bancos y Entidades Financieras](#).

**Artículo 3° - Responsabilidad y control interno.-** Es responsabilidad del Gerente General y del Gerente de Operaciones o instancia equivalente de la entidad financiera, la adopción de sistemas y mecanismos de control interno para evitar retrasos, inconsistencias o inexactitud en la presentación de la información correspondiente al cálculo de la Suficiencia Patrimonial y Ponderación de Activos. La existencia de alguna de estas deficiencias dará lugar a la aplicación del régimen de sanciones establecido en el [Capítulo II, Título XIII](#) de la Recopilación de Normas para Bancos y Entidades Financieras.

En forma adicional, la entidad debe informar a la [ASFI](#) los nombres de los funcionarios que fueron designados responsables de las tareas operativas.

**Artículo 4° - Informe del auditor interno.-** Hasta el 10 de enero de cada año, las entidades financieras deben remitir a la [ASFI](#), copia del informe elaborado por el Auditor Interno, dirigido y aprobado por el Directorio u Órgano equivalente de la entidad, respecto a la aplicación del presente Reglamento en los doce meses precedentes. En dicho informe, el Auditor Interno debe asegurar haber procedido con la revisión íntegra del sistema que genera la información para el cálculo de la Suficiencia Patrimonial y Ponderación de Activos, así como los mecanismos de control interno adoptados en relación a la seguridad, integridad, consistencia y veracidad de la

---

<sup>4</sup> *Modificación 5*

RECOPIACIÓN DE NORMAS PARA BANCOS Y ENTIDADES FINANCIERAS

información para evitar retrasos, inconsistencias o falsedad en la presentación de la misma, habiendo constatado personalmente que dicho sistema está integrado a la contabilidad, y que todo el proceso guarda absoluta confiabilidad y cumple con las políticas y estrategias aprobadas por el Directorio.

## CAPÍTULO IX: REGLAMENTO PARA LA AUTORIZACION Y EL REGISTRO DE ACCIONISTAS<sup>1</sup>

### SECCIÓN 1: ASPECTOS GENERALES

**Artículo 1° - Objeto.-** El presente Reglamento tiene por objeto establecer los requisitos que se deben cumplir para materializar/viabilizar el registro de los accionistas y su respectivo registro tanto en el Libro de Acciones de las Entidades de Intermediación Financiera como en el “Sistema de Registro de Accionistas” de la [Autoridad de Supervisión Financiera \(ASFI\)](#), una vez obtenida la licencia de funcionamiento o cuando se presenten modificaciones en la composición accionaria.

**Artículo 2° - Ámbito de aplicación.-** Se encuentran sujetas al ámbito de aplicación del presente Reglamento los bancos, los fondos financieros privados, los bancos de segundo piso y las empresas de servicios auxiliares financieros, en adelante entidad supervisada.

---

<sup>1</sup> *Modificación 5*

**SECCIÓN 2: REQUISITOS PARA LA AUTORIZACIÓN E INCORPORACIÓN DE ACCIONISTAS**

**Artículo 1° - Comunicación a ASFI.-** La entidad supervisada mediante carta comunicará a [ASFI](#), la modificación en la composición accionaria, en un plazo máximo de 10 días calendario a partir de producidos cualquiera de los siguientes hechos:

1. Incremento de capital por la reinversión de utilidades y reservas patrimoniales.
2. Transferencia de acciones directamente o mediante la Bolsa de Valores.
3. Adjudicación judicial por recuperación de créditos o dación en pago por prestación diversa a la debida, sujeta a regularización cuando corresponda.
4. Incremento de capital con aportes en efectivo de antiguos o nuevos accionistas.

**Artículo 2° - Requerimiento de Información adicional.-** En el caso de cambios en la composición accionaria por incrementos de capital con aportes en efectivo de antiguos o nuevos accionistas, la entidad supervisada independientemente del porcentaje de participación que tuviese el accionista, debe adjuntar a la carta de comunicación la documentación que a continuación se detalla:

1. Declaraciones patrimoniales juradas de los accionistas aportantes identificando el origen de los recursos de acuerdo al [Anexo I](#) del presente Reglamento cuando se trate de personas naturales y Estados Financieros auditados por firmas Auditoras legalmente constituidas en el país, de las dos últimas gestiones cuando se trate de personas jurídicas.
2. Documento de autorización de cada uno de los accionistas aportantes de acuerdo al [Anexo II](#) del presente Reglamento.
3. Copia del Acta de la Junta Extraordinaria de Accionistas que haya considerado y resuelto el incremento de capital de la entidad supervisada.

**Artículo 3° - Autorización de ASFI.-** La entidad supervisada debe requerir autorización previa de [ASFI](#) cuando:

1. Los accionistas fundadores de la entidad supervisada quieran transferir sus acciones, directamente o mediante la Bolsa de Valores, hasta tres (3) años después de haber obtenido la entidad su licencia de funcionamiento.
2. Por efecto de la transferencia, reinversión de utilidades o adquisición de acciones, existieran accionistas que pudiesen llegar a poseer, directa o indirectamente, el cinco por ciento (5%) o más del capital de la entidad supervisada.
3. Por la adquisición de acciones a través de la Bolsa de Valores, el accionista llegue a poseer el cinco por ciento (5%) o más del capital de la entidad supervisada y solicite su inscripción en el Libro de Registro de Acciones de la entidad supervisada.

**Artículo 4° - Información para obtener la autorización.-** Para los casos en los que la entidad supervisada requiere autorización de [ASFI](#) de acuerdo a lo establecido en el [artículo 3°](#) precedente, la entidad supervisada debe remitir información de las personas que deseen adquirir acciones, de acuerdo al siguiente detalle:

---

<i>Circular SB/288/99 (04/99)</i>	<i>Inicial</i>	<i>SB/540/07 (08/07) Modificación 4</i>
<i>SB/412/02 (11/02)</i>	<i>Modificación 1</i>	<i>ASF1/004/09 (06/09) Modificación 5</i>
<i>SB/528/06 (12/06)</i>	<i>Modificación 2</i>	
<i>SB/538/07 (07/07)</i>	<i>Modificación 3</i>	

RECOPIACIÓN DE NORMAS PARA BANCOS Y ENTIDADES FINANCIERAS

**1. Para Personas naturales:**

- a. Certificado de antecedentes personales emitido por autoridad competente para aquellos domiciliados en el país. Tratándose de personas no domiciliadas en el país, se debe presentar un documento equivalente, expedido por la autoridad competente del país de residencia, debidamente legalizado según los procedimientos de ley.
- b. Certificado de solvencia fiscal para aquellos domiciliados en el país. Tratándose de personas no domiciliadas en el país, se debe presentar un documento equivalente, expedido por la autoridad competente del país de residencia y la copia de la última declaración impositiva, debidamente legalizados según los procedimientos de ley.
- c. Declaración patrimonial jurada con información reciente de los aportantes identificando el origen de los recursos según [Anexo I](#) del presente Reglamento.
- d. Curriculum vitae según el [Anexo III](#) del presente Reglamento.
- e. Documento de autorización de acuerdo al [Anexo II](#) del presente Reglamento.
- f. Copia del Acta de la Junta Extraordinaria de Accionistas en la que se haya considerado y resuelto el aumento de capital de la entidad supervisada.

**2. Para Personas jurídicas constituidas en el país:**

- a. Nombre, domicilio y teléfono de la persona jurídica.
- b. Documentos públicos legalizados de constitución social.
- c. Poder otorgado al representante legal.
- d. Currículum Vitae del representante legal según el [Anexo III](#) del presente Reglamento.
- e. Certificación de su inscripción en el Registro de Comercio, cuando corresponda.
- f. Certificado de solvencia fiscal de la persona jurídica.
- g. Relación de sus accionistas, socios o asociados según corresponda, hasta el nivel de personas naturales de acuerdo con el [Anexo IV](#) del presente Reglamento.
- h. Estados financieros auditados por firmas Auditoras legalmente constituidas en el país, de las dos últimas gestiones y el balance del último semestre.
- i. Nómina de los miembros de su directorio u órgano equivalente.
- j. Documento de autorización de acuerdo al [Anexo II](#) del presente Reglamento.
- k. Copia del acta o resolución del órgano facultado por estatutos, autorizando la participación accionaria de la persona jurídica en la entidad supervisada.
- l. Declaración jurada sobre el origen de los recursos para la adquisición de las acciones.
- m. Copia del Acta de la Junta Extraordinaria de Accionistas que haya considerado y resuelto el incremento de capital de la entidad supervisada.

**3. Para Personas jurídicas constituidas en el exterior, además de la información señalada en el [numeral 2](#) anterior, se debe adjuntar:**

---

<i>Circular SB/288/99 (04/99)</i>	<i>Inicial</i>	<i>SB/540/07 (08/07) Modificación 4</i>	
<i>SB/412/02 (11/02)</i>	<i>Modificación 1</i>	<i>ASF1/004/09 (06/09) Modificación 5</i>	
<i>SB/528/06 (12/06)</i>	<i>Modificación 2</i>		
<i>SB/538/07 (07/07)</i>	<i>Modificación 3</i>		

RECOPIACIÓN DE NORMAS PARA BANCOS Y ENTIDADES FINANCIERAS

- n. Nombre, dirección y currículum vitae del representante o representantes legales permanentes en Bolivia según el [Anexo III](#) del presente Reglamento y constancia de inscripción del Poder de Representación en el Registro de Comercio.
  - o. Documento equivalente al Certificado de Solvencia Fiscal, expedido por la autoridad competente del país de residencia de la persona jurídica debidamente legalizados según los procedimientos de ley.
  - p. Certificado de Solvencia Fiscal del representante legal en Bolivia.
  - q. Un compromiso de sujetarse a las previsiones contenidas en los [Artículos 129°, 165°, 232°](#) y del [413° al 423° del Código de Comercio boliviano](#), en lo conducente.
4. Para **Bancos o entidades financieras constituidas en el exterior**, adicionalmente a la información señalada en los incisos de los [numerales 2 y 3](#) anteriores la entidad supervisada debe adjuntar lo siguiente:
- r. Certificación del órgano fiscalizador o autoridad equivalente del país de origen, que exprese que la entidad se encuentra operando de acuerdo a ley y a sanas prácticas bancarias, crediticias y financieras.
  - s. Autorización expresa para efectuar la inversión, conferida a la entidad financiera por el órgano fiscalizador o autoridad equivalente del país de origen.
  - t. Autorización expresa de la entidad financiera para que el órgano fiscalizador o autoridad equivalente del país de origen, pueda intercambiar con [ASFI](#) información sobre la situación financiera y operaciones de dicha entidad.
5. Para el caso de **Entidades de carácter multilateral**, la entidad supervisada debe remitir a [ASFI](#):
- a. Nombre, domicilio y teléfono de la entidad multilateral.
  - b. Documento que acredite la calidad del representante legal.
  - c. Copia del acta o resolución del órgano facultado por estatutos que autoriza la participación accionaria.

Asimismo, [ASFI](#) se reserva el derecho de solicitar la información adicional que considere conveniente.

**Artículo 5° - Legalización y traducción de documentos.-** Los documentos señalados en la presente Sección deben enviarse debidamente legalizados y traducidos al español, en caso de encontrarse en otro idioma, conforme a disposiciones legales vigentes.

**Artículo 6° - Plazo de Validez.-** El plazo de validez de los certificados requeridos en la presente Sección será el establecido por la autoridad competente que lo emite. En caso de que el certificado no cuente con dicho plazo, la validez del mismo será de (90) noventa días calendario a partir de su fecha de emisión.

**Artículo 7° - Calidad de Declaración Jurada.-** Todas las declaraciones que sean enviadas por la entidad supervisada a [ASFI](#), deben incluir el siguiente texto: *“La presente declaración*

RECOPILACIÓN DE NORMAS PARA BANCOS Y ENTIDADES FINANCIERAS

*jurada conlleva la condición de confesión, verdad y certeza jurídica, de conformidad con el Artículo 1322° del Código Civil y Artículo 246° del Código de Procedimiento Civil, sujeta en caso de inexactitud o falsedad a la cancelación del trámite y a las penalidades establecidas en el Artículo 169° del Código Penal como falso testimonio”.*

**Artículo 8° - Evaluación.-** ASFI efectuará la revisión de los documentos requeridos en el artículo 4° de la presente Sección y evaluará los antecedentes de los accionistas respecto a su solvencia e idoneidad. En caso de existir observaciones, éstas serán comunicadas por escrito a la entidad supervisada, fijando plazo para su regularización.

**Artículo 9° - Resolución.-** Una vez que la entidad supervisada haya subsanado todas las observaciones formuladas por ASFI, ésta en un plazo de treinta (30) días calendario aprobará la solicitud mediante Resolución expresa. Cuando se trate de accionistas nacionales, la entidad supervisada en un plazo de cinco (5) días calendario a partir de la recepción de la Resolución debe remitir el contrato individual de suscripción y pago de acciones, con reconocimiento legal de firmas y rúbricas ante autoridad competente. En el caso de accionistas extranjeros este plazo no podrá ser superior a sesenta (60) días calendario, los documentos señalados deben cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 5° de la presente Sección.

Si la entidad supervisada en el plazo otorgado por ASFI no subsana las observaciones formuladas, el Organismo de Supervisión en un plazo de treinta (30) días calendario rechazará la solicitud mediante Resolución Fundada.

**SECCIÓN 3: DE LOS REGISTROS<sup>1</sup>**

**Artículo 1° - Libro de Registro de Acciones.**- La entidad supervisada, debe mantener un Libro de Registro de Acciones con las formalidades establecidas en el [Código de Comercio](#) para los libros de contabilidad, de libre consulta para los accionistas que contenga cuando menos:

- a) Nombre, nacionalidad, domicilio y teléfono del accionista;
- b) Número, serie, monto y demás particularidades de las acciones;
- c) Nombre del suscriptor y estado del pago de las acciones;
- d) Detalle de las transferencias con indicación de las fechas y nombre de los adquirentes;
- e) Gravámenes que se hubieran constituido sobre las acciones;
- f) Conversión de los títulos con los datos que correspondan a los nuevos, en caso de presentarse esta situación; y
- g) Cualquier otra mención que derive de la situación jurídica de las acciones y de sus eventuales modificaciones.

La entidad supervisada debe considerar como dueño de las acciones a quien aparezca inscrito como tal en el título accionario y en el Libro de Registro de Acciones.

La entidad supervisada cuyos accionistas sean Sociedades Administradoras de Fondos de Inversión por cuenta de alguno de sus Fondos de Inversión, deberá registrar el nombre de la Sociedad Administradora seguido del nombre del Fondo de Inversión en concordancia con lo dispuesto en los incisos d) y f) del [Artículo 43° de la Normativa para los Fondos de Inversión y sus Sociedades Administradoras, aprobado mediante Resolución Administrativa SPVS-IV-No. 421 de 13 de agosto de 2004.](#)

Todo asiento en el Libro de Registro de Acciones debe llevar la firma del Secretario del Directorio.

**Artículo 2° - Registro de accionistas en ASFI.**- [ASFI](#) con el fin de contar con información actualizada, completa y oportuna para fines de control, mantiene un “Sistema de Registro de Accionistas” en línea, que permite el registro de los accionistas de las entidades supervisadas cuando se producen modificaciones en la composición accionaria de las mismas, en función a lo establecido en el [Manual de Usuario del “Sistema de Registro de Accionistas”](#).

La entidad supervisada es responsable de introducir en el “Sistema de Registro de Accionistas” de [ASFI](#) los datos incorporados en el Libro de Registro de Acciones, hasta el nivel de persona natural de acuerdo a lo establecido en el numeral 5 del [Artículo 11° de la Ley de Bancos y Entidades Financieras](#). La entidad supervisada que se vea imposibilitada de registrar a alguno de sus accionistas hasta el nivel de persona natural, debe justificar y explicar el motivo por el cual tiene dicha imposibilidad en el “Sistema de Registro de Accionistas” registrando las causas que originan el impedimento y, debe remitir una carta solicitando la excepción de registro de accionistas hasta el nivel de persona natural con la justificación debidamente documentada. Una

<sup>1</sup> Modificación 7

RECOPIACIÓN DE NORMAS PARA BANCOS Y ENTIDADES FINANCIERAS

vez recibida la solicitud, conjuntamente la documentación respaldatoria, ASFI efectuará el análisis de la misma y procederá a su aceptación o rechazo; en caso de rechazo, la entidad supervisada debe realizar la acciones correctivas necesarias.

La información contenida y transmitida como mensaje electrónico de datos en el “Sistema de Registro de Accionistas”, tiene los mismos efectos legales, judiciales y de validez probatoria que un documento escrito con firma autógrafa.

La entidad supervisada debe proceder a introducir los datos de los accionistas en el “Sistema de Registro de Accionistas” una vez que los mismos sean incorporados en el Libro de Registro de Acciones o cuando se conozcan cambios en la composición accionaria de los accionistas con personería jurídica, luego de haber remitido la carta de comunicación a ASFI o contar con la Resolución de autorización de este Organismo de Supervisión en los casos establecidos en la [Sección 2](#) del presente Reglamento.

**Artículo 3° - Desmaterialización de Acciones.-** En el caso de la desmaterialización de acciones, la entidad supervisada debe tener conocimiento permanente sobre quien detenta la propiedad de las acciones para mantener actualizado el Libro de Registro de Acciones y comunicar, a este organismo de supervisión, toda desmaterialización de acciones.

**Artículo 4° - Otorgamiento y vigencia de claves.-** Las altas, bajas o modificaciones de claves de acceso para operar el “Sistema de Registro de Accionistas”, deben ser efectuadas a través del [Sistema de Administración de Claves](#) de ASFI que se encuentra disponible en la Red Supernet.

ASFI otorgará a cada usuario una clave secreta de acceso, siendo responsabilidad exclusiva de la entidad supervisada y de cada usuario, la utilización de la misma.

Cuando exista destitución, rotación, suspensión temporal o renuncia de un funcionario que es usuario del Sistema de Registro de Accionistas con clave de acceso, la entidad supervisada debe solicitar a la ASFI la baja inmediata de la misma.

**SECCIÓN 4: OTRAS DISPOSICIONES**

**Artículo 1° - Responsabilidad.-** Es responsabilidad del Directorio de la entidad supervisada verificar que quienes participan en las Juntas y ejercen sus derechos a voz y voto, son los titulares de las acciones inscritas en el Libro de Registro de Acciones de la sociedad anónima.

Es responsabilidad del Gerente General o de la instancia equivalente, la seguridad, integridad, consistencia, veracidad y confiabilidad de la información remitida a [ASFI](#).

**Artículo 2° - Sanciones.-** El incumplimiento o inobservancia al presente Reglamento, dará lugar a la aplicación del [Reglamento de Sanciones Administrativas](#) contenido en la [Recopilación de Normas para Bancos y Entidades Financieras](#).

**Artículo 3° - Ineficacia.-** Toda transferencia de acciones que implique infracción a lo establecido en el presente Reglamento es ineficaz, de conformidad al [Artículo 821° del Código de Comercio](#).

**Artículo 4°- Disposición transitoria.-** Las entidades supervisadas deben actualizar la información en el Sistema de Registro de Accionistas, de acuerdo a lo establecido en el presente reglamento hasta el 21 de septiembre de 2009.

## **CAPÍTULO X: REGLAMENTO DE OBLIGACIONES SUBORDINADAS COMPUTABLES COMO PARTE DEL PATRIMONIO NETO DE LAS ENTIDADES DE INTERMEDIACION FINANCIERA**

### **SECCIÓN 1: DISPOSICIONES GENERALES<sup>1</sup>**

**Artículo 1° - Objeto.-** El presente Reglamento regula el cómputo de las obligaciones subordinadas como parte del patrimonio neto.

**Artículo 2° - Ámbito de aplicación.-** Se encuentran sujetas al ámbito de aplicación del presente Reglamento los Bancos, Fondos Financieros Privados, Mutuales de Ahorro y Préstamo, Cooperativas de Ahorro y Crédito Abiertas, Cooperativas de Ahorro y Crédito Societarias e Instituciones Financieras de Desarrollo que cuenten con licencia de funcionamiento en adelante entidad supervisada.

**Artículo 3° - Definición de obligación subordinada.-** Es aquel pasivo cuya exigibilidad se encuentra en último lugar con respecto a los demás pasivos y que está disponible para absorber pérdidas en caso que los recursos patrimoniales resulten insuficientes.

**Artículo 4° - Obligación subordinada computable.-** Las entidades supervisadas deben solicitar a [ASFI](#) la no objeción para el cómputo de las obligaciones subordinadas, como parte del patrimonio neto.

La obligación subordinada debe orientarse al crecimiento de cartera crediticia en el marco de lo establecido en el presente Reglamento y/o para fortalecer su posición patrimonial.

**Artículo 5° - Aportes de capital.-** De acuerdo a la situación financiera de la entidad supervisada, [ASFI](#) podrá requerir aportes de capital previamente a la autorización de contratar obligaciones subordinadas que vayan a formar parte del patrimonio neto.

---

<sup>1</sup> Modificación 6

**SECCIÓN 2: OBLIGACIONES SUBORDINADAS COMO PARTE DEL PATRIMONIO NETO<sup>1</sup>**

**Artículo 1° - Requisitos.-** Las obligaciones subordinadas serán computables como parte del patrimonio neto, cuando cumplan con los siguientes requisitos:

1. Plazo de contratación superior a cinco años.
2. Acta de la Junta de Accionistas u órgano equivalente donde conste la aprobación de la contratación de la obligación subordinada, instrumentada mediante contrato de préstamo o mediante la emisión de bonos.
3. Contar con la no objeción de [ASFÍ](#).

**Artículo 2° - No objeción de la ASFÍ.-** La entidad supervisada debe remitir una solicitud de no objeción a [ASFÍ](#), adjuntando la documentación requerida, según sea el caso, de acuerdo a las [Secciones 3 y 4](#) del presente Reglamento.

**Artículo 3° - Evaluación de la solicitud.-** [ASFÍ](#) evaluará la solicitud de no objeción para que la obligación subordinada sea computada en el cálculo del patrimonio neto, de la entidad supervisada, de acuerdo con la documentación requerida en la [Sección 3 o 4](#) según corresponda.

En caso de existir observaciones, estas, serán comunicadas por escrito a la entidad supervisada fijando plazo para ser subsanadas.

**Artículo 4° - Distribución de utilidades.-** La entidad supervisada que cuente con obligaciones subordinadas, computables como parte del Patrimonio Neto, debe considerar para la distribución de utilidades los siguientes criterios:

1. No se podrá distribuir como dividendos, las utilidades equivalentes al importe de la o las cuotas de la obligación subordinada que vencen en la gestión.
2. No podrá distribuir dividendos, la entidad supervisada que no cumpla con el 100% de las metas planteadas en el Sustento Técnico señalado en el [numeral 4, Artículo 1°, Sección 3](#) y en el [Artículo 5° de la Sección 4](#) del presente Reglamento.
3. Limitaciones para la distribución de dividendos establecidas por [ASFÍ](#), mediante acto administrativo debidamente fundamentado, de acuerdo a la situación financiera de la entidad supervisada.

**Artículo 5° - Aprobación de la solicitud.-** Una vez subsanadas las observaciones, [ASFÍ](#) emitirá la no objeción para que la obligación subordinada sea computada como parte del patrimonio neto de la entidad supervisada.

**Artículo 6° - Rechazo de la solicitud.-** [ASFÍ](#) podrá rechazar la solicitud de no objeción, cuando las observaciones comunicadas durante el proceso de evaluación no sean subsanadas en el plazo establecido por [ASFÍ](#) y/o no satisfagan técnicamente dicha solicitud.

**Artículo 7° - Cómputo de la obligación.-** Una vez otorgada la no objeción de [ASFÍ](#), la

<sup>1</sup> Modificación 7

RECOPIACIÓN DE NORMAS PARA BANCOS Y ENTIDADES FINANCIERA

obligación subordinada podrá computar el 100% como parte del patrimonio neto. Dicho porcentaje será revisado a la finalización de cada gestión anual, de acuerdo a la siguiente metodología de cálculo:

1. *Cálculo del porcentaje de cumplimiento de metas:* Se promedia el grado de cumplimiento de los indicadores propuestos como metas en el Sustento Técnico, presentado al momento de la solicitud de no objeción, de acuerdo a la siguiente fórmula:

$$CM_n = \sum_{h=1}^4 w_h cm_h \quad ; \quad n = 0, 1, 2, 3, \dots, t$$

Donde:

$CM_n$  : Porcentaje de Cumplimiento de las metas determinadas por la entidad supervisada para cada período ejecutado "n".

$cm_h$  : Porcentaje de Cumplimiento de la meta "h" determinada por la entidad supervisada para cada período ejecutado "n".

$w_h$  : Ponderador de la meta.

$n$  : Período anual de la evaluación durante la vigencia de la obligación subordinada. El periodo "n = 0", corresponde a la gestión fiscal en la cual ASFI dió la no objeción, para su adición y el pasivo subordinado podrá computar el 100% como parte del patrimonio neto.

$t$  :Plazo de la obligación subordinada.

PONDERADOR ( $w_h$ )	INDICADORES
30%	Capital Primario sobre el Total de los Activos más Contingentes (1)
20%	Activos Ponderados por Riesgo sobre el Total de los Activos (2)
20%	Cartera Vigente sobre Cartera Bruta (3)
30%	Cartera Vigente sobre el Total de los Activos (4)

(1)  $Capital\ Primario / (Cuentas\ 100.00 + 600.00)$

(2)  $Activos\ Computables / Cuenta\ 100.00$

(3)  $(Cuentas\ 131.00 + 135.00) / (Cuentas\ 131.00 + 133.00 + 134.00 + 135.00 + 136.00 + 137.00)$

(4)  $(Cuentas\ 131.00 + 135.00) / (Cuenta\ 100.00)$

2. *Cómputo de la obligación subordinada:* Mensualmente, al saldo de la obligación subordinada, se multiplica el porcentaje de cumplimiento de metas (CM) más bajo, observado por gestión anual finalizada durante la vigencia de la obligación subordinada, obteniendo de esta manera el monto computable como parte del patrimonio neto, de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$O S C_i = Z * O S_i$$

RECOPIACIÓN DE NORMAS PARA BANCOS Y ENTIDADES FINANCIERA

$$Z = \text{Min}(CM_n) \quad ; \quad n = 0, 1, 2, 3, \dots, t$$

- $OSC_i$  : Monto de la Obligación Subordinada Computable para el período  $i$ .
- $OS_i$  : Saldo de la Obligación subordinada del mes  $i$ .
- $n$  : Período anual de la evaluación durante la vigencia de la obligación subordinada. El período " $n = 0$ ", corresponde a la gestión fiscal en la cual ASFI dió la no objeción, para su adición y el pasivo subordinado podrá computar el 100% como parte del patrimonio neto.
- $t$  : Plazo de la obligación subordinada.

Es responsabilidad de la entidad financiera, efectuar el seguimiento permanente del cumplimiento de las metas propuestas en el Sustento Técnico presentado, así como adoptar las acciones necesarias, para cumplir con los límites legales en caso de disminución del monto computable de la obligación subordinada como parte del patrimonio neto, producto del incumplimiento de los indicadores establecidos.

El monto máximo del total de las obligaciones subordinadas a ser computadas como parte del patrimonio neto, no debe ser superior al 50% del capital primario, de acuerdo a lo establecido en el [Artículo 48°](#) de la [Ley de Bancos y Entidades Financieras \(LBEF\)](#).

**Artículo 8° - Forma de pago.-** Las obligaciones subordinadas admiten pago al vencimiento, amortizaciones periódicas o en cuotas y prepagos; opciones, que deben figurar en el contrato, en la declaración unilateral de voluntad de emisión, el Acta de la Junta de Accionistas u órgano equivalente y el prospecto de la emisión, según corresponda.

El monto cancelado de las obligaciones subordinadas, debe ser reemplazado obligatoriamente con nuevos aportes de capital y/o reinversión de utilidades al momento en el que se produzcan las amortizaciones señaladas.

Cuando el reemplazo se efectúe por medio de la reinversión de utilidades, la adición al capital pagado, aportes irrevocables pendientes de capitalización o reservas procederá de la cuenta [351.00](#) (Utilidades Acumuladas) en la fecha que se produzca el pago de acuerdo con lo establecido en el Manual de Cuentas para Bancos y Entidades Financieras.

**Artículo 9° - Acreedores.-** No pueden ser acreedores de una obligación subordinada las entidades supervisadas señaladas en el [Artículo 2°, Sección 1 del presente Reglamento](#), las entidades miembros del conglomerado financiero al cual pertenezca la entidad emisora, así como los patrimonios autónomos administrados por filiales de la entidad emisora, los accionistas de la entidad supervisada contratante ni las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas que incurran en los impedimentos previstos en el [Artículo 10°](#) de la [LBEF](#).

Bajo ningún motivo, las personas naturales, podrán ser acreedores de obligaciones subordinadas instrumentadas mediante contrato de préstamo.

**Artículo 10° - Absorción de pérdidas.-** En caso que una entidad supervisada sea intervenida, registre más de una obligación subordinada y los recursos patrimoniales resulten insuficientes para absorber las pérdidas, se aplicarán las obligaciones subordinadas a prorrata sobre sus saldos, sin distinción de fechas de contratación o emisión.

### SECCIÓN 3: OBLIGACION SUBORDINADA INSTRUMENTADA MEDIANTE CONTRATO DE PRÉSTAMO<sup>1</sup>

**Artículo 1° - Documentación requerida.**- La entidad supervisada, a efecto de obtener la no objeción de **ASFI** para adicionar la obligación subordinada instrumentada mediante contrato de préstamo al patrimonio neto, debe remitir la siguiente documentación:

1. Acta de la Junta de Accionistas u órgano equivalente donde conste la aprobación de la contratación de obligación subordinada.
2. Contrato de préstamo.
3. Informe del Gerente General con carácter de Declaración Jurada, que señale lo siguiente:
  - a. Que las proyecciones de los estados financieros, de la entidad supervisada, demuestren que tiene suficiente capacidad de pago para responder a las condiciones del préstamo.
  - b. Que la entidad supervisada cumple con los límites legales establecidos en la **LBEF**.
  - c. Que la entidad supervisada no mantiene notificaciones de cargos, pendientes de valoración y emisión de resolución, ni sanciones impuestas por **ASFI**, pendientes de cumplimiento.
4. Sustento Técnico sobre la necesidad de contratar obligaciones subordinadas, presentado en la Junta de Accionistas u órgano equivalente que aprobó la contratación de dicho pasivo, señalando metas de crecimiento de cartera y aportes de capital en efectivo dentro del plazo de duración de la obligación subordinada. Las proyecciones realizadas corresponden a la finalización de cada gestión anual.

A efectos de evaluación y cumplimiento de las metas a la finalización de cada gestión anual, se contemplará los siguientes indicadores proyectados por el período del préstamo:

- a. Capital Primario sobre el Total de los Activos más Contingentes.
- b. Activos Ponderados por Riesgo sobre el Total de los Activos.
- c. Cartera Vigente sobre Cartera Bruta.
- d. Cartera Vigente sobre el Total de los Activos.

**ASFI** podrá autorizar reformulaciones a las metas en caso de que las condiciones del entorno y/o de la entidad supervisada cambien, afectando el cumplimiento de las metas planteadas.

**Artículo 2° - Contenido del Acta.**- A efectos del cumplimiento del artículo anterior, el Acta de la Junta de Accionistas u órgano equivalente debe contener lo siguiente:

1. Autorización expresa para contraer la obligación subordinada instrumentada mediante

<sup>1</sup> Modificación 7

contrato de préstamo.

2. Compromiso de realizar nuevos aportes de capital y/o reinvertir utilidades en la medida que el préstamo subordinado contraído sea amortizado o cancelado.
3. Ante una eventual capitalización del préstamo:
  - a. la obligación de emitir acciones para el ingreso del nuevo accionista,
  - b. el compromiso de los accionistas a renunciar a su derecho preferente sobre la nueva emisión realizada,
  - c. la obligación de realizar todos los ajustes necesarios a los estados financieros, de modo que las pérdidas o cualquier clase de pasivos, cuyo origen se relacione con la administración vigente al momento en que se produzca la capitalización e ingreso del acreedor como accionista, sean absorbidas por los actuales accionistas y bajo ningún concepto por el nuevo accionista.

**Artículo 3° - Capitalización.-** Una obligación subordinada instrumentada mediante contrato de préstamo será susceptible de convertirse en capital, total o parcialmente, debido al incumplimiento de pago de la obligación por parte del deudor. En este caso, [ASFÍ](#) aplicará el [Reglamento para el Registro de Accionistas](#), contenido en la [Recopilación de Normas para Bancos y Entidades Financieras \(RNBEF\)](#).

**Artículo 4° - Modificación del contrato.-** Una obligación subordinada instrumentada mediante contrato de préstamo, puede admitir modificaciones a los términos y condiciones inicialmente pactados, referidos al plazo, tasa de interés, monto y otros, siempre que exista acuerdo entre partes. Las modificaciones deben ser comunicadas a [ASFÍ](#), para su no objeción, acompañando el Acta en la que conste la aprobación de la Junta de Accionistas u órgano equivalente y el documento contractual correspondiente.

**Artículo 5° - Prohibiciones.-** En la contratación y utilización de una obligación subordinada instrumentada mediante contrato de préstamo, la entidad supervisada no puede:

1. Admitir cobros anticipados del acreedor.
2. Incurrir en incumplimientos en el pago de la obligación subordinada.
3. Destinar los recursos a la adquisición de activos fijos, adquisición de acciones de otras sociedades o gastos de instalación y/o el pago de otras obligaciones subordinadas.
4. Otorgar o mantener créditos con los acreedores de la obligación subordinada instrumentada mediante contrato de préstamo, durante el plazo de vigencia del contrato.

#### **SECCIÓN 4: OBLIGACION SUBORDINADA INSTRUMENTADA MEDIANTE BONOS<sup>1</sup>**

**Artículo 1° - Solicitud de Autorización .-** La emisión de bonos subordinados está sujeta a la autorización de **ASFI**, para lo cual la entidad supervisada debe remitir la siguiente documentación:

1. Acta de la Junta de Accionistas u órgano equivalente, que apruebe la emisión de bonos subordinados y que contenga como mínimo:
  - a. Autorización expresa para contraer la obligación subordinada instrumentada mediante la emisión de bonos.
  - b. Términos y condiciones de la emisión de bonos subordinados, para los cuales, **ASFI** podrá aprobar la delegación de tasa de rendimiento y fecha de emisión.
  - c. Compromiso de realizar nuevos aportes de capital y/o reinvertir utilidades en la medida en que los bonos subordinados sean amortizados o cancelados.
2. Informe del Gerente General con carácter de Declaración Jurada, que señale lo siguiente:
  - a. Que las proyecciones de los estados financieros, de la entidad supervisada, demuestren que tiene suficiente capacidad de pago para responder a las condiciones de la emisión.
  - b. Que la entidad supervisada cumple con los límites legales establecidos en la **LBEF**.
  - c. Que la entidad supervisada no mantiene notificaciones de cargos, pendientes de valoración y emisión de resolución, ni sanciones impuestas por **ASFI**, pendientes de cumplimiento.
3. Requisitos establecidos en la normativa vigente del Mercado de Valores.

**Artículo 2° Evaluación de la solicitud.-** **ASFI** evaluará la solicitud de autorización para la emisión de bonos. En caso de existir observaciones estas serán comunicadas por escrito a la entidad supervisada fijando plazo para que sean subsanadas.

**Artículo 3° - Aprobación.-** En caso que la entidad supervisada cumpla con las exigencias legales y técnicas requeridas, **ASFI** aprobará la emisión de bonos subordinados.

**Artículo 4° - Rechazo de la solicitud.-** En caso que la entidad supervisada no cumpla con los requisitos técnicos y legales dentro del plazo requerido, **ASFI** rechazará la solicitud de emisión de bonos subordinados.

**Artículo 5° - Documentación requerida para no objeción.-** En caso de que sea aceptada la emisión de bonos, la entidad supervisada, a efecto de obtener la no objeción de **ASFI** para adicionar la obligación subordinada como parte del patrimonio neto, debe remitir el Sustento Técnico sobre la necesidad de contratar obligaciones subordinadas, presentado en la Junta de Accionistas u órgano equivalente que aprobó la contratación de dicho pasivo, señalando metas

---

<sup>1</sup> Modificación 3

de crecimiento de cartera y aportes de capital por parte de los accionistas dentro del plazo de duración de la obligación subordinada. Las proyecciones realizadas corresponden a la finalización de cada gestión anual.

A efectos de evaluación y cumplimiento de metas a la finalización de cada gestión anual, se contemplará los siguientes indicadores proyectados por el período de vencimiento de la emisión:

- a. Capital Primario sobre el Total de los Activos más Contingentes.
- b. Activos Ponderados por Riesgo sobre el Total de los Activos.
- c. Cartera Vigente sobre Cartera Bruta.
- d. Cartera Vigente sobre el Total de los Activos.

ASFI podrá autorizar reformulaciones a las metas en caso de que las condiciones del entorno y/o de la entidad supervisada cambien, afectando el cumplimiento de las metas planteadas.

**Artículo 6° - Capitalización.-** Una obligación subordinada instrumentada mediante la emisión de bonos no puede convertirse, bajo ninguna circunstancia, en capital.

**Artículo 7° - Incumplimiento en el pago.-** Ante incumplimiento, de la entidad supervisada, en el pago de intereses o capital de la deuda subordinada, instrumentada mediante bonos, se aplicará el inciso a) del artículo 120° de la [Ley de Bancos y Entidades Financieras](#).

**Artículo 8° - Prohibiciones del emisor.-** Las entidades que adquieran obligaciones subordinadas instrumentadas mediante bonos no pueden:

1. Admitir cobros anticipados de los tenedores de bonos subordinados.
2. Incurrir en incumplimientos en el pago de los bonos subordinados.
3. Destinar los recursos a la adquisición de activos fijos, adquisición de acciones de otras sociedades o gastos de instalación y/o pago de otras obligaciones subordinadas.

## **SECCIÓN 5: OBLIGACIONES SUBORDINADAS EN PROCEDIMIENTOS DE SOLUCIÓN<sup>1</sup>**

**Artículo 1° - Contratación de Obligaciones Subordinadas.-** La entidad supervisada que contraiga préstamos subordinados en el marco del [Decreto Supremo N° 27386 de fecha de 20 de febrero de 2004](#) del Fondo de Apoyo al Sistema Financiero - FASF, como consecuencia de la adquisición de activos y pasivos de otras entidades de intermediación financiera dentro de procedimientos de solución, contarán con la no objeción de [ASFI](#) prevista en el [artículo 2°](#) de la [Sección 2](#) del presente Reglamento a simple solicitud, como consecuencia de los plazos abreviados que contempla la [Ley de Bancos y Entidades Financieras](#), independientemente de la existencia de otras obligaciones subordinadas vigentes.

Con el objeto de documentar el trámite de no objeción, la entidad supervisada adquirente debe remitir a [ASFI](#) el Acta de la Junta Extraordinaria de Accionistas u órgano de decisión equivalente y el contrato de préstamo subordinado en un plazo no mayor a 30 días calendario a partir de la suscripción del contrato.

**Artículo 2° - Contenido del Acta.-** A efectos del artículo anterior, en el Acta de la Junta Extraordinaria de Accionistas u órgano de decisión equivalente debe constar la ratificación de los actuados para la contratación de la obligación subordinada y lo previsto en el [artículo 2°](#) de la [Sección 3°](#) del presente Reglamento.

**Artículo 3° - Computo de la obligación.-** [ASFI](#) adicionará el saldo de la obligación subordinada al Patrimonio Neto, en forma excepcional, a partir de la solicitud de la entidad supervisada. Si la entidad supervisada, no cumpliera con el plazo establecido en el [artículo 1°](#) de esta [Sección](#), dicha adición al Patrimonio Neto será revertida.

---

<sup>1</sup> *Modificación 2*

**SECCIÓN 6: OTRAS DISPOSICIONES<sup>6</sup>**

**Artículo 1° - Responsabilidad.-** El Gerente General de la entidad supervisada o instancia equivalente, es responsable del cumplimiento y difusión interna del presente Reglamento.

**Artículo 2° - Sanciones.-** El incumplimiento o inobservancia al presente Reglamento dará lugar a la aplicación de sanciones de acuerdo al [Reglamento de Sanciones Administrativas](#) contenido en la [RNBEF](#).

**Artículo 3° - Disposición Transitoria.-** Los términos contractuales, así como la metodología de cómputo de las obligaciones subordinadas que se encontraban autorizadas por [ASFI](#) con anterioridad al 27 de mayo de 2011, continuarán regulándose hasta su vencimiento conforme al marco normativo vigente al momento de la contratación de estos pasivos.

---

<sup>6</sup> *Modificación 3*



## **CAPÍTULO XI: REGLAMENTO DE CLAUSURA Y REHABILITACIÓN DE CUENTAS CORRIENTES**

### **SECCIÓN 1: ASPECTOS GENERALES<sup>1</sup>**

**Artículo 1° - Objeto.-** El presente Reglamento tiene por objeto establecer las condiciones y requisitos mínimos para la clausura y rehabilitación de cuentas corrientes, dotando a las entidades de intermediación financiera de una herramienta de consulta que coadyuve a la toma de decisiones oportunas.

**Artículo 2° - Ámbito de aplicación.-** Quedan comprendidas dentro del ámbito de aplicación del presente Reglamento todas las entidades de intermediación financiera que operen con cuentas corrientes comerciales y fiscales.

---

<sup>1</sup>Modificación 3

RECOPIACIÓN DE NORMAS PARA BANCOS Y ENTIDADES FINANCIERAS

## SECCIÓN 2: PROCEDIMIENTO DE CLAUSURA DE CUENTAS CORRIENTES<sup>2</sup>

**Artículo 1° - Rechazo y Clausura.-** De acuerdo con lo dispuesto en el [Artículo 602° del Código de Comercio](#), el girador de un cheque debe tener, necesariamente, fondos depositados y disponibles en la entidad de intermediación financiera girada o haber recibido de ésta autorización para girar cheques en virtud de una apertura de crédito.

De no ser así, el cheque deberá ser objeto de rechazo por parte de la entidad de intermediación financiera girada, por falta o insuficiencia de fondos, en el momento en que sea presentado para su cobro en su ventanilla de caja o a través de un proceso de canje mediante Cámara de Compensación, con el inmediato reporte a la [Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero \(ASFI\)](#) según lo dispuesto para tal efecto en el [Artículo 5°](#) de la presente Sección.

A los fines de lo dispuesto por el [Artículo 602° del Código de Comercio](#) y a efectos del presente Reglamento, los fondos disponibles que el girador debe tener en la entidad de intermediación financiera girada deben ser suficientes para cubrir el monto del cheque y el importe del Impuesto a las Transacciones Financieras que corresponda.

**Artículo 2° - Alcance de la Clausura.-** El rechazo de un cheque determina la clausura inmediata de las cuentas corrientes a la que corresponda dicho cheque o cheques, por lo que no se aceptarán ni recibirán posteriores depósitos, ni retiros en ninguna de ellas. En ningún caso se pagarán cheques pertenecientes a la cuenta corriente clausurada.

Asimismo, en caso de que el cheque girado en descubierto provenga de una cuenta unipersonal y/o de una cuenta con dos o más titulares, además de efectuarse la clausura de la cuenta a la que corresponda dicho cheque, también se procederá con la clausura de todas las demás cuentas que mantenga el girador en la entidad rechazante y/o en otras entidades de intermediación financiera, independientemente si tales cuentas son unipersonales, o con dos o más titulares, sea con manejo en forma indistinta o en forma conjunta.

En ningún caso el procedimiento de clausura se aplicará a otras cuentas corrientes, de terceras personas que hubieran sido indirectamente afectadas por compartir la titularidad de cuentas que fueron clausuradas.

**Artículo 3° - Pago Parcial.-** De acuerdo con lo dispuesto en el [Artículo 609° del Código de Comercio](#), si los fondos disponibles en la cuenta no fueran suficientes para cubrir el importe del Impuesto a las Transacciones Financieras o del cheque más dicho Impuesto, la entidad de intermediación financiera debe ofrecer al tenedor el pago parcial hasta el saldo disponible en la cuenta, previa deducción del impuesto sobre el monto del pago parcial.

<sup>2</sup> *Modificación 7*

RECOPIACIÓN DE NORMAS PARA BANCOS Y ENTIDADES FINANCIERAS

En caso de ser aceptado el pago parcial, se procederá conforme a lo previsto en el [Artículo 612° del Código de Comercio](#); la anotación que se realice en aplicación de dicha norma surte los efectos de protesto a que se refiere el [Artículo 615°](#) de dicho Código, correspondiendo a la entidad reportar el cheque a [ASFI](#), a fin de dar curso al procedimiento correspondiente a la clausura de cuenta corriente según lo dispuesto en el [Artículo 5°](#) de la presente Sección.

En caso de que el tenedor rechace el pago parcial y solicite el protesto del cheque por insuficiencia de fondos, se cumplirá con lo establecido en el [Artículo 615° del Código de Comercio](#), correspondiendo a la entidad reportar el cheque a [ASFI](#) para los mismos fines del párrafo precedente.

Si los fondos disponibles en la cuenta no fueran suficientes para cubrir:

- El importe del Impuesto a las Transacciones Financieras derivado de un cheque presentado para su cobro,
- Importes inferiores a 10Bs y/o 5\$us.

Es potestad de las entidades de intermediación financiera pagar dicho importe con cargo al sobregiro que concedan a sus clientes, constituido el contrato respectivo, de acuerdo a sus políticas. En caso que las entidades de intermediación financiera decidieran no otorgar el mencionado sobregiro, corresponderá el rechazo del cheque por falta o insuficiencia de fondos, para lo cual se deberá tomar en cuenta lo dispuesto en el [Artículo 5°](#) de la presente Sección.

**Artículo 4° - Obligación de la entidad.-** Los cheques correspondientes a una cuenta corriente clausurada, girados en fecha posterior a la clausura, deberán ser devueltos por la entidad de intermediación financiera al portador del mismo con un sello que indique “Rechazado por Cuenta Clausurada”, sin que amerite su reporte como rechazado por insuficiencia de fondos. Por analogía, deberá procederse en forma similar, cuando el cheque haya sido presentado a través de Cámara de Compensación.

La entidad de intermediación financiera llevará el control y registro de cada uno de los clientes que incurran en las causales establecidas en la clausura de cuentas corrientes y deberán mantener una base de datos que permita verificar el comportamiento histórico de éstos clientes en su entidad, la cual deberá estar a disponibilidad de [ASFI](#).

Las entidades de intermediación financiera no podrán aperturar cuentas corrientes a aquellas personas que figuren con una cuenta corriente clausurada pendiente de rehabilitación en el Registro de Cuentas Clausuradas de [ASFI](#).

**Artículo 5° - Reporte de clausura.-** La entidad de intermediación financiera reportará la información de cheques rechazados de todas sus sucursales y agencias del país de acuerdo a lo siguiente:

1. Las entidades de intermediación financiera deberán reportar los rechazos de cheques por

RECOPIACIÓN DE NORMAS PARA BANCOS Y ENTIDADES FINANCIERAS

insuficiencia de fondos en forma diaria hasta las 14:00 del día siguiente.

2. **ASFI** efectuará la clausura de las cuentas corrientes en forma diaria hasta las 16:00, de manera tal que todos los días será emitida la Carta Circular de Clausura respectiva, siempre y cuando se haya recepcionado el reporte por parte de las entidades, siendo ésta publicada en el servidor de este Organismo de Supervisión.
3. La entidad no podrá postergar o excluir por ningún motivo el reporte de los cheques rechazados por falta y/o insuficiencia de fondos, presentados en caja para su cobro o en canje a través de Cámara de Compensación, el incumplimiento de esta disposición será sancionada según lo normado en el [Reglamento de Sanciones](#).
4. La información remitida en forma electrónica por las entidades de intermediación financiera al Sistema de Clausura y Rehabilitación de Cuentas Corrientes deberá ajustarse a los procedimientos establecidos en el [Manual del Usuario del Sistema SICC](#) que se encuentra publicado en la red Supernet.
5. Es de exclusiva responsabilidad de las entidades de intermediación financiera, revisar y comparar, si corresponde, la información de sus registros con la información contenida en el [Sistema de Clausura y Rehabilitación de Cuentas Corrientes](#). En caso de existir diferencias, la entidad de intermediación financiera, antes de procesar la nueva clausura o una vez que se haya realizado la rehabilitación, deberá comunicar en forma escrita a **ASFI** dichas diferencias, acompañando para tal efecto la respectiva documentación.

**Artículo 6° - Actualización de información.-** El [Sistema de Clausura y Rehabilitación de Cuentas Corrientes](#), permitirá a las entidades de intermediación financiera contar con información única, válida y en línea mediante la interfase Web, por lo cual es de entera responsabilidad de la entidad el manejo y la atención de consultas tanto para clientes como para alguna otra entidad referidas a la Clausura y Rehabilitación de Cuentas Corrientes.

**Artículo 7° - Responsabilidad del Auditor Interno.-** El auditor interno deberá mantener a disposición de **ASFI**, el informe de la verificación efectuada respecto al funcionamiento e implementación de sistemas informáticos que permitan automáticamente recibir o pagar cheques de un cuentacorrentista con cuenta clausurada, misma que deberá estar a disposición de **ASFI** ante cualquier requerimiento.

**Artículo 8° - Cuentas corrientes fiscales.-** De acuerdo a lo establecido en la [Guía de Procedimientos Operativos de Cuentas Corrientes Fiscales](#), emitido por el [Ministerio de Economía y Finanzas Públicas](#), se dispone que la entidad de intermediación financiera, que actúe como administrador delegado puede clausurar una cuenta corriente fiscal por emisión de cheques sin fondos, respetando las normas de **ASFI**.

Para tal efecto, estas cuentas fiscales quedan sólo bloqueadas al débito, debiendo el administrador delegado seguir acumulando fondos provenientes de diversas fuentes como ser Co-participación Tributaria, Ley del Diálogo 2000 y otros.

RECOPIACIÓN DE NORMAS PARA BANCOS Y ENTIDADES FINANCIERAS

En caso de cuentas corrientes fiscales, la entidad de intermediación financiera sólo procederá a la clausura de la cuenta corriente que haya originado el o los rechazos de cheques y no así a las demás cuentas corrientes pertenecientes a la Institución Pública que haya incurrido en giro de cheque al descubierto.

**SECCIÓN 3: PROCEDIMIENTO DE REHABILITACIÓN DE CUENTAS CORRIENTES<sup>3</sup>**

**Artículo 1° - Solicitud y trámite de rehabilitación.-** La rehabilitación de las cuentas clausuradas se efectuará de acuerdo con el [Art. 1360° del Código de Comercio](#), y será instruida por [ASFI](#), previo trámite y cumplimiento de los requisitos establecidos en el presente Reglamento.

La solicitud de reapertura o rehabilitación se realizará en forma escrita y se presentará ante la entidad de intermediación financiera que originó el rechazo del cheque y cierre de la cuenta corriente, sea en esta ciudad o en el interior del país, identificando al solicitante con nombre completo, número de cédula de identidad, [Registro Único Nacional](#) ó Certificado de inscripción al Padrón Nacional de Contribuyentes en el que se consigne su Número de Identificación Tributaria ([NIT](#)) y el código asignado por la entidad sólo cuando se trate de empresas extranjeras, asociaciones de beneficencia o cooperativas, adjuntando:

- a) El o los cheques rechazados.
  - i. En caso de pérdida del cheque o los cheques, éstos deberán ser sustituidos por recibos de pago del cheque o cheques, extendidos por el tenedor o beneficiario con reconocimiento de firmas ante Notario de Fe Pública.
  - ii. Si el o los cheques no pudieran ser presentados por extravío, este requisito deberá ser sustituido por una orden judicial, mediante la cual el cuentacorrentista declare ante un juez la constancia de haber cumplido con la obligación, siendo esta instancia la que instruya mediante una orden judicial la rehabilitación ante la entidad que originó el rechazo del cheque y cierre de la cuenta corriente.
  - iii. En caso de que el cuentacorrentista sea una persona jurídica y se encuentre comprendido dentro del proceso de reestructuración de empresas, de acuerdo con lo dispuesto en la [Ley No. 2495](#) y reglamentos correspondientes, se deberá presentar:
    - o Copia del Acuerdo de Transacción homologado.
    - o Testimonio del acuerdo de transacción registrado en Fundempresa en la que estén incluidos todos los tenedores de cheques rechazados.
- b) Acta de garantía suscrita por un garante, cuentacorrentista de cualquier entidad de intermediación financiera que no figure en los registros de cuentas clausuradas, de acuerdo con el [Anexo 1](#), aceptable a la entidad de intermediación financiera

---

<sup>3</sup> *Modificación 7.*

## RECOPIACIÓN DE NORMAS PARA BANCOS Y ENTIDADES FINANCIERAS

En caso de que la cuenta corriente a ser rehabilitada corresponda a una cuenta corriente fiscal, el Acta de Garantía será sustituida por el [Anexo 2](#), el cual deberá ser presentado por la dependencia estatal que haya incurrido en el giro de cheques sin fondos.

La rehabilitación de cuentas corrientes implica un cargo por rehabilitación para el cuentacorrentista, el cual consiste en el pago de un monto que será calculado en función a la reincidencia en el giro de cheque al descubierto, por parte del cuentacorrentista, conforme lo siguiente:

Periodo tramite	Factor en % para CHEQUES
CLAUSURA 1RA. VEZ	3.5
CLAUSURA 2DA. VEZ	4.0
CLAUSURA 3RA. VEZ	4.5
CLAUSURA 4TA. VEZ Y SUBSIGUIENTES	5.0

El monto a ser cancelado por el cuentacorrentista, para su respectiva rehabilitación, se efectuará en bolivianos, aplicando la cotización correspondiente al tipo de cambio de compra vigente en el día de pago, informada por el Bolsín del [BCB](#); y será calculado mediante la multiplicación de un factor (%) por el importe del cheque girado al descubierto, independientemente de que si este haya sido girado en bolivianos o en otra moneda.

Si dicho importe es cancelado por:

	No deberá exceder :	Ni ser menor a :
Personas jurídicas	\$us.500	\$us.50
Personas naturales	\$us. 300	\$us.30

Asimismo, independientemente del cargo por rehabilitación, se deberá cancelar 5\$us o su equivalente en bolivianos por cada cheque rechazado adicional.

Este importe se encontrará calculado automáticamente en el Sistema de Clausura y Rehabilitación de Cuentas, razón por la cual este dato deberá ser proporcionado por la entidad que trámite la rehabilitación de cuenta al cliente en el momento que éste lo solicite.

En la ciudad de La Paz y en el interior, el abono se hará en la Cuenta Corriente habilitada por [ASF](#) para tal efecto, o con cheque certificado. En las localidades donde no existan sucursales de la entidad de intermediación financiera en la que se ha habilitado la respectiva cuenta corriente,

RECOPIACIÓN DE NORMAS PARA BANCOS Y ENTIDADES FINANCIERAS

el pago deberá efectuarse mediante giro o cheque certificado a la orden de [ASFI](#) a la cuenta fiscal correspondiente.

Si el pago se realiza a través de un cheque certificado, la entidad de intermediación financiera que realiza el trámite de rehabilitación deberá verificar que, a la fecha de presentación del respectivo trámite a [ASFI](#), dicho cheque tenga un período de vigencia de por lo menos 25 días.

Las solicitudes que correspondan a cuentas corrientes clausuradas de entidades de intermediación financiera en liquidación, deberán ser atendidas por la entidad de intermediación financiera en la cual el cliente pretende abrir una nueva cuenta.

**Artículo 2° - Archivo de los antecedentes.-** Cuando la documentación estuviese completa y cumpla con los requerimientos de orden legal, será aceptada por la entidad de intermediación financiera, debiendo quedar los antecedentes en los archivos de las entidades de intermediación financiera a disposición de [ASFI](#).

**Artículo 3° - Trámites de rehabilitación en el interior del país.-** El trámite de rehabilitación en el interior del país, se efectuará igualmente ante las sucursales o agencias de las entidades que generaron el rechazo en la forma establecida en el [Artículo 1°](#) de la presente Sección.

**Artículo 4° - Errores operativos atribuibles a la entidad.-** Cuando el rechazo del cheque y consiguiente clausura de cuentas corrientes se deba a errores operativos cometidos por la entidad de intermediación financiera, los costos de clausura y rehabilitación serán asumidos por la entidad responsable, liberando al cliente de esta obligación, salvando el derecho del cliente por los daños que le ocasione el hecho.

La entidad de intermediación financiera deberá tramitar la rehabilitación de la cuenta corriente y posteriormente deberá enviar una solicitud para el retiro de antecedentes del cuentacorrentista de la base de datos de [ASFI](#).

Adjunto a la solicitud de retiro de antecedentes, la entidad deberá enviar un informe del auditor interno de la entidad infractora, explicando las razones que motivaron el error identificando responsables de operación y autorización, así como las acciones correctivas tomadas para evitar futuros errores en el control de cuentas corrientes de la entidad. De repetirse la situación descrita, se aplicará a los responsables el [Reglamento de Sanciones Administrativas](#) en su parte pertinente.

Una vez recibida la solicitud y en caso que corresponda, [ASFI](#) procederá de manera extraordinaria al retiro de antecedentes, el primer día viernes después de recibir la solicitud.

**Artículo 5° - Procedimiento ante ASFI.-** Las entidades de intermediación financiera reportarán las solicitudes de rehabilitación de cuentas corrientes de todas sus sucursales y agencias del país de acuerdo a lo siguiente:

- a) Las entidades de intermediación financiera deberán reportar las solicitudes de rehabilitación en forma diaria hasta las 14:00 del día siguiente. [ASFI](#) efectuará la rehabilitación de cuentas

RECOPIACIÓN DE NORMAS PARA BANCOS Y ENTIDADES FINANCIERAS

---

corrientes en forma diaria hasta las 16:00, de manera tal que todos los días será emitida la Carta Circular de Rehabilitación respectiva, siempre y cuando se haya recepcionado el reporte por parte de las entidades, siendo ésta publicada en el servidor de este Organismo de Supervisión.

- b) La información enviada electrónicamente al Sistema de Clausura y Rehabilitación de Cuentas Corrientes deberá ser remitida de acuerdo al [Manual de Usuario del Sistema SICC](#).
- c) Diariamente la entidad deberá enviar el detalle correspondiente al total de solicitudes de rehabilitación recibidas de sus clientes durante el día anterior, para lo cual es de exclusiva responsabilidad de las entidades de intermediación financiera, revisar y comparar la información presentada por los cuentacorrentistas con la información registrada en el Sistema de Clausura y Rehabilitación de Cuentas Corrientes. En caso de existir diferencias, la entidad de intermediación financiera, antes de procesar la nueva clausura o una vez que se haya realizado la rehabilitación, deberá comunicar en forma escrita a [ASFI](#) dichas diferencias, acompañando para tal efecto la respectiva documentación.

**Artículo 6° - Comunicación a clientes.-** Las disposiciones contenidas en el [Artículo 1°](#) de la presente Sección así como las mencionadas en el primer párrafo del [Artículo 5°](#) precedente, deberán ser exhibidas en un lugar visible al público, en todos los puntos de atención en los que la entidad ofrezca el servicio de cuenta corriente.

**Artículo 7° - Responsabilidad.-** La generación y la remisión oportuna de la información sobre la clausura y rehabilitación de cuentas corrientes, en cuanto a su seguridad, integridad, consistencia, veracidad y confiabilidad, es responsabilidad del **Gerente de Operaciones** o la instancia equivalente en la entidad de intermediación financiera.

Es responsabilidad del Directorio y la alta gerencia establecer, diseñar, aprobar e implementar, según corresponda, políticas y procedimientos que aseguren a la entidad de intermediación financiera gestionar adecuadamente todos los riesgos inherentes a estas operaciones.

**SECCIÓN 4: OTRAS DISPOSICIONES <sup>4</sup>**

**Artículo 1° - Sanciones.-** La inconsistencia o inexactitud en el reporte de la información de Clausura y Rehabilitación de Cuentas Corrientes, estarán sujetas al régimen de sanciones establecido en el [Título XIII](#) de la [Recopilación de Normas para Bancos y Entidades Financieras](#).

**Artículo 2° - Tratamiento de la información.-** La información referente a los cuentacorrentistas que hayan girado cheques con insuficiencia y/o falta de fondos, será mantenida en el Sistema de Clausura y Rehabilitación de cuentas corrientes durante un tiempo no menor a diez (10) años desde la fecha en que se haya emitido su última Clausura de Cuenta Corriente.

**Artículo 3° - Disposición transitoria.-** En virtud a lo mencionado en el [artículo 1° sección 3](#) del presente Reglamento y por única vez, todo trámite que haya cumplido con lo requerido en el artículo mencionado y que estuviese pendiente de rehabilitación por estar sancionado con el tiempo de espera especificado en la normativa precedente a la [Circular SB/513/06](#), podrá ser rehabilitado de manera inmediata previa solicitud de la entidad de intermediación financiera en la cual el cuentacorrentista haya tramitado la rehabilitación.

La entidad de intermediación financiera deberá comunicar a los respectivos cuentacorrentistas, los nuevos procedimientos dispuestos para la rehabilitación de cuentas corrientes

---

<sup>4</sup> *Modificación 4*

## CAPÍTULO XII: LÍMITES DE EXPOSICIÓN CREDITICIA

### SECCIÓN 1: RECAUDACIÓN DE TRIBUTOS FISCALES<sup>1</sup>

**Artículo 1° - Alcance.-** Se aplicará a todas las entidades de intermediación financiera no bancarias legalmente establecidas en el país.

**Artículo 2° - Objeto.-** Considerando el carácter transitorio de la operación, aquellos depósitos que las entidades no bancarias realizan en entidades bancarias, exclusivamente por concepto de recaudaciones tributarias que deben ser transferidas al Tesoro General de la Nación, no serán considerados dentro del límite de inversión establecido en el [Artículo 79° inciso g\) de la Ley de Bancos y Entidades Financieras](#).

**Artículo 3° - Prohibiciones.-** Las entidades de intermediación financiera no bancarias quedan prohibidas de utilizar las cuentas abiertas en las entidades bancarias con ese fin, en otro objeto que no sea el depósito de las recaudaciones por concepto de tributos fiscales.

Los fondos de estas cuentas tendrán una permanencia máxima de 24 horas desde el momento en que se depositaron.

---

<sup>1</sup> *Modificación 1*



**SECCIÓN 2: OPERACIONES DE BOLETAS DE GARANTÍA CONTRAGARANTIZADAS POR CARTAS DE CRÉDITO *STAND BY***

**Artículo 1°** - Las entidades financieras quedan obligadas al cumplimiento de la disposición contenida en el [Artículo 44° de la Ley de Bancos y Entidades Financieras](#), referida a que una entidad financiera no podrá conceder o mantener créditos a un prestatario o grupo prestatario por más del 20% (veinte por ciento) de su patrimonio neto, bajo sanción establecida en el [Artículo 10° de la Sección 2, del Capítulo II, Título XIII](#) referido a las Sanciones Administrativas, exceptuándose únicamente los préstamos subordinados, en favor de entidades financieras con deficiencia patrimonial hasta el 40% de su patrimonio neto, con autorización expresa de la Superintendencia.

**Artículo 2°** - De acuerdo a lo establecido en el [Artículo 2°, Sección 7, Capítulo I del Título V](#) de la presente Recopilación, referido a la Evaluación y Calificación de Cartera aprobado por el CONFIP, las cartas de crédito stand by que contragarantizan operaciones de boletas o fianzas bancarias u otros tipos de crédito, son válidas únicamente para exceder el límite del 5% de su patrimonio neto, establecido en el [Artículo 45° de la Ley 1488](#), hasta un máximo del 20%.

**Artículo 3°** - A partir del 19 de febrero de 1999, queda sin efecto cualquier autorización general o particular que se hubiese otorgado y que sea contraria a lo dispuesto por el [Artículo 44° de la Ley antes mencionada](#).



## RECOPIACIÓN DE NORMAS PARA BANCOS Y ENTIDADES FINANCIERAS

### CAPÍTULO XIII: ACTIVOS Y PASIVOS INCORPORADOS EN PROCESO DE VENTA FORZOSA DE ENTIDADES FINANCIERAS

**Artículo 1°** - Los activos y pasivos incorporados en procesos de venta forzosa de entidades financieras, deben ser registrados en el balance general de la entidad compradora, en cada subcuenta contable específica dispuesta en el [Manual de Cuentas](#) y en cada categoría de ponderación por riesgo, según corresponda de acuerdo con la reglamentación vigente relativa a la Ponderación de Activos y Suficiencia Patrimonial.

**Artículo 2°** - Los activos que incorporen las entidades financieras, producto del proceso de compra de activos y pasivos de entidades financieras intervenidas para su venta forzosa, ya sea a través de fusión por incorporación o por transferencia de activos y pasivos por montos equivalentes, a las que hacen referencia el [inciso c\) del Artículo 5°](#) e [inciso i\) del artículo 11° del Decreto Supremo N° 25382](#) promulgado el 14 de mayo de 1999, tendrán un coeficiente de ponderación de riesgo del cero por ciento (0%), por un período de dos (2) años improrrogables, a partir del registro contable de la transferencia de las operaciones señaladas.

**Artículo 3°** - A los efectos del Artículo anterior, para determinar el monto deducible se calculará la diferencia entre el total del activo computable antes de la transferencia menos el total del activo computable incorporado. El monto así determinado se restará del activo computable antes de la transferencia, durante el plazo señalado en el Artículo precedente.

Al efecto, la entidad financiera incorporante deberá remitir a la [Superintendencia de Bancos y Entidades Financieras](#), el cuadro siguiente:

ENTIDAD FINANCIERA:  
CALCULO DEL PATRIMONIO NETO  
CIFRAS AL CIERRE DEL MES DE

Código	Nombre	Saldo activo	Coef. De riesgo	Activo computable	
CATEGORIA I	ACTIVOS CON RIESGO DE 0%		0.00	0	
CATEGORIA II	ACTIVOS CON RIESGO DE 10%		0.10	0	
CATEGORIA III	ACTIVOS CON RIESGO DE 20%		0.20	0	
CATEGORIA IV	ACTIVOS CON RIESGO DE 50%		0.50	0	
CATEGORIA V	ACTIVOS CON RIESGO DE 75%		0.75	0	
CATEGORIA VI	ACTIVOS CON RIESGO DE 100%		1.00	0	
TOTAL ACTIVO COMPUTABLE ANTES DE LA TRASFERENCIA		0	A	0	B
(-)	ACTIVO COMPUTABLE INCORPORADO		0	0	B'
	TOTAL ACTIVO COMPUTABLE			0	B''
	10% SOBRE ACTIVO COMPUTABLE			0	D
	PATRIMONIO NETO				E
	EXCEDENTE/(DEFICIT) PATRIMONIAL			0	F
	COEFICIENTE DE SUFICIENCIA PATRIMONIAL			%	G

RECOPIACIÓN DE NORMAS PARA BANCOS Y ENTIDADES FINANCIERAS

---

- A = Total Activo + Contingentes (100.00 + 600.00 + 820.00 + 871.00)
- B = Activo de Riesgo Computable I
- B' = Activo Computable Incorporado
- B'' = Activo de Riesgo Computable II
- C = Diez por ciento (10%), Coeficiente Legal
- D = Monto de Patrimonio Mínimo Requerido
- E = Patrimonio Neto según [Anexo N° 4, Capítulo VIII, Título IX](#) enviado por la SBEF
- F = Excedente o (Deficiencia) patrimonial
- = Coeficiente de suficiencia patrimonial

## CAPÍTULO XIV: FONDO OBLIGATORIO DE LIQUIDEZ (FOL)

### SECCIÓN 1: DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo 1° - Objeto.-** El presente Capítulo tiene por objeto normar los aspectos relativos al control del Fondo Obligatorio de Liquidez (FOL) que las Cooperativas de Ahorro y Crédito Abiertas en proceso de adecuación al [D.S. 24439](#) de 13 de diciembre de 1996, en adelante Cooperativas de Ahorro y Crédito Abiertas, están obligadas a mantener por los depósitos recibidos del público y por fondos provenientes de financiamientos externos a corto plazo.

**Artículo 2° - Definiciones.-** Para los efectos del presente capítulo, se adoptan las siguientes definiciones concordantes con el Reglamento de Encaje Legal establecido por Resolución de Directorio del [Banco Central de Bolivia](#) así como con el [Manual de Cuentas para Bancos y Entidades Financieras](#) aprobado mediante Resolución de la [Superintendencia de Bancos y Entidades Financieras](#) de Bolivia<sup>1</sup>.

**Monto requerido en el FOL,** es el monto que toda Cooperativa de Ahorro y Crédito Abierta debe depositar en una entidad financiera bancaria habilitada como Entidad Financiera Acreditada (EFA) por el [Banco Central de Bolivia](#), que surge de aplicar el porcentaje definido por el [Artículo 4° de la presente Sección](#), a los pasivos con el público y financiamientos externos.

**Monto constituido en el FOL,** es el monto que toda Cooperativa de Ahorro y Crédito Abierta mantiene depositado en una entidad financiera bancaria de su elección habilitada como EFA por el [Banco Central de Bolivia](#).

**Período de requerimiento del FOL,** es el período de catorce días continuos determinados por la [Superintendencia de Bancos y Entidades Financieras](#) a través de un calendario anual, para fines de cómputo del Fondo Obligatorio de Liquidez (FOL).

**Período de constitución del FOL,** es el período de catorce días continuos, rezagado en cuatro días en relación con el período de requerimiento del FOL, cuyo calendario, coincidente con los períodos bisemanales para el cálculo por deficiencias en la constitución del FOL, es el mismo que se publica anualmente por la [Superintendencia de Bancos y Entidades Financieras](#) para el encaje legal.

**Moneda Extranjera,** es la Unidad monetaria de los Estados Unidos de Norteamérica denominada “Dólar”.

**Moneda Nacional con Mantenimiento de Valor (MVDOL),** es la denominación que permite el mantenimiento de valor del Boliviano respecto del Dólar estadounidense, y está sujeta a variaciones por el efecto de las oscilaciones en el tipo de cambio oficial.

---

<sup>1</sup> *Modificación 1*

**Moneda Nacional con Mantenimiento de Valor con relación a la Unidad de Fomento de Vivienda (MNUFV)**, es la denominación que permite el mantenimiento de valor del Boliviano respecto a variaciones de la Unidad de Fomento de Vivienda.

**Artículo 3° - Ámbito de aplicación.-** La presente disposición es de obligatoria aplicación para todas las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Crédito Abiertas que se encuentran en proceso de adecuación al [D.S. 24439](#) de 13 de diciembre de 1996, cuya licencia de funcionamiento esté tramitándose ante la [Superintendencia de Bancos y Entidades Financieras](#).

**Artículo 4° - Porcentaje de constitución del fondo obligatorio de liquidez.-** El porcentaje de constitución del Fondo Obligatorio de Liquidez (FOL) para depósitos del público a la vista, ahorro y plazo fijo, en moneda nacional, MNUFV, MVDOL y en moneda extranjera, y para financiamientos externos a corto plazo, es el doce por ciento (12%)<sup>2</sup>.

El porcentaje de constitución del Fondo Obligatorio de Liquidez (FOL) para otros depósitos es del cien por ciento (100%).

---

<sup>2</sup> *Modificación 1*

**SECCIÓN 2: PASIVOS SUJETOS A LA CONSTITUCION DEL FONDO OBLIGATORIO DE LIQUIDEZ (FOL)<sup>1</sup>**

**Artículo 1° - Depósitos del público y financiamientos externos a corto plazo.-** Los pasivos que las Cooperativas de Ahorro y Crédito Abiertas mantienen con el público y con los financiadores externos sujetos a la constitución del Fondo Obligatorio de Liquidez (FOL), en lo que corresponda, se registran en las siguientes subcuentas:

**Depósitos a la Vista -**

- 211.01 Depósitos en cuenta corriente
- 211.02 Cuentas corrientes sin movimiento
- 211.03 Depósitos a la vista
- 211.05 Cheques certificados
- 211.06 Giros y transferencias por pagar
- 211.07 Cobranzas por reembolsar
- 211.08 Valores y depósitos vencidos
- 214.02 Cuentas corrientes clausuradas
- 231.04 Depósitos en cuenta corriente de entidades financieras del país sujetos a encaje
- 231.06 Otras obligaciones a la vista con entidades financieras del país sujetos a encaje
- 242.01 Cheques de gerencia

**Caja de Ahorros -**

- 212.01 Depósitos en caja de ahorros
- 212.02 Depósitos en caja de ahorros sin movimiento
- 214.03 Depósitos en caja de ahorros afectados en garantía
- 235.08 Depósitos en caja de ahorros de entidades financieras del país sujetos a encaje

---

<sup>1</sup> *Modificación 1*

RECOPIACIÓN DE NORMAS PARA BANCOS Y ENTIDADES FINANCIERAS**Depósitos a Plazo Fijo -**

- 213.01 Depósitos a plazo fijo a 30 días (los que correspondan)
- 213.02 Depósitos a plazo fijo de 31 a 60 días (los que correspondan)
- 213.03 Depósitos a plazo fijo de 61 a 90 días (los que correspondan)
- 213.04 Depósitos a plazo fijo de 91 a 180 días (los que correspondan)
- 213.05 Depósitos a plazo fijo de 181 a 360 días (los que correspondan)
- 213.06 Depósitos a plazo fijo de 361 a 720 días (los que correspondan)
- 213.07 Depósitos a plazo fijo de 721 a 1080 días (los que correspondan)
- 213.08 Depósitos a plazo fijo mayor a 1080 días (los que correspondan)
- 214.04 Depósitos a plazo afectados en garantía
- 235.10 Depósitos a plazo fijo de entidades financieras del país sujetos a encaje

**Financiamientos Externos -**

- 231.08 Financiamientos de entidades del exterior a la vista
- 231.09 Oficina matriz y sucursales a la vista
- 231.10 Bancos y corresponsales del exterior a la vista
- 237.01 Financiamientos de entidades del exterior a corto plazo de libre disponibilidad
- 237.02 Financiamientos de entidades del exterior o corto plazo para operaciones de comercio exterior (por la parte que no mantenga calce exacto con operaciones activas)
- 237.08 Oficina matriz y sucursales a corto plazo de libre disponibilidad
- 237.09 Oficina matriz y sucursales a corto plazo para operaciones de comercio exterior (por la parte que no mantenga calce exacto con operaciones activas)

**Artículo 2° - Otros depósitos.-** Los pasivos que las Cooperativas de Ahorro y Crédito Abiertas mantienen con el público correspondientes a otros depósitos, se registran en las siguientes subcuentas:

- 211.09 Depósitos judiciales

RECOPIACIÓN DE NORMAS PARA BANCOS Y ENTIDADES FINANCIERAS

- 211.10 Fondos de terceros para operaciones en el Bolsín
- 211.11 Fondos de terceros para operaciones bursátiles
- 211.12 Fondos a entregar a terceros por la colocación de títulos valores
- 211.99 Otras obligaciones con el público a la vista.
- 214.01 Retenciones judiciales
- 214.05 Depósitos en garantía prepago cartas de crédito
- 214.06 Otros depósitos en garantía
- 214.99 Otras obligaciones con el público restringidas
- 221.10 Cheques del Tesoro General de la Nación
- 241.07 Cobros anticipados a clientes de tarjetas de crédito

Los depósitos en garantía, prepago de las cartas de crédito, están sujetos a la constitución del FOL en un 100% en cuenta corriente, por la parte que corresponde a montos no transferidos en el día de su recepción al **BCB**, o banqueros del exterior que abran y confirmen las cartas de crédito.

**Artículo 3° - Pasivos no sujetos a la constitución del Fondo Obligatorio de Liquidez (FOL).**- No estarán sujetos a la constitución del Fondo Obligatorio de Liquidez (FOL) los pasivos contabilizados en:

- 211.04 Acreedores por documentos de cobro inmediato
- 212.03 Obligaciones con participantes de planes de ahorro
- 214.07 Obligaciones por títulos valores vendidos con pacto de recompra
- 218.00 Cargos devengados por pagar obligaciones con el público
- 220.00 Obligaciones con instituciones fiscales, excepto la subcuenta:
  - 221.10 Cheques del Tesoro General de la Nación
- 230.00 Obligaciones con bancos y entidades de financiamiento, excepto las siguientes subcuentas:
  - 231.04 Depósitos en cuenta corriente de entidades financieras del país sujetos a

RECOPIACIÓN DE NORMAS PARA BANCOS Y ENTIDADES FINANCIERAS

---

encaje

- 231.06 Otras obligaciones a la vista con entidades financieras del país sujetos a encaje
- 231.08 Financiamientos de entidades del exterior a la vista
- 231.09 Oficina matriz y sucursales a la vista
- 231.10 Bancos y corresponsales del exterior a la vista
- 231.11 Depósitos en cuentas corrientes de traspaso de entidades financieras no bancarias
- 231.12 Cuotas de participación Fondo RAL de traspaso de entidades financieras no bancarias
- 235.08 Depósitos en caja de ahorros de entidades financieras del país sujetos a encaje
- 235.10 Depósitos a plazo fijo de entidades financieras del país sujetos a encaje
- 237.01 Financiamientos de entidades del exterior a corto plazo de libre disponibilidadFinanciamientos de entidades del exterior a corto plazo para operaciones de comercio exterior (para operaciones con calce exacto con operaciones activas)
- 237.08 Oficina matriz y sucursales a corto plazo de libre disponibilidadOficina matriz y sucursales a corto plazo para operaciones de comercio exterior (para operaciones con calce exacto con operaciones activas)
- 240.00 Otras cuentas por pagar, excepto las siguientes subcuentas:
  - 241.07 Cobros anticipados a clientes de tarjetas de crédito
  - 242.01 Cheques de gerencia
- 250.00 Previsiones
- 260.00 Títulos valores en circulación
- 270.00 Obligaciones subordinadas

Los montos que las Cooperativas de Ahorro y Crédito Abiertas reciban en calidad de depósitos a plazo fijo de otras entidades financieras serán considerados como pasivos no sujetos a la

RECOPIACIÓN DE NORMAS PARA BANCOS Y ENTIDADES FINANCIERAS

constitución del Fondo Obligatorio de Liquidez (FOL), siempre que la entidad depositante haya constituido Encaje Legal o Fondo de Liquidez por tales recursos; en esos casos, la entidad depositaria deberá emitir certificados nominativos.

**Artículo 4° - Exenciones.-** Se mantendrán exentos del requerimiento de constitución del Fondo Obligatorio de Liquidez (FOL) hasta su vencimiento original:

- Los depósitos a plazo fijo mayores a un año, que hayan sido constituidos con anterioridad a la vigencia del Reglamento aprobado mediante [Resolución 043/98](#) de 23 de abril de 1998; y
- Los pasivos contratados con el exterior, a plazos menores a un año, en fecha anterior a la vigencia del Reglamento aprobado mediante [Resolución 043/98](#) de 23 de abril de 1998.

Estarán exentos del requerimiento de constitución del Fondo Obligatorio de Liquidez (FOL):

- Los pasivos de corto plazo con el exterior, contratados exclusivamente para operaciones de comercio exterior con calce exacto entre activo y pasivo para cada operación, en términos de plazos y montos, contabilizados en las subcuentas [237.02](#) “Financiamiento de entidades del exterior a corto plazo para operaciones de comercio exterior”, y [237.09](#) “Oficina matriz y sucursales a corto plazo para operaciones de comercio exterior”;
- Los depósitos a plazo fijo en moneda nacional y MNUFV, con plazo original de vencimiento mayor a 60 días; y
- Los depósitos a plazo fijo en MVDOL y en moneda extranjera, con plazo original de vencimiento mayor a dos años.

Estarán exentos de la constitución del Fondo Obligatorio de Liquidez (FOL) en cuenta corriente, en un porcentaje equivalente al 20% del monto requerido total:

- Los depósitos a plazo fijo en MVDOL y en moneda extranjera, con plazo original de vencimiento mayor a un año y hasta dos años.

Estarán exentos de la constitución del Fondo Obligatorio de Liquidez (FOL) en depósitos en caja de ahorros o a plazo fijo, en un porcentaje equivalente al 80% del monto requerido total:

- Los depósitos a plazo fijo en moneda nacional y MNUFV, con plazo original de vencimiento de 30 a 60 días.

Plazo original del DPF	Moneda nacional y MNUFV		Moneda extranjera y MVDOL	
	Constitución caja de ahorro o DPF 80%	Constitución cta. cte. 20%	Constitución caja de ahorro o DPF 80%	Constitución cta cte 20%
De 30 a 60 días	Exento	No exento	No exento	No exento
Mayor a 60 días, hasta 180 días	Exento	Exento	No exento	No exento
Mayor a 180 días, hasta 360 días	Exento	Exento	No exento	No exento

RECOPIACIÓN DE NORMAS PARA BANCOS Y ENTIDADES FINANCIERAS

Plazo original del DPF	Moneda nacional y MNUFV		Moneda extranjera y MVDOL	
	Constitución caja de ahorro o DPF 80%	Constitución cta. cte. 20%	Constitución caja de ahorro o DPF 80%	Constitución cta cte 20%
Mayor a 360 días, hasta 720 días	Exento	Exento	No exento	Exento
Mayor a 720 días	Exento	Exento	Exento	Exento

**SECCIÓN 3: CÓMPUTO DEL FONDO OBLIGATORIO DE LIQUIDEZ (FOL)<sup>1</sup>**

**Artículo 1° - Fondo obligatorio de liquidez (FOL).**- Toda Cooperativa de Ahorro y Crédito Abierta contemplada en el [Artículo 3°, Sección 1 del presente Capítulo](#), depositará en cuentas aperturadas en una entidad bancaria habilitada como Entidad Financiera Acreditada (EFA), los montos requeridos para la constitución del Fondo Obligatorio de Liquidez (FOL).

La constitución del Fondo Obligatorio de Liquidez (FOL), podrá realizarse hasta un 80% mediante depósitos en caja de ahorros o depósitos a plazo fijo con plazos menores a 360 días, y el restante 20% mediante depósitos en cuenta corriente, debiendo registrarse en las siguientes subcuentas:

113.01 Bancos y corresponsales del país

122.01 Caja de ahorros

122.02 Depósitos a plazo fijo

Adicionalmente, se considerará como parte del 20% del Fondo Obligatorio de Liquidez (FOL) constituido en cuenta corriente, a que se refiere el párrafo anterior, los saldos que las entidades financieras mantienen en su cuenta caja, contabilizados en la subcuenta [111.01](#) “Billetes y monedas”, hasta el equivalente al 1% del monto total requerido. Esta disposición es aplicable únicamente en las monedas nacional y extranjera, no así para los casos de MVDOL y MNUFV por tratarse de denominaciones y no de unidades físicas que puedan conservarse como reserva en el Fondo Obligatorio de Liquidez (FOL).

La constitución del Fondo Obligatorio de Liquidez (FOL) deberá realizarse:

- a) Para depósitos en moneda nacional, mediante depósitos en la misma denominación.
- b) Para depósitos en MNUFV, mediante depósitos en la misma denominación.
- c) Para depósitos en MVDOL, mediante depósitos en la misma denominación.
- d) Para depósitos en moneda extranjera, mediante depósitos en dólares americanos.

Las entidades bancarias receptoras de dichos depósitos, los registrarán en las siguientes subcuentas:

231.04 Depósitos en cuenta corriente de entidades financieras del país sujetos a encaje

---

<sup>1</sup> *Modificación 1*

RECOPIACIÓN DE NORMAS PARA BANCOS Y ENTIDADES FINANCIERAS

---

235.08 Depósitos en caja de ahorros de entidades financieras del país sujetos a encaje

235.10 Depósitos a plazo fijo de entidades financieras del país sujetos a encaje

Los depósitos constituidos en el Fondo Obligatorio de Liquidez (FOL) no serán considerados a los efectos de controlar los límites establecidos en el [Artículo 53° de la Ley de Bancos y Entidades Financieras](#), para las entidades bancarias (EFA's) receptoras de dichos depósitos.

**Artículo 2° - Compensación.-** El Fondo Obligatorio de Liquidez (FOL) deberá ser constituido en la denominación en la que se captaron los depósitos, no existiendo compensaciones entre denominaciones. Si el monto constituido en cuenta corriente es superior al 20% del monto requerido, los excedentes podrán compensar las deficiencias de constitución en cuentas de ahorro o depósitos a plazo fijo.

Los excedentes de constitución en cuentas de ahorro o depósitos a plazo fijo, no podrán compensar deficiencias por la constitución en cuenta corriente; consecuentemente, para efectos del cálculo por deficiencias en la constitución del Fondo Obligatorio de Liquidez (FOL), se considera válida la constitución en cuentas de ahorro o depósitos a plazo fijo únicamente hasta el monto requerido por este concepto.

**SECCIÓN 4: REGISTROS E INFORMACIÓN DEL FONDO OBLIGATORIO DE LIQUIDEZ (FOL)<sup>1</sup>**

**Artículo 1° - Reportes de información.-** Las Cooperativas de Ahorro y Crédito Abiertas mencionadas en el [Artículo 3°, Sección 1](#) del presente Capítulo reportarán diariamente a la [Superintendencia de Bancos y Entidades Financieras](#), información consolidada a través del Sistema de Información Financiera (SIF).

Al efecto, la [Superintendencia de Bancos y Entidades Financieras](#) proveerá a estas entidades financieras un software de captura y validación, como parte del Sistema de Información Financiera (SIF), en el cual deberán ingresar diariamente los saldos contables de las cuentas, por monedas, detalladas en el [Anexo 3, Capítulo XIV, Título IX](#) de la presente Recopilación, obtenidos de sus registros. Las entidades que puedan obtener la información en forma automática de sus propios sistemas de información, podrán generar directamente el archivo ASCII, para ser capturado y validado por el SIF, de acuerdo al formato del [Anexo 4, Capítulo XIV, Título IX](#) de la presente Recopilación.

Una vez cargada la información, el programa realizará la validación de los datos generando un listado de errores detectados, los cuales deberán ser corregidos por la entidad previo a su envío a la [Superintendencia](#), a través de la red Intranet, empleando el software de comunicación y envío del SIF.

Como constancia de la recepción de la información, la [Superintendencia](#) enviará un E-mail de conformidad, para cada entidad, haciendo constar la fecha y hora de la recepción.

El reporte de la información se realizará de acuerdo a lo dispuesto en el [Título II, Capítulo I, Sección 1](#) de la presente Recopilación de Normas. La información correspondiente al día viernes será remitida el día lunes hasta la misma hora. En caso de presentarse días feriados, el reporte de la información se realizará el siguiente día hábil.

**Artículo 2° - Reportes del Fondo Obligatorio de Liquidez.-** El Sistema de Información Financiera (SIF) generará dos tipos de reportes impresos sobre la constitución del Fondo Obligatorio de Liquidez (FOL):

1. Parte diario
2. Parte bisemanal y cálculo por deficiencias en la constitución del Fondo Obligatorio de Liquidez (FOL)

Conforme lo establecido en el Artículo precedente, el parte diario será informado a la [Superintendencia de Bancos y Entidades Financieras](#) diariamente, vía electrónica a través de la red Intranet, de acuerdo a lo dispuesto en el [Título II, Capítulo I, Sección 1](#) de la presente

---

<sup>1</sup> *Modificación 1*

RECOPIACIÓN DE NORMAS PARA BANCOS Y ENTIDADES FINANCIERAS

---

Recopilación de Normas. La información correspondiente al día viernes será remitida el día lunes siguiente hasta las 14:00 horas. Cada dos semanas, las Cooperativas de Ahorro y Crédito Abiertas mencionadas en el [Artículo 3º, Sección 1 del presente Capítulo](#) deberán enviar a la [Superintendencia de Bancos y Entidades Financieras](#), hasta las 16:00 horas del primer día lunes después de concluido el período de constitución del FOL, el reporte bisemanal impreso con información de los dieciocho (18) días precedentes (dos semanas y cuatro días de rezago), mediante una carta cuyo formato se establece en el [Anexo 6, Capítulo XIV, Título IX](#) de la presente Recopilación, con las firmas del Gerente y Contador de la entidad en señal de autenticidad. En caso de que el lunes sea feriado, el siguiente día hábil hasta la misma hora.

Adjunto al parte bisemanal la entidad deberá enviar los reportes de cartera y liquidez debidamente firmados, y el cálculo por deficiencias en la constitución del Fondo Obligatorio de Liquidez (FOL) correspondiente a dicho período bisemanal.

Adicionalmente, el mencionado reporte de información debe incluir copia de los extractos de cuenta corriente y caja de ahorros, además de los depósitos a plazo fijo otorgados por la entidad bancaria, con información de saldos correspondientes a los montos constituidos como parte del Fondo Obligatorio de Liquidez (FOL), durante el período bisemanal de referencia.

Todos los reportes de información serán generados en bolivianos. A efectos de la captura y remisión de la información, los saldos correspondientes en MVDOL y moneda extranjera deberán convertirse en bolivianos, aplicando la cotización correspondiente al tipo de cambio de compra vigente en el día, informada por el Bolsín del Banco Central de Bolivia. Asimismo, los saldos correspondientes en MNUFV deberán convertirse en bolivianos, aplicando las cotizaciones que el [Banco Central de Bolivia](#) publique diariamente de la UFV.

**Artículo 3º - Reportes rectificatorios.-** En los casos en que una entidad detecte diferencias, por cualquier ajuste o equivocación operativa, entre los datos informados a la [Superintendencia de Bancos y Entidades Financieras](#) a través de alguno de los reportes citados en el [Artículo 2º](#) precedente, y las cifras registradas en su contabilidad, la entidad está obligada a presentar en el día, un reporte rectificatorio que contenga información completa que sustituya el parte original, a fin de regularizar los datos erróneos.

De igual manera, si la [Superintendencia de Bancos y Entidades Financieras](#), a través de sus procesos regulares de control y fiscalización detecta diferencias imputables a la entidad, las mismas ameritarán la presentación de reportes rectificatorios. Previa a toda rectificación de información que se realice, la entidad deberá solicitar autorización mediante carta dirigida a la [Superintendencia de Bancos y Entidades Financieras](#). Una vez aceptada la solicitud, las entidades procederán al envío de la rectificación.

Las entidades que rediman sus depósitos a plazo fijo, informados a la [Superintendencia de Bancos y Entidades Financieras](#) como pasivos aplicables para las exenciones a que se refiere el [Artículo 4º, Sección 2 del presente Capítulo](#), en plazos menores al plazo original, están obligadas a la presentación de reportes rectificatorios del Fondo Obligatorio de Liquidez (FOL), por todos los períodos transcurridos desde la fecha de emisión del depósito redimido hasta la fecha de

RECOPIACIÓN DE NORMAS PARA BANCOS Y ENTIDADES FINANCIERAS

cancelación.

A los efectos de la constitución del Fondo Obligatorio de Liquidez (FOL), el fraccionamiento de depósitos a plazo fijo informados a la [Superintendencia de Bancos y Entidades Financieras](#) se considera como una redención anticipada del depósito original y la apertura de nuevos depósitos, excepto si se fraccionan en los términos establecidos en el [Artículo 12º, Sección 2](#) del Reglamento de Depósitos a plazo fijo, contenido en el Capítulo II, Título VIII de la Recopilación de Normas para Bancos y Entidades Financieras.

La presentación de estos reportes rectificatorios implica la aplicación de sanciones de acuerdo con el [Artículo 6, Sección 5 del presente Capítulo](#).

**Artículo 4º - Libro auxiliar.-** Las entidades llevarán un Libro Auxiliar, generado en forma automática o manual, estructurado conforme a los modelos del [Anexo 1, Capítulo XIV, Título IX](#) de la presente Recopilación. A este libro se trasladarán diariamente los saldos de los registros contables de la entidad correspondientes a pasivos sujetos a la constitución del Fondo Obligatorio de Liquidez (FOL), así como sus montos requeridos y constituidos. El registro se efectuará en forma consolidada para todas las oficinas de la entidad y separadamente, según se trate de moneda nacional, MNUFV, MVDOL y moneda extranjera.

El libro auxiliar y los registros correspondientes a la constitución del Fondo Obligatorio de Liquidez (FOL) debidamente firmados a diario por el Gerente de Operaciones o quién haga sus veces y el Contador General, deben archivar y permanecer a disposición de los inspectores del Organismo Fiscalizador en los casos que se requiera.



**SECCIÓN 5: PROHIBICIONES, LIMITACIONES Y SANCIONES<sup>1</sup>**

**Artículo 1° - Prohibiciones.-** Están sujetos a la constitución del Fondo Obligatorio de Liquidez (FOL) los pasivos con el público y financiamientos externos, a partir del día de su recepción o contratación, con independencia de la cuenta que se utilice para su registro contable. En consecuencia, queda prohibido:

- a) Contabilizar depósitos y obligaciones en fecha posterior a su recepción.
- b) Contabilizar depósitos y obligaciones en cuentas transitorias, interoficinas, pendientes, etc.
- c) Considerar como depósitos a plazo fijo, depósitos que en la práctica se manejan como depósitos a la vista, caja de ahorros, obligaciones con instituciones fiscales u otros depósitos.
- d) Considerar como depósitos a plazo fijo exentos a la constitución del Fondo Obligatorio de Liquidez (FOL), depósitos que en la práctica corresponden a pasivos sujetos a la constitución del Fondo Obligatorio de Liquidez (FOL).
- e) Efectuar trasposos de cuentas sujetas a la constitución del Fondo Obligatorio de Liquidez (FOL) a otras con menor porcentaje de constitución o exentas, sin la autorización documentada de los clientes en cada caso.
- f) Recibir depósitos e instrumentarlos con cheques de gerencia.
- g) Efectuar cualquier combinación o mecanismo que implique incorrecta exposición contable de los pasivos sujetos a constitución del FOL, por tanto, una reducción en el requerimiento del FOL.

**Artículo 2° - Limitaciones.-** Cuando la deficiencia promedio de constitución del Fondo Obligatorio de Liquidez (FOL) sea superior al 1% del monto requerido durante dos períodos consecutivos, o cuatro períodos discontinuos dentro de un semestre (enero-junio y julio-diciembre), la entidad financiera deberá reportar esta situación a la [Superintendencia de Bancos y Entidades Financieras](#).

Adicionalmente, la entidad está obligada a presentar conjuntamente con el reporte de información semanal más próximo, un informe elaborado por el Gerente General y aprobado por el Consejo de Vigilancia, en el que se indiquen las medidas correctivas adoptadas para evitar la ocurrencia de deficiencias en la constitución del Fondo Obligatorio de Liquidez.

**Artículo 3° - Cálculo de deficiencias.-** La [Superintendencia de Bancos y Entidades Financieras](#) computará los fondos de constitución del FOL en cuenta corriente y caja de ahorros o

---

<sup>1</sup> *Modificación 1*

RECOPIACIÓN DE NORMAS PARA BANCOS Y ENTIDADES FINANCIERAS

---

depósitos a plazo fijo en forma independiente, de acuerdo con lo establecido en los Artículos que forman parte de la [Sección 3](#): “Cómputo del Fondo Obligatorio de Liquidez (FOL)” del presente Capítulo, no existiendo compensación entre denominaciones.

Las deficiencias de constitución del Fondo Obligatorio de Liquidez (FOL), se calcularán en forma independiente por tipo de fondo constituido en cuenta corriente y caja de ahorros o depósitos a plazo fijo, tomando en cuenta las consideraciones antes señaladas, de la siguiente manera:

1. Cada dos semanas, sobre la base del calendario establecido se obtendrá el promedio aritmético de los pasivos sujetos a la constitución del FOL, al cual se le aplicará el porcentaje correspondiente a objeto de determinar el monto requerido promedio para el período bisemanal. Asimismo, se determinará el monto constituido promedio que corresponda a dicho período bisemanal, con desfase de 4 días, a objeto de comparar dichos montos y establecer los excedentes o deficiencias durante el período en cuestión, debiendo para esto ejecutar el módulo del SIF que corresponde al cálculo de deficiencias, debiendo enviar la información generada adjunto el reporte impreso del reporte bisemanal en los términos establecidos por el [Artículo 2°](#), [Sección 4 del presente Capítulo](#).
2. El calendario de períodos bisemanales para el cálculo de deficiencias en la constitución del Fondo Obligatorio de Liquidez (FOL) es el mismo que la [Superintendencia de Bancos y Entidades Financieras](#) publicará anualmente para el cálculo de multas en la constitución del encaje legal.

**Artículo 4° - Responsables.-** La constitución del Fondo Obligatorio de Liquidez (FOL) es de responsabilidad del Gerente General y del Consejo de Administración o la instancia equivalente en la entidad.

Asimismo, el sistema que genera la información para la constitución del Fondo Obligatorio de Liquidez (FOL), en cuanto a su seguridad, integridad, consistencia, veracidad y confiabilidad, es responsabilidad de dichos funcionarios.

**Artículo 5° - Auditor interno.-** El Plan de Trabajo anual del departamento de Auditoría Interna debe contemplar la realización de controles al sistema de información que genera los distintos reportes; estas tareas de revisión deben estar respaldadas con informes del Auditor Interno al Consejo de Vigilancia de la entidad.

En forma mensual el Auditor Interno deberá realizar el control y la revisión íntegra del sistema que genera la información del Fondo Obligatorio de Liquidez (FOL); adicionalmente, constatará el correcto registro de los libros auxiliares a que hace referencia el [Artículo 4°](#), [Sección 4 del presente Capítulo](#). Los informes emitidos sobre estos controles y aprobados por el Consejo de Vigilancia, deberán permanecer archivados en la entidad para una posterior verificación por parte de los inspectores del Organismo Fiscalizador, junto con las instrucciones impartidas por el Consejo de Vigilancia para subsanar las deficiencias, en los casos que corresponda.

**Artículo 6° - Sanciones.-** La [Superintendencia de Bancos y Entidades Financieras](#) controlará

RECOPIACIÓN DE NORMAS PARA BANCOS Y ENTIDADES FINANCIERAS

la veracidad de las cifras informadas electrónicamente con la documentación sustentatoria, obtenida de los saldos en libros y los saldos de las cuentas que cada entidad financiera mantenga en una entidad bancaria por concepto de constitución del Fondo Obligatorio de Liquidez (FOL). En caso de verificarse diferencias imputables a las entidades financieras, éstas quedarán obligadas a reformular la información respectiva mediante la presentación de reportes rectificatorios en los términos establecidos en el [Artículo 3º, Sección 4 del presente Capítulo](#).

Los incumplimientos a los horarios de entrega de información, inadecuada contabilización en las cuentas y la presencia de deficiencias en la constitución del Fondo Obligatorio de Liquidez (FOL), serán considerados como antecedentes negativos en el trámite para la obtención de la licencia de funcionamiento. Adicionalmente, en el caso de presentar deficiencias en la constitución del Fondo Obligatorio de Liquidez (FOL), por dos periodos continuos o cuatro discontinuos dentro de un semestre (enero-junio y julio-diciembre), la entidad financiera no podrá incrementar los niveles de depósitos mientras no sea corregida esta deficiencia.



## **CAPÍTULO XV: REGLAMENTO OPERATIVO DE LA LEY DE REACTIVACIÓN ECONÓMICA – SECTOR DE INTERMEDIACIÓN FINANCIERA**

### **SECCIÓN 1: DE LAS DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 1° - Objeto y ámbito de aplicación.-** En cumplimiento del [Artículo 20° de la Ley de Reactivación Económica](#), Ley N° 2064 de 3 de abril de 2000, el presente reglamento tiene por objeto normar los aspectos operativos, contables y procedimentales del Programa de Reactivación Económica (PRE) aprobado por la mencionada Ley.

El presente reglamento deberá ser aplicado por las entidades autorizadas para realizar actividades de intermediación financiera, que estén legalmente constituidas y cuenten con licencia de funcionamiento para operar en el país.

**Artículo 2° - Determinación de la capacidad de pago y riesgo de la reprogramación.-** Para la reprogramación de créditos bajo el PRE, las entidades financieras deberán reevaluar el riesgo crediticio de los prestatarios tomando en cuenta: los flujos de caja, ingresos, situación financiera, patrimonio neto, proyectos futuros, comportamiento del mercado del prestatario y otros factores para determinar la capacidad del servicio y pago de la deuda. Dichos aspectos deberán ser documentados y permanecer en la carpeta del prestatario. En todo momento, el riesgo crediticio por los créditos reprogramados se mantiene en la entidad financiera que decida acogerse al PRE.

**Artículo 3° - Categoría de riesgo de los prestatarios con créditos reprogramados.-** Cumplida la exigencia establecida en el Artículo anterior, las entidades financieras podrán recalificar a los prestatarios cuyos créditos sean reprogramados bajo el PRE en categorías de menor riesgo, observando lo dispuesto en el [Artículo 13°](#), sobre previsiones, de la Ley N° 2064. En ningún caso, prestatarios de las categorías 2, 3, 4 y 5 serán calificados como [Normales](#) (Categoría 1)<sup>1</sup>.

**Artículo 4° - Plazos y periodicidad de los pagos.-** La reprogramación de los créditos se efectuará observando los plazos previstos por el [Artículo 8° de la Ley N° 2064](#), como créditos amortizables.

En ningún caso, los contratos de los créditos reprogramados por entidades bancarias, estipularán pagos por capital e intereses por períodos mayores a ciento ochenta (180) días. De modo similar, en ningún caso los contratos de los créditos reprogramados por entidades no bancarias, estipularán pagos por capital e intereses por períodos mayores a noventa (90) días.

Lo anterior, en ambos casos, también se aplica a los pagos por intereses, en los períodos de gracia.

---

<sup>1</sup> *Modificación 2*

---

RECOPIACIÓN DE NORMAS PARA BANCOS Y ENTIDADES FINANCIERAS

---

**Artículo 5° - Créditos a ser reprogramados.-** Los créditos otorgados por las entidades financieras con financiamiento de la Nacional Financiera Boliviana S.A.M. (NAFIBO), con anterioridad a la promulgación de la [Ley N° 2064](#), no podrán ser sujetos de nueva reprogramación en las condiciones del PRE.

**Artículo 6° - Reprogramación de créditos en otra entidad.-** Los prestatarios que cumplan con los requisitos establecidos en el [Artículo 6° de la Ley N° 2064](#) modificado por el [Artículo 19° de la Ley N° 2196](#), podrán solicitar la reprogramación de su crédito en el marco del PRE, en una entidad financiera diferente a la originalmente acreedora. Para este propósito la entidad financiera que acepte realizar la reprogramación adquirirá previamente dicho crédito y lo incorporará a su activo<sup>2</sup>.

**Artículo 7° - Monto de la reprogramación.-** La reprogramación de créditos comprenderá capital y podrá incluir los intereses devengados no cobrados de acuerdo a lo dispuesto por el [Artículo 800° del Código de Comercio](#).

---

<sup>2</sup> *Modificación 2*

**SECCIÓN 2: DE LA REPROGRAMACIÓN Y DE LOS BONOS DE REACTIVACIÓN**

**Artículo 1° - Créditos a reprogramarse.-** De conformidad con los [Artículos 6° de la Ley N° 2064](#) modificado por el [Artículo 19° de la Ley N° 2196](#), los créditos que podrán ser reprogramados y cedidos a [NAFIBO](#) a cambio de Bonos de Reactivación con registro en cuenta, son los calificados en cualquier categoría de riesgo de acuerdo al [Reglamento de Evaluación y Calificación de Cartera de Créditos](#). Podrán reprogramarse créditos de cualquier sector, con exclusión de créditos de consumo<sup>1</sup>.

**Artículo 2° - De la solicitud.-** Las entidades financieras que soliciten Bonos de Reactivación a [NAFIBO](#), deberán presentar, además de los documentos que dicha entidad requiera, lo siguiente:

- a) Declaración jurada del Gerente General y del Gerente de Riesgos certificando que la entidad financiera ha efectuado una revaluación de la capacidad de pago de cada prestatario, de conformidad a lo establecido en el [Artículo 2°, Sección 1 del presente Capítulo](#), que justifique las nuevas condiciones para la reprogramación.
- b) Detalle de los créditos reprogramados, incluyendo la identificación del deudor, los montos reprogramados y la calificación de los deudores.
- c) Plan de pagos de cada crédito reprogramado.

**Artículo 3° - Plazo de la solicitud en primera instancia.-** La solicitud a que se refiere el Artículo anterior, deberá ser presentada a [NAFIBO](#) hasta el 31 de octubre de 2001.

**Artículo 4° - Plazo de la solicitud en segunda instancia.-** Dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de vencido el plazo establecido en el Artículo anterior, [NAFIBO](#) comunicará mediante publicación, en al menos tres periódicos de circulación nacional, la existencia del monto no utilizado de los Bonos de Reactivación, para que las entidades financieras puedan cubrir y/o ampliar la cesión de cartera a [NAFIBO](#).

Para este propósito [NAFIBO](#) otorgará un plazo de sesenta (60) días calendario para la presentación de solicitudes de ampliación para ceder cartera, computable a partir de la fecha de publicación del anuncio correspondiente. Estas solicitudes serán procedentes cuando las entidades solicitantes hayan agotado la reprogramación con recursos propios, hasta el 50% de su patrimonio contable al 31 de diciembre de 1999 y cumplan los requisitos establecidos en la [Ley N° 2064](#) y en el presente Reglamento.

Cuando el monto acumulado de las solicitudes para la segunda instancia exceda el monto del remanente de los Bonos de Reactivación, [NAFIBO](#) establecerá los criterios para la asignación de dicho remanente.

**Artículo 5° - Límites.-** De acuerdo a lo establecido en el [Artículo 7° de la Ley N° 2064](#), el

---

<sup>1</sup> Modificación 2

RECOPIACIÓN DE NORMAS PARA BANCOS Y ENTIDADES FINANCIERAS

---

total de la cartera cedida en primera y segunda instancia a cambio de Bonos de Reactivación, no deberá exceder el setenta y cinco por ciento (75%) de su patrimonio contable al 31 de diciembre de 1999.

El total de la cartera reprogramada a través de cesión a **NAFIBO** en la primera instancia y de la cartera reprogramada con recursos propios, no podrá superar el cien por ciento (100%) del patrimonio contable de la entidad financiera al 31 de diciembre de 1999.

**Artículo 6° - Del contrato y su registro.**- Una vez aprobada la solicitud a que se refiere el [Artículo 2° de la presente Sección](#), **NAFIBO** y la entidad financiera suscribirán un contrato sujeto a las condiciones resolutorias previstas en el [Artículo 5° de la Ley N° 2064](#) modificado por el [Artículo 19° de la Ley N° 2196](#), estableciendo los términos de la cesión de los créditos reprogramados y la administración de los créditos cedidos<sup>2</sup>.

Por efecto de este contrato, la entidad financiera reemplazará la cartera cedida por los Bonos de Reactivación. Por su parte, **NAFIBO** contabilizará en cuentas de orden la cartera cedida y el correspondiente registro en cuenta de los Bonos de Reactivación.

**Artículo 7° - Amortización de créditos y extinción de los Bonos de Reactivación.**- **NAFIBO** y la entidad financiera procederán, en forma simultánea, a la reversión del registro en cuenta de los Bonos de Reactivación por los montos equivalentes a los pagos regulares o anticipados, sean estos parciales o totales de los préstamos reprogramados cedidos, conforme a lo establecido en el [Artículo 10° de la Ley N° 2064](#), parágrafos I y II.

**Artículo 8° - Incumplimiento de pago.**- El incumplimiento de pago y no regularización de una de las cuotas a capital o intereses por parte del prestatario, dentro de los ciento ochenta (180) días calendario siguientes a la fecha de su vencimiento, obliga a la entidad financiera a revertir automáticamente la totalidad del saldo insoluto del préstamo reprogramado a su activo e implica la extinción automática del Bono de Reactivación y la anulación del registro en cuenta por parte de **NAFIBO**<sup>3</sup>.

**Artículo 9° - Extinción de los bonos en procesos de liquidación.**- De conformidad al [parágrafo III del Artículo 10° de la Ley N° 2064](#), los Bonos de Reactivación y sus efectos, salvo las condiciones de la reprogramación, se extinguirán cuando la entidad financiera que haya reprogramado créditos en el marco del PRE, ingrese en proceso de liquidación. **NAFIBO** revertirá inmediatamente el registro en cuenta de los Bonos de Reactivación y la entidad financiera en liquidación revertirá a su activo la totalidad de los créditos reprogramados.

**Artículo 10° - Derechos de cobro.**- Cuando un crédito cedido a **NAFIBO**, sea revertido al activo de la entidad financiera, por cualquiera de las causas previstas por la [Ley N° 2064](#), el presente reglamento o el contrato celebrado entre **NAFIBO** y la entidad financiera, dicha

---

<sup>2</sup> Modificación 2

<sup>3</sup> Modificación 2

RECOPIACIÓN DE NORMAS PARA BANCOS Y ENTIDADES FINANCIERAS

reversión restituirá todos los derechos de la entidad financiera previstos en el contrato de reprogramación con el prestatario.



**SECCIÓN 3: DE LA REPROGRAMACIÓN CON RECURSOS PROPIOS**

**Artículo 1° - Comunicación a la SBEF.-** Las entidades financieras que decidan reprogramar créditos en el marco del PRE con recursos propios, deberán remitir a la [Superintendencia de Bancos y Entidades Financieras \(SBEF\)](#) los siguientes documentos:

Declaración jurada del Gerente General y del Gerente de Riesgos certificando que la entidad financiera ha efectuado una revaluación de la capacidad de pago de cada prestatario, de conformidad a lo establecido en el [Artículo 2°, Sección 1](#) del presente Capítulo, que justifique las nuevas condiciones para la reprogramación.

Detalle de los créditos reprogramados, incluyendo la identificación del deudor, los montos reprogramados y la calificación de los deudores

**Artículo 2° - Plazo y límites.-** La reprogramación de créditos con recursos propios, deberá ser efectuada hasta el 30 de junio de 2001. El conjunto de los créditos reprogramados con recursos propios, no podrá exceder el cincuenta por ciento (50%) del patrimonio contable de la entidad financiera al 31 de diciembre de 1999<sup>1</sup>.

**Artículo 3° - Criterios para la reprogramación.-** Las reprogramaciones de créditos que las entidades financieras decidan hacer con recursos propios, deberán sustentarse adecuadamente en análisis objetivos de riesgo y realizarse de acuerdo a estrategias, políticas y procedimientos establecidos por cada entidad financiera, debidamente aprobadas por su directorio u órgano equivalente.

---

<sup>1</sup> *Modificación 1*



**SECCIÓN 4: DEL CONTROL**

**Artículo 1° - Control posterior** - Para el control posterior de los prestatarios reprogramados, **NAFIBO** solicitará a la **SBEF** la confirmación de la calificación de los prestatarios al 31 de diciembre de 1999. En caso de existir irregularidades o inconsistencia de la información de la entidad financiera, **NAFIBO** dará por extinguido el Bono de Reactivación, debiendo la entidad financiera revertir a su activo la totalidad del crédito cedido en cuestión. Este hecho deberá ser comunicado por **NAFIBO** a la **SBEF**.

**Artículo 2° - Acceso a las carpetas de los créditos reprogramados.-** En el marco del contrato de administración, **NAFIBO** podrá en cualquier momento, después de la firma del citado contrato, acceder a la documentación de las carpetas de los créditos reprogramados a objeto de verificar la información proporcionada. En caso de existir irregularidades o inconsistencia de la información, **NAFIBO** dará por extinguidos los Bonos de Reactivación y revertirá los correspondientes registros en cuenta, debiendo la entidad financiera revertir a su activo la totalidad del saldo de los créditos reprogramados observados. Estos hechos deberán ser comunicados por **NAFIBO** a la **SBEF**.

**Artículo 3° - Control de límites.-** El control de los límites establecidos en el **Artículo 5°, Sección 2 del presente Capítulo** estará a cargo de la **SBEF**.



**SECCIÓN 5: DE LAS PREVISIONES Y LA ADMINISTRACIÓN DE LA CARTERA**

**Artículo 1° - Previsiones.-** De conformidad con lo dispuesto por el [Artículo 13° de la Ley N° 2064](#), las provisiones específicas ya constituidas por los créditos reprogramados no serán revertidas, pudiendo los excedentes resultantes de la recalificación de los créditos reprogramados, ser reasignados a otros créditos.

Las entidades financieras deberán cumplir el cronograma de reducción de la deficiencia de provisión establecido por la misma entidad, de conformidad con el Reglamento de Evaluación y Calificación de Cartera de Créditos. Para tal efecto, se considerará la cartera directa y contingente de la entidad financiera, así como la cartera reprogramada cedida a [NAFIBO](#), debido a que la cesión de esta última está sujeta a las condiciones resolutorias dispuestas por el [Artículo 5° de la Ley N° 2064](#) modificado por el [Artículo 19° de la Ley N° 2196](#)<sup>1</sup>.

El incumplimiento de la constitución de provisiones dará lugar a la reversión al activo de la entidad, de la totalidad de los créditos reprogramados cedidos y será comunicado a [NAFIBO](#) por la [SBEF](#), para que proceda a la extinción automática del registro en cuenta de los Bonos de Reactivación correspondientes.

**Artículo 2° - Administración de la Cartera.-** Conforme a lo establecido en el [Artículo 9° de la Ley N° 2064](#), las entidades financieras cobrarán en su favor los intereses de la cartera cedida, en retribución por la administración de la misma, pudiendo devengar los intereses por dicha cartera en los términos establecidos para la cartera de créditos, en el [Manual de Cuentas](#) para Bancos y Entidades Financieras.

Los intereses efectivamente cobrados por las entidades constituirán la única retribución por la administración de la cartera reprogramada. En ningún caso, la entidad financiera podrá exigir a [NAFIBO](#) la retribución por la administración de los créditos cuyos intereses no hayan sido efectivamente cobrados al prestatario.

---

<sup>1</sup> *Modificación 1*



## **SECCIÓN 6: DE LOS INFORMES DE LA UNIDAD DE RIESGO CREDITICIO**

**Artículo 1° - Informe semestral.-** Las Unidades de Riesgo Crediticio de cada entidad financiera emitirán un informe semestral, al 30 de junio y al 31 de diciembre de cada año, sobre el seguimiento de los créditos reprogramados y el cumplimiento de los requisitos y del cronograma de pagos de dichos créditos. Este informe será remitido a **NAFIBO** y a la **SBEF** dentro de los quince (15) días de finalizado el semestre.

## SECCIÓN 7: DE LAS PROHIBICIONES

**Artículo 1° - De las cuotas impagas de los créditos reprogramados.-** Las cuotas impagas de los créditos reprogramados en el marco del PRE, no podrán ser refinanciadas bajo ninguna modalidad, en la misma entidad financiera.

**Artículo 2° - Créditos de la Categoría 5.-** Los créditos castigados al 31 de diciembre de 1999, no podrán ser reprogramados con **NAFIBO** en el marco del PRE<sup>1</sup>.

**Artículo 3° - Cesión de la administración de los créditos reprogramados.-** La administración de los créditos reprogramados, no podrá ser cedida a otra entidad financiera, excepto en los casos de fusión, transformación y venta forzosa de entidades participantes en el PRE.

**Artículo 4° - Sustitución de créditos.-** Las entidades financieras participantes del PRE no podrán sustituir créditos reprogramados y cedidos, por otros créditos.

---

<sup>1</sup> Modificación 2

## **SECCIÓN 8: DE LAS SANCIONES**

**Artículo 1° - Categoría y provisiones de créditos por incumplimiento de pago.-** Los créditos reprogramados que vuelvan al activo de la entidad financiera por incumplimiento de pago, serán recalificados en una categoría de mayor riesgo a la otorgada al 31 de diciembre de 1999, debiendo la entidad provisionar la totalidad del porcentaje requerido para esa nueva categoría de riesgo.

**Artículo 2° - De la sanciones administrativas.-** Durante la vigencia del PRE, la [SBEF](#) podrá, en cualquier momento, instruir a [NAFIBO](#) la reversión del registro en cuenta de los Bonos de Reactivación, cuando haya verificado incumplimientos a lo establecido en las [Leyes N° 2064 y 2152](#) y el presente Reglamento, por parte de las entidades financieras, sin perjuicio de la aplicación del [Reglamento de Sanciones de la SBEF](#)<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> *Modificación 1*

## **SECCIÓN 9: DE LAS DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS**

**Artículo 1° - Titularización de los créditos reprogramados.-** La entidad financiera para proceder a la titularización de los créditos reprogramados y cedidos, deberá solicitar a [NAFIBO](#) la extinción de los Bonos de Reactivación correspondientes y la cancelación del registro en cuenta. La entidad financiera, a su vez, los incorporará a su activo.

**Artículo 2° - Reporte y cómputo para los límites de crédito.-** Las entidades financieras continuarán reportando a la Central de Información de Riesgos Crediticios de la [SBEF](#), información actualizada de los créditos reprogramados en el marco del PRE.

Estos créditos se computarán para el cálculo de los límites legales de crédito en la entidad financiera.

**Artículo 3° - Registros contables e información.-** La [SBEF](#) determinará los esquemas contables de las operaciones del PRE y los flujos de información entre las entidades, la [SBEF](#) y [NAFIBO](#).

**CAPÍTULO XVI: REGLAMENTO DE TASAS DE INTERÉS****SECCIÓN 1: ASPECTOS GENERALES**

**Artículo 1° - Objeto.-** El presente Reglamento tiene por objeto establecer mecanismos que promuevan una mayor transparencia en el mercado financiero, a través del suministro de información al público y a las autoridades financieras, sobre las tasas de interés, comisiones por líneas de crédito y comisiones por transacciones, ofertadas y pactadas por las entidades financieras en sus distintas operaciones de intermediación financiera, así como establecer la prohibición del cobro de comisiones por mantenimiento de cuenta y comisiones por prepago o pagos anticipados.

**Artículo 2° - Ámbito de aplicación.-** Las disposiciones contenidas en el presente Reglamento son de aplicación obligatoria por todas las entidades que realizan actividades de intermediación financiera, bancos de segundo piso y empresas de servicios auxiliares financieros, comprendidas en el ámbito de supervisión de la [Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero \(ASFI\)](#), en adelante entidad supervisada.

**Artículo 3° - Acuerdo entre partes.-** Las tasas de interés a que se refiere este Reglamento podrán ser negociadas entre las partes con el objeto de concluir en un acuerdo libremente convenido entre las mismas, según lo establecido en el [Artículo 42°](#) de la [Ley de Bancos y Entidades Financieras](#).

**Artículo 4° - Definiciones.-** Para efectos del presente Reglamento se utilizarán las siguientes definiciones:

**Tasa de interés nominal o de pizarra, activa o pasiva:** Es la tasa de interés ofertada al público para operaciones de crédito o de depósito, según corresponda, que no considera capitalizaciones o recargos adicionales.

**Tasa de interés fija:** Es la tasa de interés contractualmente pactada entre la entidad supervisada y el cliente, la que no puede ser reajustada unilateralmente en ningún momento durante el plazo que se ha pactado como fija en el contrato.

**Tasa de interés variable:** Es la tasa de interés contractualmente pactada entre la entidad supervisada y el cliente, la que debe ser ajustada periódicamente de acuerdo al plan de pagos pactado, en función a las variaciones de la tasa de interés de referencia (TRe) o de una tasa internacional publicada por el [Banco Central de Bolivia \(BCB\)](#).

**Tasa de interés de Referencia (TRe):** Es la Tasa de interés Efectiva Pasiva (TEP) promedio ponderada de los depósitos a plazo fijo calculada considerando todos los plazos de las operaciones de estos depósitos del sistema bancario, correspondientes a la semana anterior a la fecha de contratación de la operación o de ajuste de la tasa variable, según corresponda. Esta tasa

---

Circular	SB/327/00 (08/00) Inicial	SB/598/08 (12/08) Modificación 6	Título IX
	SB/350/01 (06/01) Modificación 1	SB/615/09(03/09) Modificación 7	Capítulo XVI
	SB/366/01 (12/01) Modificación 2	SB/016/09(09/09) Modificación 8	Sección 1
	SB/499/05 (06/05) Modificación 3	ASFI/021/09 (12/09) Modificación 9	Página 1/5
	SB/536/07 (06/07) Modificación 4	ASFI/046/10 (06/10) Modificación 10	
	SB/544/07 (10/07) Modificación 5		

RECOPIACIÓN DE NORMAS PARA BANCOS Y ENTIDADES FINANCIERAS

se obtiene considerando las tasas de interés de los depósitos a plazo fijo (DPF) del sistema bancario, en todos los plazos en que las operaciones sean pactadas durante los 28 días anteriores a la fecha de cierre de la semana de cálculo. La TRe para cada moneda es publicada semanalmente por el [BCB](#) y se considera vigente la última tasa publicada.

En el caso que una entidad supervisada deseara utilizar una tasa internacional como tasa de referencia, ésta debe ser la tasa de interés de un instrumento o mercado financiero extranjero correspondiente al día anterior a la fecha de transacción. Esta tasa necesariamente debe contar con cotizaciones diarias y estar disponible en las publicaciones del [BCB](#), así como estar especificada en el contrato de la operación. Se considera vigente la última tasa registrada por el [BCB](#) para cada plazo.

La TRe que publica el [BCB](#) está expresada con dos (2) decimales, debiéndose suprimir los dígitos después de la coma a partir del tercer dígito inclusive. Al segundo dígito se le debe sumar uno (1) en el caso de que el tercer dígito sea mayor o igual a cinco (5).

**Tasa periódica:** Es la tasa anual dividida entre el número de períodos inferiores o iguales a 360 días, que la entidad supervisada defina para la operación financiera.

**Tasa de interés Efectiva Activa (TEA):** Es el costo total del crédito para el prestatario, expresado en porcentaje anualizado, que incluye todos los cargos financieros que la entidad supervisada cobre al prestatario.

**Tasa de interés Efectiva Activa al Cliente (TEAC):** Es la tasa de interés anual que iguala el valor presente de los flujos de los desembolsos con el valor presente de los flujos de servicio del crédito. El cálculo del valor presente debe considerar la existencia de períodos de tiempo inferiores a un año cuando así se requiera. En tal caso, la TEAC debe ser el resultado de multiplicar la tasa periódica por el número de períodos del año.

**Tasa de interés Efectiva Pasiva (TEP):** Es la remuneración total que percibe un depositante, expresada en porcentaje anualizado, incluyendo capitalizaciones y otras remuneraciones.

**Cargo financiero:** Es el costo total del crédito en términos monetarios, incluyendo el interés nominal y cualquier otro cobro relacionado con el préstamo que haga la entidad supervisada a un prestatario, sea en beneficio de la propia entidad o de terceros, durante el período de vigencia del mismo. No forman parte de este costo financiero, los gastos notariales, los intereses penales y otros gastos adicionales incurridos por el prestatario por concepto de registro de hipotecas y otras garantías que se generen fuera de la entidad.

**Operaciones primarias:** Son las operaciones nuevas de créditos o apertura de depósitos que generan el pago o cobro de intereses.

**Comisión por línea de crédito:** Es el costo total para el cliente, de abrir y mantener una línea de crédito.

<i>Circular</i>	<i>SB/327/00 (08/00) Inicial</i>	<i>SB/598/08 (12/08) Modificación 6</i>	<i>Título IX</i>
	<i>SB/350/01 (06/01) Modificación 1</i>	<i>SB/615/09(03/09) Modificación 7</i>	<i>Capítulo XVI</i>
	<i>SB/366/01 (12/01) Modificación 2</i>	<i>SB/016/09(09/09) Modificación 8</i>	<i>Sección 1</i>
	<i>SB/499/05 (06/05) Modificación 3</i>	<i>ASFI/021/09 (12/09) Modificación 9</i>	<i>Página 2/5</i>
	<i>SB/536/07 (06/07) Modificación 4</i>	<i>ASFI/046/10 (06/10) Modificación 10</i>	
	<i>SB/544/07 (10/07) Modificación 5</i>		

**Comisión por mantenimiento de cuenta:** Es el cobro que la entidad supervisada realiza al cliente por mantener una cuenta corriente o caja de ahorro.

**Comisión por transacción:** Es el cobro que la entidad supervisada realiza al cliente por depósitos o retiros efectuados en su cuenta corriente o caja de ahorro.

**Página Web o Sitio Web:** Forma de presentar la información, cuando se está utilizando los sistemas de Internet o Intranet.

**Servicio adicional al cliente:** Es el servicio contratado por la entidad supervisada, con terceros por cuenta y para beneficio directo del cliente, complementarios al servicio del crédito. No forman parte del servicio adicional al cliente, los gastos por formularios de desembolso, amortización, planes de pago, u otros equivalentes.

**Artículo 5° - Uso de las tasas de referencia.-** Para el ajuste de la tasa de interés de una operación pactada a tasa variable, las entidades supervisadas deben utilizar la tasa de referencia (TRe) o tasa internacional adoptando el siguiente método:

- a) Añadiendo a la tasa de referencia vigente (TRe) o tasa internacional vigente, un diferencial (spread), de acuerdo a la siguiente fórmula:

$$i_t = T_t + S$$

Donde:

- $i_t$ : Tasa en el período vigente de la operación (activa o pasiva).  
 $T_t$ : Tasa de referencia (TRe) o tasa internacional vigente al inicio del período  $t$ .  
 $S$ : Diferencial constante (spread) acordado en el contrato para todo el período de la vigencia de la operación.

\* El subíndice  $t$  para las operaciones activas tiene la misma periodicidad del plan de pagos, y para las operaciones pasivas está en función a la periodicidad del pago de intereses.

No pueden utilizarse otras tasas de referencia que no sean las establecidas en el presente Reglamento.

**Artículo 6° - Prohibición<sup>1</sup>.**- Las entidades supervisadas no deben cobrar comisiones o gastos por servicios que no hubiesen sido aceptados expresamente y por escrito por el cliente.

Asimismo, las entidades supervisadas no deben incluir en los contratos de préstamo lo siguiente:

1. Ajustes en la tasa de interés distintos a lo establecido en el [Artículo 5°](#) de la presente

RECOPIACIÓN DE NORMAS PARA BANCOS Y ENTIDADES FINANCIERAS

Sección.

2. Criterios resultantes de la imposición de intereses penales diferentes a los establecidos en el [Decreto Supremo N° 28166](#) de 17 de mayo de 2005 y su modificatoria mediante [Decreto Supremo N° 530](#) de 2 de junio 2010.
3. En periodos de mora, tasas de interés superiores a las que se establecen cuando la operación esta vigente.
4. Cobros por comisiones o recargos que no impliquen un servicio adicional al cliente.

En lo referido al cobro de comisiones por mantenimiento de cuenta en cajas de ahorro y en cuenta corriente, las entidades supervisadas deben ceñirse a lo señalado en el [Artículo 7°](#) de la presente Sección.

Adicionalmente, lo estipulado en el contrato respecto a la tasa de referencia, la modalidad de su aplicación, la periodicidad del ajuste o el spread, según corresponda, no puede ser modificado durante la vigencia del contrato.

**Artículo 7° - Comisiones por mantenimiento de cuenta.-** Las entidades supervisadas no deben realizar el cobro de comisiones por mantenimiento de cuenta, en cajas de ahorro y cuentas corrientes.

Por lo tanto, bajo ningún concepto las entidades supervisadas pueden afectar el valor de los montos depositado por sus clientes, mediante comisiones que impliquen el cargo por mantenimiento de cuenta o comisiones equivalentes.

Asimismo, las entidades supervisadas no pueden realizar cobros por mantenimiento de tarjetas de débito.

**Artículo 8° - Comisiones por transacciones.-** Las entidades supervisadas no pueden realizar cobros por transacciones de depósitos o retiros en una misma cuenta, efectuadas en oficinas o cajeros de la propia entidad, dentro del territorio nacional, salvo en aquellos casos en que se cumplan las dos condiciones siguientes:

1. Cuando los depósitos o retiros acumulados en el mes -calculados independientemente- en una misma cuenta sean mayores a cinco (5) mil dólares estadounidenses o su equivalente para cuentas en moneda extranjera y cincuenta (50) mil bolivianos para cuentas en moneda nacional o su equivalente para cuentas en UFV.
2. Cuando el depósito o retiro se realice en una localidad distinta a aquella donde se abrió la cuenta corriente o caja de ahorro.

Para estos fines, el cálculo de depósitos acumulados debe realizarse en forma separada del cálculo de retiros acumulados, de modo que la comisión se aplique sólo a los importes de las

<i>Circular</i>	<i>SB/327/00 (08/00) Inicial</i>	<i>SB/598/08 (12/08) Modificación 6</i>	<i>Título IX</i>
	<i>SB/350/01 (06/01) Modificación 1</i>	<i>SB/615/09(03/09) Modificación 7</i>	<i>Capítulo XVI</i>
	<i>SB/366/01 (12/01) Modificación 2</i>	<i>SB/016/09(09/09) Modificación 8</i>	<i>Sección 1</i>
	<i>SB/499/05 (06/05) Modificación 3</i>	<i>ASFI/021/09 (12/09) Modificación 9</i>	<i>Página 4/5</i>
	<i>SB/536/07 (06/07) Modificación 4</i>	<i>ASFI/046/10 (06/10) Modificación 10</i>	
	<i>SB/544/07 (10/07) Modificación 5</i>		

RECOPIACIÓN DE NORMAS PARA BANCOS Y ENTIDADES FINANCIERAS

transacciones de depósito o retiro que de manera independiente superen los montos señalados.

Las entidades supervisadas pueden efectuar el cobro de comisiones por transacciones a partir del momento en que el tarifario con sus correspondientes justificativos haya sido puesto en conocimiento oficial de ASFI, así como todas las modificaciones que se efectúen de manera posterior, bajo el mismo procedimiento.

Con base en la información enviada por las entidades supervisadas, ASFI puede requerir una explicación más detallada de las comisiones que se aplican a los clientes, y en aquellos casos que determine un cobro excesivo o sin la debida justificación, podrá disponer la modificación o suspensión de la misma.

**Artículo 9° - Tarifario.-** Los importes contenidos en el tarifario de las entidades supervisadas deben estar expresados en bolivianos independientemente de la moneda en la que se efectúe la operación.

---

<i>Circular</i>	<i>SB/327/00 (08/00) Inicial</i>	<i>SB/598/08 (12/08) Modificación 6</i>	<i>Título IX</i>
	<i>SB/350/01 (06/01) Modificación 1</i>	<i>SB/615/09(03/09) Modificación 7</i>	<i>Capítulo XVI</i>
	<i>SB/366/01 (12/01) Modificación 2</i>	<i>SB/016/09(09/09) Modificación 8</i>	<i>Sección 1</i>
	<i>SB/499/05 (06/05) Modificación 3</i>	<i>ASFI/021/09 (12/09) Modificación 9</i>	<i>Página 5/5</i>
	<i>SB/536/07 (06/07) Modificación 4</i>	<i>ASFI/046/10 (06/10) Modificación 10</i>	
	<i>SB/544/07 (10/07) Modificación 5</i>		

**SECCIÓN 2: TRANSPARENCIA DE LA INFORMACIÓN**

**Artículo 1° - Publicación de tasas nominales.-** Las entidades supervisadas deben exponer, obligatoriamente al público, las tasas de interés anuales nominales vigentes activas y pasivas, mediante pizarras ubicadas en lugares visibles en cada una de sus oficinas. Estos avisos, deben contener como mínimo la siguiente información:

**1. Tasas pasivas****1.1.** Tasa anual nominal**1.2.** Modalidad (plazo fijo, caja de ahorro, etc.)**1.3.** Plazo**1.4.** Moneda**1.5.** Importe mínimo del depósito**1.6.** Restricciones a los depósitos**2. Tasas activas****2.1.** Tasa anual nominal**2.2.** Modalidad de operación de préstamo (comercial, hipotecario de vivienda, consumo y microcrédito)**2.3.** Plazo**2.4.** Moneda**2.5.** Comisiones y/u otros cargos

**Artículo 2° - Publicación de la Tasa de interés de Referencia (TRe).-** Las entidades supervisadas deben exponer, obligatoriamente al público, en las pizarras donde informan sus tasas nominales y en sus respectivos Sitios Web –este último cuando corresponda-, la Tasa de Interés de Referencia (TRe) vigente por moneda.

**Artículo 3° - Publicación de información de tarjetas de crédito.-** Las entidades supervisadas que como parte de los créditos de consumo, ofrezcan tarjetas de crédito, deben publicar en lugares visibles en cada una de sus oficinas centrales, sucursales, agencias y en sus respectivos sitios web –este último cuando corresponda-, los tipos de tarjeta de crédito que disponen,

RECOPIACIÓN DE NORMAS PARA BANCOS Y ENTIDADES FINANCIERAS

exponiendo de acuerdo a la moneda en la que se ofrece el crédito, el detalle de la tasa anual nominal y comisiones.

**Artículo 4° - Información periódica al público.-** Las entidades supervisadas, a través de sus publicaciones, deben proporcionar continuamente a sus clientes información actualizada de las condiciones de los servicios financieros que ofrecen, incluyendo como mínimo las tasas nominales, las modalidades de tasas ofrecidas, la periodicidad y el método de ajuste de las tasas variables, los cargos financieros adicionales y los ejemplos tipo que ilustren el cálculo de la **TEAC**.

Para las operaciones pasivas, los clientes, además, deben recibir información sobre la periodicidad de las capitalizaciones y deben ser informados con un tiempo de antelación razonable en caso de existir cambios en las comisiones u otros cargos a cobrar. Observándose que para el caso de cajas de ahorro y cuentas corrientes, las mismas están exentas del cobro de comisiones por mantenimiento de cuenta, según lo señalado en el **Artículo 7°** de la **Sección 1** precedente.

Las entidades supervisadas deben facilitar a los clientes, por escrito, al momento de cotizar un crédito, información que exprese con claridad todas las condiciones de la operación tales como cargos financieros, cuota a pagar, costo de todos los servicios adicionales, costo del seguro de desgravamen, comisiones a aplicar y cuantos antecedentes sean necesarios para que el cliente pueda comprobar el costo efectivo de la operación. Las entidades supervisadas deben respetar todas las condiciones ofertadas por escrito y quedan prohibidas de incluir cláusulas en la formalización de los contratos de crédito que establezcan el cobro por otros conceptos que no hayan sido considerados en la cotización de la operación.

Adicionalmente, las entidades supervisadas quedan obligadas a informar a sus clientes la TEAC o la TEP por sus operaciones activas o pasivas, respectivamente, las mismas que deben calcularse siguiendo lo establecido en el **Artículo 1°, Sección 3** del presente Reglamento. Dichas tasas deben estar disponibles al cliente dentro de las 24 horas de realizada la transacción. De igual manera, las entidades supervisadas quedan obligadas a entregar en cada liquidación el desglose del capital, los intereses cobrados por tipo y comisiones aplicadas.

**Artículo 5° - Información sobre tasas de interés en los contratos de crédito.-** Las tasas de interés activas, así como las comisiones y recargos por otros servicios serán libremente pactadas entre las entidades supervisadas y los usuarios. Los contratos de créditos deben incluir, además de las cláusulas de rigor, otras que incluyan la siguiente información:

- a) El monto contratado, especificando los cobros que la entidad supervisada realizará en el momento de efectuarse el desembolso.
- b) El detalle de todos los cargos financieros que se aplicarán, sean éstos de carácter periódico o no, al inicio o al final de la operación.
- c) La modalidad de la tasa de interés nominal pactada (fija o variable), su uso de acuerdo a lo

RECOPIACIÓN DE NORMAS PARA BANCOS Y ENTIDADES FINANCIERAS

determinado en el [Artículo 5º, Sección 1](#) del presente Reglamento, así como su valor al momento del desembolso.

- d)** Las variaciones y la forma de aplicar la Tasa de Referencia (TRe) para el reajuste en el caso de tasas variables, así como la oportunidad de la notificación sobre el cambio de las mismas. La periodicidad de ajuste de la tasa variable que se establezca en el contrato debe estar en función a lo establecido en el Artículo 5º de la Sección 1 del presente Reglamento.
- e)** La aplicación simétrica de los reajustes en las tasas de interés, ante incrementos o decrementos de la tasa de referencia, con la misma periodicidad.
- f)** La tasa periódica y la correspondiente TEAC, con al menos dos decimales aclarando que la TEAC que figura en el contrato podrá modificarse durante la vigencia del préstamo, sólo como resultado de modificaciones de la TRe, de atraso en el pago de amortizaciones o el cambio, cuando corresponda, en el costo del seguro de desgravamen establecido por la Compañía de Seguros.
- g)** El método utilizado para calcular los saldos de la operación financiera.
- h)** El método utilizado para el cálculo de los cargos financieros.
- i)** Los montos del servicio del crédito, aclarando que los mismos podrán modificarse durante la vigencia del préstamo, sólo como resultado de las modificaciones en la TEAC de acuerdo al [inciso f\)](#) de este artículo.
- j)** El plan de pagos del crédito.
- k)** El total acumulado de los pagos (total cancelado después de cumplir todas las cuotas del servicio del crédito), aclarando que el mismo podrá modificarse durante la vigencia del préstamo sólo como resultado de las modificaciones en la TEAC de acuerdo al inciso f) de este Artículo.
- l)** Los intereses penales que se aplicarán en caso de mora. Al interés pactado en el contrato se recargará únicamente el interés penal según las disposiciones establecidas en el [Decreto Supremo N° 28166](#) de 17 de mayo de 2005 y su modificatoria mediante [Decreto Supremo N° 530](#) de 2 de junio de 2010.

En el caso que la tasa de interés sea fija, la entidad supervisada debe indicar la periodicidad con la que se actualizaría la tasa de interés penal en función a la TRe.

RECOPIACIÓN DE NORMAS PARA BANCOS Y ENTIDADES FINANCIERAS

- m) El derecho de los prestatarios a hacer amortizaciones extraordinarias o cancelar totalmente el saldo insoluto de la obligación en cualquier tiempo anterior al vencimiento del plazo convenido, sin recargo, comisión o penalidad alguna.
- n) El costo del seguro de desgravamen cuando corresponda. Cualquier cambio establecido por la Compañía de Seguros en este costo debe ser informado oportunamente al prestatario.
- o) Los derechos del prestatario a recibir información a tiempo de realizar el servicio del crédito o en cualquier momento que lo solicite sobre: desglose de capital y cargos financieros (intereses, comisiones y otros) que apliquen a la operación en cuestión; actualización del cronograma completo del servicio del crédito; y forma de cálculo de los cargos financieros.
- p) Las obligaciones del prestatario respecto del cumplimiento puntual de sus obligaciones con la entidad supervisada; de lo contrario ser pasible a los cobros establecidos en el [literal l\)](#) del presente artículo.
- q) Los costos por la emisión de los documentos legales necesarios para la inscripción y liberación del bien otorgado en garantía, serán asumidos por la entidad supervisada. Los gastos notariales y de inscripción o levantamiento de las garantías en los registros públicos, serán asumidos por la entidad supervisada o el deudor, conforme a lo que se establezca en el contrato.

Adicionalmente, la entidad supervisada debe entregar al prestatario el plan de pagos y proporcionar una explicación sobre el alcance del cronograma proyectado del servicio del crédito, los efectos de la variación de la tasa de interés (en caso de pactarse el crédito a tasa variable), sobre el monto acumulado de los pagos del servicio, sobre la forma de cálculo de los cargos financieros y la TEAC correspondiente.

Para contratos de tarjetas de crédito, no se deben tomar en cuenta los incisos f), j), i) y k)

**Artículo 6° - Información sobre tasas de interés y otros cargos financieros en los contratos de líneas de crédito.-** Los contratos de líneas de crédito de montos determinados o determinables, bajo la modalidad simple o en cuenta corriente deben incluir, dentro de cada operación que se realice bajo la línea de crédito, además de las cláusulas de rigor y lo dispuesto en el [Artículo 5°](#) de la presente Sección, otras donde esté explícito claramente lo siguiente:

- a) La existencia de períodos libres de cargo financiero.
- b) La existencia o no, de diferentes tasas de interés por tipos de transacción (sobregiros, adelantos en efectivo u otros que la entidad considere pertinente y estén enmarcados en las disposiciones legales vigentes).

Adicionalmente, la entidad supervisada a tiempo de suscribir el contrato de operación dentro de la línea de crédito debe proporcionar al acreditado una explicación: sobre el cronograma del servicio del crédito, los efectos del incremento de la tasa de interés (en caso de pactarse dicha operación a

RECOPIACIÓN DE NORMAS PARA BANCOS Y ENTIDADES FINANCIERAS

tasa variable), la forma de cálculo de los cargos financieros y la TEAC correspondiente.

**Artículo 7° - Reportes periódicos a clientes con líneas de crédito.-** Las entidades supervisadas deben entregar reportes periódicos, a los clientes que utilicen líneas de crédito, en fechas previamente acordadas contractualmente, incluyendo como mínimo la siguiente información:

- a) Saldo anterior.
- b) Identificación de las transacciones de crédito y débito.
- c) Tasa de interés periódica utilizada para computar los cargos financieros.
- d) Método de cálculo de la **TEAC** correspondiente a las transacciones efectuadas y la correspondiente **TEAC**.
- e) Intervalo en el cual se aplican los cargos financieros.
- f) Saldos sobre los cuales se aplicarán los cargos financieros.
- g) Otros cobros.
- h) Fecha de corte para el cálculo de cargos financieros.
- i) Fechas del período libre de cargo financiero.
- j) Dirección y teléfono para reclamos.

**Artículo 8° - Reportes periódicos a clientes con tarjetas de crédito.-** Las entidades supervisadas deben proporcionar a los titulares de tarjetas de crédito, en su extracto mensual, la siguiente información:

- a) Información descrita en los incisos del **Artículo 7° de la presente Sección**, excepto lo determinado en el **inciso d)**.
- b) Tasa Nominal y la Tasa Efectiva Activa (TEA), diferenciando tasas de interés por tipo de transacción (compra, adelantos en efectivo u otros que la entidad considere pertinente y estén enmarcados en las disposiciones legales vigentes).

Asimismo, se debe informar a los clientes sobre las causas que generaron variaciones en la tasa acordada, si se produjeran.

**Artículo 9° - Préstamos pagaderos en un número fijo de cuotas.-** Cuando una operación de préstamo se pacte en el contrato a un determinado número de cuotas consecutivas de monto fijo o variable —en función de la modalidad de la tasa pactada— la tasa periódica que se debe utilizar

RECOPIACIÓN DE NORMAS PARA BANCOS Y ENTIDADES FINANCIERAS

para el cálculo de intereses de cada cuota debe ser la tasa anual nominal dividida entre el número de cuotas de cada año.

**Artículo 10° - Tasa de interés como medio de publicidad.-** Cuando una entidad supervisada utilice la tasa de interés para promocionar sus servicios mediante anuncios publicitarios en medios de comunicación masiva escrita, oral o visual, éstos deben referirse a las tasas de interés anuales nominales vigentes activas y pasivas, indicando adicionalmente todas las comisiones y cargos que son inherentes al servicio ofrecido. En el caso de tarjetas de crédito deben usar la [TEA](#).

Las aclaraciones, notas explicativas, referencias o advertencias incluidas en la publicidad, deben tener un tamaño, formato, posición y relevancia dentro del anuncio que las haga claramente legibles, comprensibles y evite que pasen inadvertidas cualquiera sea el medio que se utilice.

**Artículo 11° - Conservación de documentos.-** Las entidades supervisadas deben conservar documentos que evidencien el cumplimiento del presente Reglamento por el período de diez (10) años, después de la cancelación de la última cuota del servicio del crédito o de la línea de crédito, o de la devolución total del depósito.

**Artículo 12° - Publicación semanal de tasas de interés.-** El [BCB](#) publica semanalmente las tasas de interés promedio ponderadas nominales y efectivas de cada entidad de intermediación financiera, y del sistema de intermediación financiera bancaria y no bancaria.

**Artículo 13° - Comisión por prepago o pago anticipado.-** Las entidades supervisadas no pueden penalizar el pago anticipado de operaciones de crédito mediante el cobro de comisiones por prepago o pago anticipado.

**SECCIÓN 3: PROCEDIMIENTOS DE CÁLCULO DE TASAS DE INTERÉS <sup>1</sup>**

**Artículo 1° - Fórmulas de cálculo de tasas efectivas.-** Para el cálculo de las tasas de interés efectivas, activas y pasivas, se utilizarán las siguientes fórmulas:

**Fórmula de cálculo de la Tasa de interés Efectiva Activa (TEA)**

$$TEA = \left[ \frac{\left[ 1 + \langle i + c \rangle \frac{PPI}{360} \right]^{\frac{360}{PPI}}}{1 - or} \right] - 1$$

Donde:

*TEA:* tasa efectiva activa

*i:* tasa nominal anual

*c:* comisiones expresado en tanto por uno

*PPI:* periodicidad del pago de intereses

*or:* otros recargos expresado en tanto por uno

**Fórmula de cálculo de la Tasa de interés Efectiva Activa al Cliente (TEAC)**

$$\frac{D_1}{(1 + e_1 * r) * (1 + r)^{q_1}} + \dots + \frac{D_m}{(1 + e_m * r) * (1 + r)^{q_m}} = \left[ \frac{P_1}{(1 + f_1 * r) * (1 + r)^{t_1}} \right] + \dots + \left[ \frac{P_n}{(1 + f_n * r) * (1 + r)^{t_n}} \right]$$

<sup>1</sup> Modificación 5

## RECOPIACIÓN DE NORMAS PARA BANCOS Y ENTIDADES FINANCIERAS

Donde:

- $r$ : TEAC  
 $D_k$ : Montos de los desembolsos parciales del crédito ( $m$  desembolsos)  
 $q_k$ : Número de períodos completos desde la fecha de la transacción del crédito hasta el desembolso  $k$   
 $e_k$ : Fracción de período en el intervalo de tiempo desde la transacción del crédito hasta el desembolso  $k$   
 $m$ : Número de desembolsos  
 $P_j$ : Monto del pago  $j$ , incluye amortización, intereses y otros cargos financieros  
 $t_j$ : Número de períodos completos desde la transacción del crédito hasta el pago  $j$   
 $f_j$ : Fracción de período en el intervalo de tiempo desde la transacción del crédito hasta el pago  $j$   
 $n$ : Número de pagos

**Fórmula de cálculo de la Tasa de interés Efectiva Pasiva (TEP)**

$$TEP = \left[ 1 + i \frac{PPI}{360} \right]^{\frac{360}{PPI}} - 1$$

Donde:

- $TEP$ : tasa efectiva pasiva  
 $i$ : tasa nominal anual  
 $PPI$ : periodicidad del pago de intereses

**Artículo 2° - Cálculo de las tasas promedio ponderado efectivas anuales.-** Cada entidad supervisada debe calcular diariamente los promedios ponderados de sus tasas nominales y efectivas (TEA, TEAC y TEP), correspondientes a sus operaciones de depósito y crédito, agrupados por los siguientes conceptos:

- Tipo de tasa:

TPP	Tasa promedio pasiva (para tasas nominal pasiva [PAS])
TPA	Tasa promedio activa (para tasas nominal pasiva [ACT])
PEP	Tasa promedio efectiva pasiva (para tasa efectiva pasiva [TEP])
PEA	Tasa promedio efectiva activa (para tasa efectiva activa [TEA])
PEC	Tasa promedio efectiva al cliente (para tasa efectiva al cliente [TEC])

- Concepto (microcrédito, consumo, depósitos a plazo fijo, caja de ahorro, etc.)
- Transacción (aperturas y reprogramaciones en conjunto)
- Moneda (MN, ME, MNMV, MNUFV)

RECOPIACIÓN DE NORMAS PARA BANCOS Y ENTIDADES FINANCIERAS

- Plazo, se deben agrupar las operaciones en los rangos determinados (0 a 30, 31 a 60, 61 a 90, 91 a 180, 181 a 360, 361 a 720, 721 a 1080, mayores a 1080 días).
- La fórmula para el cálculo de los promedios ponderados es la siguiente:

$$\text{Promedio Ponderado } j = \sum \frac{\text{Tasa operación }_{ij} * \text{Monto operación }_{ij}}{\text{Monto total de la agrupación } j}$$

*i:* Operación individual reportada

*j:* Identificador del agrupador de conceptos

**Artículo 3° - Cálculo del promedio ponderado de las tasas efectivas anuales del sistema.-** El BCB es el organismo encargado de consolidar y calcular el promedio ponderado de las tasas nominales y efectivas semanales y mensuales correspondientes al sistema de intermediación financiera, diferenciado por tipo de entidad, operación y plazo. Esta información servirá de base para las certificaciones sobre tasas de interés, requeridas por juez competente ante la [Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero \(ASFI\)](#).

**Artículo 4° - Cálculo del Interés Penal.-** El cálculo del interés penal de cada cuota impaga debe realizarse sobre el monto de capital de dicha cuota, a partir de la fecha de vencimiento de acuerdo al plan de pagos pactado y durante el tiempo que dure la mora. Las Entidades Supervisadas deben aplicar este procedimiento de cálculo aún cuando la operación de crédito se encuentre en ejecución.

Para el cálculo del monto de interés penal a cobrar, se aplicará la siguiente fórmula:

$$MIP = \sum_{j=1}^n \left[ C_j \left( ip \frac{Dm_j}{360} \right) \right]$$

*MIP:* Monto de interés penal

*C<sub>j</sub>:* Monto de Capital de la Cuota Impaga en el período *j*

*Dm<sub>j</sub>:* Número de días mora de la cuota impaga *j*

*ip:* Tasa de interés penal

**Artículo 5° - Factor de cálculo de intereses.-** Todas las tasas de interés que utilicen las entidades supervisadas deben ser expresadas como porcentajes anuales, considerando el factor de 360 días.

**Artículo 6° - Prohibición del anatocismo.-** El anatocismo está prohibido salvo la existencia de las circunstancias previstas en el [Artículo 800° del Código de Comercio](#).

RECOPIACIÓN DE NORMAS PARA BANCOS Y ENTIDADES FINANCIERAS

#### SECCIÓN 4: OTRAS DISPOSICIONES <sup>1</sup>

**Artículo 1° - Reporte de información.-** La información debe ser reportada por las entidades supervisadas, de acuerdo a la estructura contenida en el [Anexo 1](#) del presente Reglamento, la misma que corresponde a tasas de interés, operaciones interbancarias y tipos de cambio.

Para este propósito, las oficinas centrales de las entidades supervisadas deben requerir la información de todas sus sucursales y agencias. La información de la entidad supervisada debe ser reportada diariamente a [ASFI](#), mediante el Sistema de Comunicación y Envío (SCE) en el plazo establecido en el [Capítulo II del Título II de la Recopilación de Normas para Bancos y Entidades Financieras](#), en los archivos:

*TAammdss.zip*

*TIammdss.ZIP*

*TCammdss.ZIP*

**Donde,**

*TA* = caracteres iniciales del nombre del archivo de tasas de interés  
*TI* = caracteres iniciales del nombre del archivo de tasas interbancarias  
*TC* = caracteres iniciales del nombre del archivo de tipos de cambio  
*a* = dato del último dígito del año correspondiente  
*mm* = dato del mes correspondiente  
*dd* = dato del día correspondiente  
*sss* = Sigla de la entidad asignada por [ASFI](#)

El incumplimiento o retraso en la presentación de la información requerida en el presente Reglamento, según los plazos establecidos en el [Capítulo II, Título II de la Recopilación de Normas para Bancos y Entidades Financieras](#), dará lugar a la aplicación del [Reglamento de Multas y del Reglamento de Sanciones Administrativas](#) en lo que corresponda.

**Artículo 2°- Carácter de la información de las entidades.-** La información sobre tasas de interés, tasas interbancarias y tipos de cambio presentada por las entidades supervisadas a la [Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero](#) y al [Banco Central de Bolivia](#), en estricta sujeción de las disposiciones contenidas en el presente Reglamento, tiene el carácter de declaración jurada, y su veracidad y exactitud son responsabilidad del Gerente de Operaciones o del ejecutivo que para el efecto habilite la entidad, habiendo sido verificada previamente en origen.

La información reportada a nivel de operaciones individuales, está sujeta al secreto bancario.

<sup>1</sup> *Modificación 5*

RECOPIACIÓN DE NORMAS PARA BANCOS Y ENTIDADES FINANCIERAS

**Artículo 3° - Rectificación de información.-** Cuando el [Banco Central de Bolivia](#) o la [Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero](#) en sus procesos habituales de control de la información relacionada a tasas de interés detecten errores en los reportes, deben instruir directamente a las entidades supervisadas la corrección de los datos.

**Artículo 4° - Aplicación informática y período de prueba.-** La entrega de la información requerida a las entidades supervisadas por el presente Reglamento, está sujeta a las instrucciones que para el efecto emita el [BCB](#).

**SECCIÓN 5: DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

**Artículo 1° - Vigencia de contratos.-** Los contratos firmados con anterioridad al 25 de junio de 2007 y que incluyan condiciones del Reglamento emitido bajo la [Resolución SB N° 67/2005](#) de 3 de junio de 2005 mantendrán su vigencia, salvo acuerdo de partes.

En lo que se refiere a la recepción de depósitos del público en cuentas de ahorro y cuentas corrientes, los contratos de depósitos a ser suscritos desde el día 09 de diciembre de 2008 deberán contemplar las condiciones y requisitos que este Reglamento contiene. Para los contratos de depósitos en cuenta corriente y cajas de ahorro, firmados con anterioridad a esa fecha, las entidades supervisadas deben hacer conocer expresamente a sus clientes, el tratamiento de las comisiones, conforme al presente Reglamento.

Para la aplicación del [Artículo 8°](#) de la [Sección 1](#) del presente Reglamento, las entidades supervisadas pueden suscribir adendas a los contratos pactados con anterioridad al 8 de septiembre de 2009.

Los contratos suscritos a partir del 15 de diciembre de 2009, deben contemplar las modificaciones establecidas en la [Resolución ASFI N° 464/2009](#).

**Artículo 2° - Aplicación del Cálculo del Interés Penal.-** El procedimiento para el cálculo del interés penal establecido en el [Artículo 4°](#) de la [Sección 3](#) del presente Reglamento, se aplicará conforme a las disposiciones del [Decreto Supremo N° 530](#) a partir de su promulgación.

Para el cálculo de los intereses penales de la mora generada hasta el 1° de junio de 2010 regirán las disposiciones del [Decreto Supremo N° 28166](#).

## CAPÍTULO XVII: DIRECTRICES BÁSICAS PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE LIQUIDEZ

### SECCIÓN 1: DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo 1° - Objeto.-** El presente Capítulo tiene por objeto establecer directrices básicas que minimamente las entidades de intermediación financiera deben cumplir respecto a la gestión del riesgo de liquidez.

**Artículo 2° - Ámbito de aplicación.-** Las disposiciones contenidas en el presente Capítulo son de aplicación obligatoria para todas las entidades de intermediación financiera que cuenten con licencia de funcionamiento emitida por la [Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero \(ASFI\)](#), y se encuentren autorizadas para captar depósitos del público, de personas naturales o colectivas, en estricta sujeción a la [Ley de Bancos y Entidades Financieras](#), al [Código de Comercio](#) y demás disposiciones vigentes sobre la materia, incluyendo entre estas a Bancos, Fondos Financieros Privados, Mutuales de Ahorro y Préstamo y Cooperativas de Ahorro y Crédito Abiertas.

**Artículo 3° - Definiciones.-** A efectos de las disposiciones contenidas en el presente Capítulo, se considerarán las siguientes definiciones:

**Liquidez:** Efectivo y otros activos fácilmente convertibles en efectivo que posee una entidad para hacer frente a sus obligaciones financieras, principalmente de corto plazo.

**Riesgo de liquidez:** Es la contingencia de que una entidad incurra en pérdidas por la venta anticipada o forzosa de activos a descuentos inusuales y/o significativos, con el fin de disponer rápidamente de los recursos necesarios para cumplir con sus obligaciones, o por la imposibilidad de renovar o de contratar nuevos financiamientos en condiciones normales para la entidad.

**Gestión del riesgo de liquidez:** Es el proceso de identificar, medir, monitorear, controlar y divulgar el riesgo de liquidez, en el marco del conjunto de objetivos, políticas, procedimientos y acciones establecidas por la entidad para este propósito.

**Límite interno:** Nivel máximo o mínimo de exposición al riesgo de liquidez, definido internamente por la entidad, sin que se vea afectada su solvencia.

**Directorio:** Órgano principal de administración de las entidades de intermediación financiera constituidas como sociedades anónimas o como mutuales de ahorro y préstamo. Las funciones de este órgano serán ejercidas por el Consejo de administración, en el caso de cooperativas de ahorro y crédito abiertas, y por los apoderados generales para el caso de sucursales de entidades financieras extranjeras, en el marco de las responsabilidades otorgadas por sus casas matrices.

**Alta Gerencia:** Gerente general y gerentes de área o instancias equivalentes que conforman el

RECOPIACIÓN DE NORMAS PARA BANCOS Y ENTIDADES FINANCIERAS

plantel ejecutivo de la entidad.

**Comité de riesgos:** Es el Órgano creado por la entidad, responsable del diseño de las políticas, sistemas, metodologías, modelos y procedimientos para la eficiente gestión integral de los riesgos —crediticio, de mercado, liquidez, operativo, legal— y de proponer los límites de exposición a éstos.

Este Comité está integrado al menos por: un miembro del Directorio, que será quien lo presida, el gerente general y el responsable de la Unidad de gestión de riesgos. Para el caso del riesgo de liquidez, a dicho Comité se integrará necesariamente el Gerente de finanzas o su instancia equivalente.

**Unidad de gestión de riesgos:** Es un órgano autónomo responsable de identificar, medir, monitorear, controlar y divulgar todos los riesgos —crediticio, de mercado, liquidez, operativo, legal— que enfrenta la entidad. Esta unidad deberá ser independiente de las áreas de negocios y del área de registro de operaciones, a fin de evitar conflictos de intereses y asegurar una adecuada separación de responsabilidades.

Su tamaño y ámbito deberán estar en relación con el tamaño y la estructura de la entidad y con el volumen y complejidad de los riesgos en los que incurra.

**SECCIÓN 2: GESTIÓN DEL RIESGO DE LIQUIDEZ**

**Artículo 1° - Establecimiento de Políticas.-** Las entidades deben contar con políticas formalmente aprobadas por el Directorio para asegurarse que, en todo momento y bajo distintos escenarios alternativos, existan fuentes idóneas de liquidez y suficientes recursos para garantizar la continuidad de las operaciones y la atención oportuna de necesidades de fondos que demande el giro de su negocio. Estas políticas de liquidez deben responder a la complejidad y al volumen de las operaciones que caracterizan a su modelo de negocios y al perfil de riesgo que está asumiendo, de manera que se logre un manejo óptimo de los activos y pasivos en base a un adecuado equilibrio entre riesgo y rentabilidad.

Las políticas deben contemplar, asimismo, la existencia de un Plan de contingencia que permita a la entidad enfrentar situaciones de iliquidez surgidas por coyunturas anormales del mercado o de eventos de carácter económico, político y social, basándose en criterios realistas que posibiliten una efectiva implementación del mismo.

De igual modo, la entidad debe contar con políticas y procedimientos para la utilización de los sistemas informáticos que propicie un adecuado procesamiento de la información necesaria para la gestión del riesgo de liquidez. Estas políticas deben prever medidas de seguridad y planes de contingencia que protejan la información, manteniendo la debida coherencia con la necesidad de que los sistemas conserven un razonable grado de transparencia a criterio de la entidad, que posibilite una buena explotación de los mismos.

**Artículo 2° - Programa de administración de la liquidez.-** Las entidades deben desarrollar e implementar un programa de administración de su liquidez, con base en un manejo prudente de sus activos y pasivos, debiendo, además, considerar la magnitud en la cual las salidas de efectivo podrían ser apoyadas por la habilidad de la institución para tener acceso a fuentes de financiamiento.

Este programa debe evaluar las necesidades de fondos de la entidad por cada moneda, en función a sus estimaciones de flujos de efectivo que aseguren que las entradas de efectivo guarden relación con las salidas esperadas, teniendo en cuenta además los stocks de activos líquidos y de obligaciones exigibles en el corto plazo, y considerando aspectos esenciales como los niveles de concentración de depósitos y la calidad y convertibilidad de sus activos en efectivo, entre otros.

**Artículo 3° - Gestión del riesgo de liquidez.-** Las entidades deben establecer los objetivos e implementar un conjunto de políticas, procedimientos y acciones que constituyan un sistema para la gestión del riesgo de liquidez que permita identificar, medir, monitorear, controlar y divulgar sus niveles de exposición de este riesgo.

Las situaciones de insuficiencia de fondos o la ausencia de un sistema de gestión de liquidez o deficiencias en su administración se manifiestan en el riesgo de liquidez, que implica incurrir en costos adicionales que surgen por la adquisición de fondos por encima de las tasas de interés de

RECOPIACIÓN DE NORMAS PARA BANCOS Y ENTIDADES FINANCIERAS

mercado o por la enajenación de activos con pérdidas.

**Artículo 4° - Establecimiento de límites internos.-** Como parte de sus políticas, cada entidad de intermediación financiera debe establecer límites internos para la gestión del Riesgo de Liquidez, considerando al menos los siguientes:

- a) Límite para el ratio mínimo de liquidez, definido para cada moneda y en forma consolidada, en concordancia con el modelo de negocios y con el perfil del segmento de mercado en el que opera la entidad. Este ratio debe considerar los activos líquidos y pasivos de corto plazo.
- b) Límites de máxima concentración de obligaciones que contemplen, al menos:
  - i. Concentración de depósitos por modalidad.
  - ii. Concentración de obligaciones de los principales depositantes.
  - iii. Concentración de obligaciones con clientes institucionales.
  - iv. Concentración de obligaciones con otras entidades financieras.

Los límites internos deben ser aprobados por el Directorio de la entidad, a propuesta del Comité de riesgos, y deben ser objeto de actualización cuando las condiciones del mercado así lo requieran. Los estudios documentados que respalden el establecimiento de dichos límites internos, deberán permanecer a disposición de la [Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero](#).

La Unidad de gestión de riesgos debe realizar un monitoreo continuo de los límites internos determinados por la entidad.

**Artículo 5° - Plan de contingencia.-** Las entidades deben contar con un Plan de contingencia que les permita administrar situaciones de una eventual falta de liquidez como consecuencia de escenarios atípicos.

El Plan de contingencia deberá considerar como mínimo los siguientes aspectos:

- c) Las situaciones que activan su aplicación.
- d) Las estrategias y procedimientos para administrar situaciones eventuales de iliquidez, con especial énfasis en la gestión de activos y pasivos.
- e) Un análisis de costos de las diversas alternativas de financiamiento de las brechas negativas identificadas.
- f) Los funcionarios responsables de su aplicación.

RECOPIACIÓN DE NORMAS PARA BANCOS Y ENTIDADES FINANCIERAS

Las entidades deberán asegurarse permanentemente que el Plan de contingencia sea efectivo, para lo cual la Unidad de gestión de riesgos debe realizar las pruebas necesarias y remitir informes al Directorio y a la Alta Gerencia sobre los resultados de dichas pruebas.

**Artículo 6° - Organización, funciones y responsabilidades.-** Para la gestión del riesgo de liquidez, las entidades deben establecer una adecuada estructura organizacional que delimite claramente las obligaciones, funciones y responsabilidades, así como los niveles de dependencia e interrelación existente entre las áreas involucradas en la realización de operaciones afectas al riesgo de liquidez, los responsables del manejo de la liquidez, las áreas de registro de la información y las áreas de control del riesgo de liquidez. Todos estos aspectos deben estar contemplados en un manual de organización y funciones.

Una óptima gestión del riesgo de liquidez requiere del establecimiento de adecuados mecanismos que propaguen una verdadera cultura de gestión de los riesgos en todos los niveles de la estructura organizacional.

**Artículo 7° - Responsabilidades y funciones del Directorio.-** El Directorio de la entidad es responsable de la gestión del riesgo de liquidez, así como de la aprobación de límites internos sobre la exposición a este riesgo, debiendo en consecuencia cumplir, entre otras, las siguientes funciones:

- a) Establecer, aprobar, revisar y realizar el seguimiento y vigilancia de las políticas y planes estratégicos con relación al riesgo de liquidez.
- b) Asegurar que se establezcan y se revisen los procedimientos y mecanismos orientados a generar un sistema adecuado de la gestión del riesgo de liquidez.
- c) Conocer los principales riesgos de liquidez, establecer niveles aceptables de exposición y asegurarse que la gerencia general los cumpla.
- d) Aprobar los manuales de organización y funciones y de procedimientos acerca de la gestión del riesgo de liquidez, debiendo asegurar que exista una clara delimitación de líneas de responsabilidad y de funciones de todas las áreas involucradas en la asunción, registro y control del riesgo de liquidez.
- e) Asegurar que permanentemente se revise la actualización de los manuales de organización y funciones y de procedimientos relacionados con la gestión del riesgo de liquidez.
- f) Designar a los miembros del Comité de Riesgos.
- g) Conformar una Unidad de Gestión de Riesgos y designar al responsable de esta Unidad.
- h) Asegurar que la Unidad de Gestión de Riesgos desarrolle sus funciones con absoluta independencia, para lo cual deberá otorgarle un nivel jerárquico cuando menos equivalente al inmediato nivel ejecutivo después de la gerencia general o asignarle dependencia directa

RECOPIACIÓN DE NORMAS PARA BANCOS Y ENTIDADES FINANCIERAS

del Directorio.

- i) Asegurar que el Comité de riesgos y la Unidad de gestión de riesgos implementen y ejecuten, según corresponda, las disposiciones establecidas en las políticas y procedimientos.

**Artículo 8° - Responsabilidades y funciones de la gerencia general.-** La gerencia general de la entidad es responsable de implementar y velar por el cumplimiento de las políticas, estrategias y procedimientos aprobados para la gestión del riesgo de liquidez, y de establecer las acciones correctivas en caso de que las mismas no se cumplan o se cumplan parcialmente o de manera incorrecta.

Para este propósito, entre otras, debe cumplir las siguientes funciones:

- a) Desarrollar e implementar un programa de administración de liquidez optimizando la relación riesgo-retorno a través de una adecuada supervisión y el cumplimiento de políticas, procedimientos y estrategias de protección del patrimonio, transferencia del riesgo y mecanismos de mitigación.
- b) Asegurar la correcta exposición de la información en los registros contables, en el marco de los lineamientos expuestos en el presente Capítulo.
- c) Asegurar el cumplimiento estricto de las disposiciones contenidas en el presente Capítulo.

**Artículo 9° - Responsabilidades y funciones del Comité de riesgos.-** El Comité de riesgos es responsable del diseño de las políticas, sistemas, metodologías, modelos y procedimientos para la eficiente gestión del riesgo de liquidez y de los límites de exposición a este riesgo.

Entre otras, este Comité debe cumplir las siguientes funciones:

- a) Proponer para la aprobación del Directorio las políticas y procedimientos para la gestión del riesgo de liquidez.
- b) Analizar y proponer para la aprobación del Directorio, los límites internos relacionados con la gestión del riesgo de liquidez.
- c) Establecer canales de comunicación efectivos entre las áreas involucradas en la asunción, registro, y gestión del riesgo de liquidez.
- d) Informar periódicamente al Directorio y cuando lo considere conveniente, sobre la exposición al riesgo de liquidez asumido por la entidad y los efectos negativos que se podrían producir, así como sobre el cumplimiento de los límites de exposición a este riesgo.
- e) Conocer, evaluar y efectuar seguimiento de las observaciones y recomendaciones que, con distintos motivos, formule la [Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero](#).

RECOPIACIÓN DE NORMAS PARA BANCOS Y ENTIDADES FINANCIERAS

- f) Informar al Directorio sobre las medidas correctivas implementadas, como efecto de los resultados de las revisiones efectuadas por la Unidad de auditoría interna acerca de la gestión del riesgo de liquidez y/o producto de las observaciones formuladas por la [Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero](#).

El Comité deberá contar con un Manual de organización y funciones en el que se determine, además, la periodicidad de sus reuniones y la información que deberá ser remitida al Directorio y la alta gerencia. Las determinaciones adoptadas en las reuniones de este Comité deberán constar en un Libro de actas, el cual deberá permanecer a disposición de la [Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero](#).

La existencia de este Comité no exime de las responsabilidades que, en el proceso de medición, evaluación y control de los riesgos, tienen: el Directorio, la gerencia y demás personeros de la entidad.

**Artículo 10° - Responsabilidades y funciones de la Unidad de gestión de riesgos.-** Esta Unidad es responsable de identificar, medir, monitorear, controlar y divulgar el riesgo de liquidez que enfrenta la entidad.

Entre otras, esta Unidad debe cumplir las siguientes funciones:

- a) Informar al Comité de Riesgos y a las áreas de decisión correspondientes sobre el grado de exposición al riesgo de liquidez, así como de su administración, de acuerdo a las políticas y procedimientos establecidos.
- b) Desarrollar manuales de procedimientos para la apropiada identificación, monitoreo, control y divulgación del riesgo de liquidez.
- c) Desarrollar e implementar sistemas de reporte apropiados para uso interno de la entidad, que posibilite una gestión prudente y sana del programa de administración de liquidez, así como un análisis efectivo del riesgo de liquidez.
- d) Elaborar con eficiencia y oportunidad los requerimientos de información de la [Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero](#).
- e) Coordinar con las áreas operativas y administrativas en lo referente a la correcta identificación, monitoreo, control y divulgación del riesgo de liquidez.
- f) Difundir la cultura de gestión de riesgos en toda la estructura organizacional de la entidad.

**Artículo 11° - Requisitos de los integrantes del Comité de riesgos y de la Unidad de gestión de riesgos.-** Los integrantes del Comité de riesgos, así como los funcionarios de la Unidad de gestión de riesgos, deben contar con una adecuada formación profesional, conocimientos y experiencia que les permitan el apropiado cumplimiento de sus funciones.

RECOPIACIÓN DE NORMAS PARA BANCOS Y ENTIDADES FINANCIERAS

No podrán ser integrantes de estos órganos quienes estén incurso en alguna de las situaciones que generen conflictos de interés o que limiten su independencia.

**Artículo 12° - Nuevos productos y operaciones.-** Las entidades deben identificar y medir el riesgo de liquidez que se generaría por la introducción de nuevos productos u operaciones, y establecer las estrategias de cobertura de riesgos necesarias, el proceso de registro y dinámica contable, valorización y aprobación de los nuevos productos y operaciones, en concordancia con las políticas y procedimientos establecidos para tal fin.

**Artículo 13° - Manuales de procedimientos.-** Los manuales de procedimientos de las entidades deben contemplar procedimientos para la realización de operaciones afectas al riesgo de liquidez, en estricta sujeción a las políticas de liquidez establecidas, y en concordancia con el esquema de organización y las funciones y responsabilidades de las áreas involucradas en la gestión de este riesgo.

De igual manera, la Unidad de Gestión de Riesgos debe contar con manuales de procedimientos en los que se deben incluir los mecanismos utilizados por la entidad para una apropiada identificación, medición, monitoreo, control y divulgación del riesgo de liquidez.

Los manuales de procedimientos deben estar permanentemente actualizados y a disposición de la [Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero](#).

### **SECCIÓN 3: SISTEMAS DE INFORMACIÓN PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE LIQUIDEZ**

**Artículo 1° - Sistemas informáticos.-** Las entidades deberán desarrollar e implementar sistemas de información y mecanismos de comunicación que permitan elaborar e intercambiar información, tanto interna como externa, necesarios para desarrollar, administrar y controlar las operaciones y las actividades de la entidad; estos sistemas deben permitir una adecuada identificación, medición, monitoreo, control y divulgación de los niveles de exposición al riesgo de liquidez de la entidad.

**Artículo 2° - Reportes de información.-** Las entidades deberán desarrollar e implementar reportes efectivos, comprensivos y oportunos que permitan gestionar de manera eficiente el riesgo de liquidez. Los reportes que como mínimo deben elaborar las entidades financieras son los establecidos en el Anexo A del presente reglamento:

- a) Límites internos por monedas y consolidado.
- b) Reporte de calce de plazos por monedas y consolidado.
- c) Reporte de flujo de caja proyectado por monedas y consolidado.

#### **SECCIÓN 4: CONTROLES**

**Artículo 1° - Auditoría interna.-** La Unidad de auditoría interna es un elemento clave en la gestión del riesgo de liquidez, debiendo, entre otras, cumplir con las siguientes funciones:

- a) Verificar que las políticas, estrategias y procedimientos de administración de liquidez establecidos por la entidad, se cumplen.
- b) Verificar que se apliquen controles efectivos relacionados a la administración de liquidez.
- c) Verificar que el personal involucrado en la administración de liquidez entienda completamente las políticas y que tenga la experiencia requerida para tomar decisiones efectivas y consistentes con dichas políticas de liquidez.
- d) Verificar el correcto registro de la información utilizada para el monitoreo y control de este riesgo, especialmente en el cálculo de los ratios necesarios para el seguimiento de los límites internos.
- e) Realizar una revisión del cumplimiento de las obligaciones y responsabilidades encomendadas a la Unidad de gestión de riesgos.
- f) Elevar informes al Directorio de la entidad acerca de los resultados obtenidos y las recomendaciones sugeridas derivadas de sus revisiones.

## CAPITULO XVIII: REGLAMENTO DE CONTROL DE LA POSICIÓN CAMBIARIA Y DE GESTIÓN DEL RIESGO POR TIPO DE CAMBIO

### SECCIÓN 1: DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo 1° - Objeto.-** El presente Reglamento tiene por objeto normar los aspectos relacionados al control de la posición cambiaria y a la gestión del riesgo por tipo de cambio.

**Artículo 2° - Ámbito de aplicación.-** Se encuentran sujetas al ámbito de aplicación del presente Reglamento las entidades de intermediación financiera y empresas de servicios auxiliares financieros, en adelante la entidad supervisada.

**Artículo 3° - Definiciones.-** En concordancia con lo establecido en el [Reglamento de Posición de Cambios de Entidades Financieras Bancarias y No Bancarias](#) aprobado por Resolución de Directorio del [Banco Central de Bolivia \(BCB\)](#), y en el [Manual de Cuentas para Bancos y Entidades Financieras](#) y sus modificaciones aprobadas mediante Resoluciones emitidas por la [Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero \(ASFI\)](#), así como con terminología propia de la gestión de riesgos, se adoptan las siguientes definiciones:

**Día hábil:** De lunes a viernes, no incluye sábados, domingos ni feriados.

**Moneda Nacional (MN):** Moneda que se refiere exclusivamente al Boliviano.

**Moneda Extranjera (ME):** Unidad monetaria de los Estados Unidos de Norteamérica denominada Dólar estadounidense.

**Otras Monedas Extranjeras (OME),** son las otras monedas señaladas en la tabla de cotizaciones del Banco Central de Bolivia distintas del Dólar estadounidense.

**UFV:** Unidad de Fomento de Vivienda.

**Moneda Nacional con Mantenimiento de Valor (MVDOL):** Unidad de cuenta que permite el mantenimiento de valor del Boliviano respecto del Dólar estadounidense.

**Moneda Nacional con Mantenimiento de Valor con relación a la Unidad de Fomento de Vivienda (MNUFV):** Denominación que permite el mantenimiento del valor del Boliviano con relación a la [Unidad de Fomento de Vivienda](#).

**Activo (A):** Agrupa las cuentas representativas de bienes y derechos de la entidad, cuyo saldo se registra contablemente en el Capítulo 1 (código [100.00](#)) del Balance General.

**Pasivo (P):** Agrupa las cuentas representativas de las obligaciones directas de la entidad, cuyo saldo se registra contablemente en el Capítulo 2 (código [200.00](#)) del Balance General.

**Patrimonio Contable (PCont):** Es la participación de los propietarios en el activo de la entidad, cuyo saldo se registra contablemente en el Capítulo 3 (código [300.00](#)) del Balance General. Las cuentas que forman parte de este Capítulo son registradas en moneda nacional utilizando el código de moneda M=1.

**Posición Larga (PL):** Es el excedente con saldo deudor proveniente de la diferencia entre activos y pasivos en una determinada moneda o unidad de cuenta ( $A > P$ ).

**Posición Corta (PC):** Es el excedente con saldo acreedor, de la diferencia entre activos y pasivos en una determinada moneda o unidad de cuenta ( $A < P$ ).

**Posición Equilibrada (PE):** Es la igualdad o equilibrio resultante de la diferencia entre activos y pasivos en una determinada moneda o unidad de cuenta ( $A=P$ ).

**Posición Cambiaria:** Posición larga, corta o equilibrada.

**Riesgo por tipo de cambio:** Es la probabilidad de incurrir en pérdidas por fluctuaciones adversas en los tipos de cambio de las monedas extranjeras y/o unidades de cuenta en las que están denominados los activos, los pasivos y las operaciones fuera de balance de la entidad supervisada.

**Operaciones de Cobertura (OC):** Operaciones a Futuro para ME y OME cuya tenencia mitiga el impacto del riesgo por tipo de cambio.

De acuerdo a lo establecido en el Manual de Cuentas para Bancos y Entidades Financieras en vigencia, este tipo de operaciones se contabilizan en las subcuentas 867.01 y 867.02 correspondientes a Deudores por compra o venta a futuro en moneda extranjera.

**Exposición al riesgo por tipo de cambio:** Resultado cuantitativo que expresa la pérdida en que podría incurrir una entidad supervisada por riesgo de tipo de cambio, en un determinado período de tiempo.

**Gestión del riesgo por tipo de cambio:** Conjunto de estrategias, políticas, procesos, procedimientos, metodologías e instrumentos desarrollados y aplicados por la entidad supervisada, para identificar, medir, monitorear, controlar y/o mitigar y divulgar su exposición al riesgo por tipo de cambio.

**SECCIÓN 2: CONTROL DE LA POSICIÓN CAMBIARIA**

**Artículo 1° - Cálculo.-** El cálculo de la posición cambiaria de una entidad financiera se realiza en forma diaria sobre la base de los saldos de cada moneda o unidad de cuenta registrados en su sistema contable al cierre de cada día hábil. La posición cambiaria debe ser expresada en moneda nacional y ser presentada de manera separada para MNUFV y para la suma de ME, MVDOL y OME.

El cálculo debe ser objeto de control diario por parte del Gerente de Operaciones o la instancia equivalente en cada entidad. Para tal propósito, la entidad supervisada debe elaborar el informe diario sobre la posición cambiaria, debiendo el mismo archiversse en un Libro o Registro Especial, firmado por el Gerente de Operaciones o la instancia equivalente y el Contador General, y permanecer a disposición de los inspectores del Organismo Supervisor en los casos que se requiera.

**Artículo 2° - Límites de Posición Cambiaria.-** La entidad supervisada debe mantener su posición cambiaria adecuada a criterios prudenciales, de acuerdo al siguiente cronograma:

LÍMITE DE POSICIÓN CAMBIARIA	FÓRMULA DE CÁLCULO	Hasta el 15.03.2010	A partir del 16.03.2010	A partir del 01.06.2010
Posición Larga en ME, MVDOL y OME	$PL \leq 70\% * PCont$	X		
	$PL \leq 60\% * PCont$		X	
Posición Corta en ME, MVDOL y OME	$PC \leq 20\% * PCont$	X	X	
Posición Larga en MNUFV	$PL \leq 20\% * PCont$	X		
	$PL \leq 15\% * PCont$		X	
	$PL \leq 10\% * PCont$			X

**Artículo 3° - Seguimiento.-** La Gerencia de Entidades Financieras del [Banco Central de Bolivia](#), realizará el seguimiento diario de la posición cambiaria de las entidades supervisadas, con base en la información remitida por las entidades supervisadas a [ASFI](#) a través del [Sistema de Información Financiera \(SIF\)](#).

**Artículo 4° - Suspensión de Operaciones.-** Para los casos en que una entidad supervisada incumpla los límites establecidos en el artículo precedente, se aplicará lo siguiente:

- a) Si la entidad financiera sobrepasó los límites permitidos por más de dos días hábiles consecutivos, la Gerencia de Entidades Financieras del [Banco Central de Bolivia](#) informará a las Gerencias correspondientes para que éstas suspendan, por un período igual al de la infracción, la participación de dicha entidad en las siguientes operaciones

RECOPILACIÓN DE NORMAS PARA BANCOS Y ENTIDADES FINANCIERAS

con el **BCB**:

- i.** Compra y venta de moneda extranjera.
  - ii.** Operaciones de Mercado Abierto y de Mesa de Dinero, incluyendo reportos.
- b)** Si la entidad financiera sobrepasó los límites permitidos por un período superior a (15) quince días hábiles, la Gerencia de Entidades Financieras del **Banco Central de Bolivia** informará al Gerente General con el objeto de que instruya a las Gerencias de área respectivas, suspender por un período igual al de la infracción, la participación en el Convenio de Pagos y Créditos Recíprocos de la **ALADI**, además de imponer las sanciones establecidas en el inciso a) precedente.

**Artículo 5° - Excepción.-** El Banco de Desarrollo Productivo (BDP), así como las Empresas de Servicios Auxiliares Financieros quedan exentos de la aplicación de lo dispuesto en la presente Sección.

### SECCIÓN 3: GESTIÓN DEL RIESGO POR TIPO DE CAMBIO

**Artículo 1° - Establecimiento de políticas.-** La entidad supervisada debe contar con políticas de gestión del riesgo por tipo de cambio formalmente aprobadas por el Directorio u órgano equivalente, debiendo estas ajustarse a su modelo de negocios y a su perfil de riesgos.

**Artículo 2° - Ratios de Sensibilidad al Riesgo de Tipo de Cambio.-** Como parte de las políticas de gestión del riesgo por tipo de cambio, la entidad supervisada debe establecer límites internos de exposición al riesgo por tipo de cambio, considerando los métodos de cálculo detallados en el Anexo A, los mismos que responden a las descripciones siguientes:

- a. Ratio de Sensibilidad de Balance.
- b. Ratio de Sensibilidad por Cobertura.
- c. Ratio de Exposición al Riesgo por Tipo de Cambio.

La determinación de los límites internos de cada uno de los Ratios de Sensibilidad debe responder a estudios específicos elaborados por la Unidad de Gestión de Riesgos y aprobados formalmente por el Directorio u órgano equivalente de la entidad supervisada.

**Artículo 3° - Plan de Contingencia.-** La entidad supervisada debe contar con un Plan de Contingencia que le permita reestructurar su posición financiera con el objetivo de evitar el deterioro de su margen financiero y el valor patrimonial producto de las fluctuaciones adversas que pudieran presentarse en los tipos de cambio de las monedas extranjeras y/o unidades de cuenta en las que están denominados sus activos y pasivos, así como sus operaciones fuera de balance.

El Plan de Contingencia debe considerar como mínimo los siguientes aspectos:

- a) Las situaciones que activan su aplicación.
- b) Las acciones y procedimientos para recomponer la estructura de balance u operaciones fuera de balance, conducentes a minimizar el impacto del riesgo cambiario.
- c) Los funcionarios responsables de su aplicación.

La entidad supervisada debe asegurarse permanentemente que el Plan de Contingencia sea efectivo, para lo cual la Unidad de Gestión de Riesgos debe realizar las evaluaciones necesarias y remitir informes al Directorio y a la Alta Gerencia sobre los resultados de dichas evaluaciones.

**Artículo 4° - Estructura organizacional.-** Para la gestión del riesgo de tipo de cambio, la entidad supervisada debe establecer una adecuada estructura organizacional que delimite claramente las obligaciones, funciones y responsabilidades, así como los niveles de dependencia e interrelación existente entre las áreas involucradas en la gestión de activos y pasivos y las áreas de monitoreo y control del riesgo cambiario. Todos estos aspectos deben estar contemplados en un manual de organización y funciones.

**Artículo 5° - Responsabilidades y funciones del Directorio.-** El Directorio de la entidad supervisada es la máxima responsable de la gestión del riesgo por tipo de cambio, debiendo en consecuencia cumplir, entre otras, las siguientes funciones:

- a) Establecer, aprobar, revisar y realizar el seguimiento y vigilancia de los planes estratégicos y las políticas con relación a la gestión del riesgo por tipo de cambio.
- b) Asegurar que se establezcan y se revisen los procedimientos y mecanismos orientados a generar un sistema adecuado de gestión del riesgo por tipo de cambio.

- c) Conocer las principales fuentes de riesgo por tipo de cambio, establecer y aprobar niveles de tolerancia y Ratios de Sensibilidad a este riesgo, y asegurarse que la gerencia general los cumpla.
- d) Aprobar los manuales de organización y funciones y de procedimientos acerca de la gestión del riesgo por tipo de cambio, debiendo asegurar que exista una clara delimitación de líneas de responsabilidad y de funciones de todas las áreas involucradas en la asunción, registro y control del riesgo por tipo de cambio.
- e) Asegurar que permanentemente se revise la actualización de los manuales de organización y funciones y de procedimientos relacionados con la gestión del riesgo por tipo de cambio.

**Artículo 6° - Responsabilidades y funciones de la Gerencia General.-** La gerencia general de la entidad supervisada es responsable de implementar y velar por el cumplimiento de las políticas, estrategias y procedimientos aprobados para la gestión del riesgo por tipo de cambio, y de establecer las acciones correctivas en caso de que las mismas no se cumplan o se cumplan parcialmente o de manera incorrecta.

Para este propósito, entre otras, debe cumplir las siguientes funciones:

- a) Desarrollar e implementar acciones conducentes al cumplimiento de políticas, procedimientos y estrategias de protección del patrimonio, transferencia del riesgo y mecanismos de mitigación del riesgo por tipo de cambio.
- b) Asegurar la correcta exposición de la información en los registros contables, en el marco de los lineamientos expuestos en la presente Sección.

**Artículo 7° - Responsabilidades y funciones del Comité de Riesgos.-** El Comité de Riesgos es el órgano responsable del diseño de las políticas, sistemas, metodologías, modelos y procedimientos para la eficiente gestión del riesgo por tipo de cambio y de los límites de exposición a este riesgo.

Entre otras, este Comité debe cumplir las siguientes funciones:

- a) Proponer para la aprobación del Directorio las políticas y procedimientos para la gestión del riesgo por tipo de cambio.
- b) Analizar y proponer para la aprobación del Directorio, los Ratios de Sensibilidad relacionados con la gestión del riesgo por tipo de cambio, así como los estudios que avalan dicha propuesta.
- c) Establecer canales de comunicación efectivos entre las áreas involucradas en la asunción, registro, y gestión del riesgo por tipo de cambio.
- d) Informar periódicamente al Directorio y cuando lo considere conveniente, sobre la exposición al riesgo por tipo de cambio asumido por la entidad y los efectos negativos que se podrían producir, así como sobre el cumplimiento de los límites de exposición a este riesgo.
- e) Conocer, evaluar y efectuar seguimiento de las observaciones y recomendaciones que, con distintos motivos, formule la [Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero](#).
- f) Informar al Directorio sobre las medidas correctivas implementadas, como efecto de los resultados de las revisiones efectuadas por la Unidad de Auditoría Interna acerca de la gestión del riesgo por tipo de cambio y/o producto de las observaciones formuladas por la [Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero](#).

**Artículo 8° - Responsabilidades y funciones de la Unidad de Gestión de Riesgos.-** Esta Unidad es responsable de identificar, medir, monitorear, controlar y divulgar el riesgo por tipo de cambio que enfrenta la entidad supervisada.

Entre otras, la [Unidad de Gestión de Riesgos \(UGR\)](#) debe cumplir las siguientes funciones:

- a) Informar al Comité de Riesgos y a las áreas de decisión correspondientes sobre el grado de exposición al riesgo por tipo de cambio, así como de su administración, de acuerdo a las políticas y procedimientos establecidos.
- b) Desarrollar manuales de procedimientos para la apropiada identificación, monitoreo, control y divulgación del riesgo por tipo de cambio.
- c) Elaborar y presentar estudios que permitan determinar el nivel o grado de sensibilidad al Riesgo por Tipo de Cambio.
- d) Desarrollar e implementar sistemas de reporte apropiados para uso interno de la entidad, que posibilite una gestión prudente y sana de la posición cambiaria y del riesgo por tipo de cambio.
- e) Elaborar con eficiencia y oportunidad los requerimientos de información de la [Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero](#).

## SECCIÓN 4: OTRAS DISPOSICIONES

**Artículo 1°- Manuales de procedimientos.-** Los manuales de procedimientos de la entidad supervisada deben contemplar procedimientos para la administración de la posición cambiaria y para la gestión del riesgo por tipo de cambio, en estricta sujeción a lo establecido en sus políticas de gestión integral de riesgos.

Los manuales de procedimientos deben estar permanentemente actualizados y a disposición de la [Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero](#).

**Artículo 2°- Auditoría interna.-** El Plan de Trabajo anual de la Unidad de Auditoría Interna debe contemplar la realización de revisiones y controles acerca del cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente Reglamento.

La Unidad de Auditoría Interna debe cumplir, entre otras, las siguientes funciones:

- a) Verificar que las políticas, estrategias y procedimientos establecidos por la entidad para la administración de la posición de cambios y para la gestión del riesgo por tipo de cambio, se cumplen.
- b) Verificar que se apliquen controles efectivos relacionados con la administración de la posición de cambios y con la gestión del riesgo por tipo de cambio.
- c) Verificar el correcto registro de la información utilizada para el monitoreo y control de los límites a la posición cambiaria, y para el cálculo de los ratios y límites internos de la exposición al riesgo por tipo de cambio, contemplados en el presente Reglamento.

**Artículo 3°- Sistemas de información.-** La entidad supervisada debe desarrollar e implementar sistemas de información y mecanismos de comunicación que permitan elaborar e intercambiar información, tanto interna como externa, necesarios para desarrollar, administrar y controlar las operaciones y las actividades de la entidad, relacionadas con el control de la posición cambiaria y con la gestión del riesgo por tipo de cambio. Estos sistemas deben permitir una adecuada identificación, medición, monitoreo, control y/o mitigación y divulgación de los niveles de exposición al riesgo cambiario de la entidad.

**Artículo 4°- Reportes de información.-** La entidad supervisada debe remitir información a la [Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero](#), en el formato establecido en el [Anexo A](#) del presente Capítulo, según lo siguiente:

- a) **Reporte de Ratios de Sensibilidad al riesgo de tipo de cambio.-** Semanalmente de acuerdo con lo dispuesto en el [Título II, Capítulo II, Sección 3, Artículo 1°](#) en la [Recopilación de Normas para Bancos y Entidades Financieras \(RNBEF\)](#).
- b) **Reporte de Posición en Moneda Extranjera.-** Diariamente de acuerdo con lo dispuesto en el [Título II, Capítulo II, Sección 2, Artículo 1°, inciso a\)](#) de la [RNBEF](#).

**Artículo 5°- Sanciones.-** El incumplimiento o inobservancia a las disposiciones contenidas en el presente Reglamento dará lugar a la aplicación del [Reglamento de Sanciones Administrativas](#) contenido en la [RNBEF](#).

**SECCIÓN 5: DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

**Artículo 1° - Límites de Posición Cambiaria.-** Los límites de posición cambiaria se pondrán en vigencia de acuerdo al cronograma establecido en la [Sección 2, Artículo 2°](#) del presente Reglamento.

**Artículo 2° - Políticas para Gestión del Riesgo por Tipo de Cambio.-** La aprobación de las políticas de gestión del riesgo por tipo de cambio, por parte del Directorio u órgano equivalente, podrá efectuarse con posterioridad a la aplicación de la presente normativa, sin embargo dicha aprobación deberá efectuarse antes del 30 de junio de 2010.

**Artículo 3° - Información de la Posición en Moneda Extranjera.-** La información diaria reportada a través del Reporte en Moneda Extranjera no ha sufrido ninguna modificación, por lo que el envío de información deberá realizarse permanentemente de acuerdo a lo dispuesto en el [Título II, Capítulo II, Sección 2, Artículo 1°, inciso a\)](#) de la [RNBEF](#).

**Artículo 4° - Información de Ratios de Sensibilidad por Riesgo de Tipo de Cambio.-** La remisión de información relacionada con los Ratios de Sensibilidad para la gestión de riesgo por tipo de cambio, establecido en el [Anexo A-1](#) del presente Reglamento, deberá enviarse a partir de los datos disponibles al 31 de marzo del 2010.

## **CAPÍTULO XIX: REGLAMENTO PARA EL CONTROL DE TIPOS DE CAMBIO MÁXIMO DE VENTA Y MÍNIMO DE COMPRA**

### **SECCIÓN 1: DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 1° - Objeto.-** El presente Reglamento tiene por objeto normar los aspectos relativos al control de la aplicación de los tipos de cambio máximo de venta y mínimo de compra de dólares estadounidenses por parte de las entidades de intermediación financiera, en sus transacciones con sus clientes y usuarios, en el marco de lo establecido por el [Reglamento de Operaciones Cambiarias del Banco Central de Bolivia \(BCB\)](#).

**Artículo 2° - Ámbito de aplicación.-** Se encuentran sujetas al ámbito de aplicación del presente Reglamento, todas las entidades de intermediación financiera supervisadas por la [Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero \(ASFI\)](#), denominadas en el presente Reglamento como entidad supervisada.

**SECCIÓN 2: CONTROL DE LÍMITES**

**Artículo 1° - Tipo de cambio máximo de venta de dólares estadounidenses.-** Las entidades supervisadas venderán dólares estadounidenses a sus clientes y usuarios a un tipo de cambio no mayor a un (1) centavo de Boliviano del tipo de cambio de venta oficial del **BCB** vigente en la fecha de cada operación.

**Artículo 2° - Tipo de cambio mínimo de compra de dólares estadounidenses.-** Las entidades supervisadas comprarán dólares estadounidenses de sus clientes y usuarios a un tipo de cambio no menor a un (1) centavo de Boliviano del tipo de cambio de compra del **BCB** vigente en la fecha de cada operación.

**Artículo 3° - Transacción fuera de límite.-** Se entiende por transacción fuera de límite a cualquier transacción que realice una entidad supervisada con un cliente o usuario, que implique la venta de dólares estadounidenses a un tipo de cambio superior al máximo establecido en el **artículo 1°**, **Sección 2** del presente Reglamento, ó por la compra de dólares estadounidenses a un tipo de cambio inferior al mínimo establecido en el **artículo 2°**, **Sección 2** del presente Reglamento.

**Artículo 4° - Incumplimiento.-** Se establecen los siguientes tres niveles de incumplimiento:

**Primer incumplimiento:** Corresponde a las transacciones fuera de límite en un (1) día o dos (2) días discontinuos por una o más operaciones de venta o compra realizadas por una entidad supervisada, en el período de una semana de lunes a domingo.

**Segundo incumplimiento:** Corresponde a las transacciones fuera de límite en dos (2) días sucesivos o tres (3) días discontinuos por una o más operaciones de venta o compra realizadas por una entidad supervisada, en el período de una semana de lunes a domingo.

**Tercer incumplimiento:** Corresponde a las transacciones fuera de límite en tres (3) ó más días sucesivos o cuatro (4) ó más días discontinuos por una o más operaciones de venta o compra realizadas por una entidad supervisada, en el período de una semana de lunes a domingo.

**Artículo 5° - Suspensión de operaciones.-** El incumplimiento por parte de una entidad supervisada, dará lugar a la suspensión de operaciones con el **BCB**, según lo siguiente:

- Por el primer incumplimiento, suspensión por 15 días calendario para comprar y vender dólares estadounidenses al **BCB**.
- Por el segundo incumplimiento, suspensión por 30 días calendario para comprar y vender dólares estadounidenses al **BCB** y de efectuar operaciones de mercado abierto (OMA) con el **BCB**.
- Por el tercer y sucesivos incumplimientos, suspensión por 60 días para comprar y vender dólares estadounidenses al **BCB** y de efectuar operaciones de mercado

abierto (OMA) con el [BCB](#).

Para este propósito, la [ASFI](#) comunicará semanalmente al [BCB](#) sobre los incumplimientos detectados, a través del Reporte de Incumplimientos en Operaciones Cambiarias establecido para el efecto.

**Artículo 6° - Devolución por transacciones fuera de límite.-** Cuando la entidad supervisada realice una transacción fuera de límite por la venta o compra de dólares estadounidenses, el importe correspondiente al cobro en exceso o pago en defecto que realice la entidad debe ser devuelto al cliente, a través de un abono automático en la cuenta de ahorro o cuenta corriente que el cliente mantenga en la entidad supervisada. En caso de tratarse de un usuario, la entidad supervisada debe devolver al usuario el importe cobrado en exceso o pagado en defecto a través de sus cajas. De no ser posible esta devolución al usuario, la entidad debe constituir un fondo en una cuenta pasiva, para futuras contingencias de devolución.

La entidad supervisada debe comunicar al titular de la cuenta, sobre el motivo del abono en cuenta por devolución.

**Artículo 7° - Reclamos.-** El cliente o usuario que sea afectado por una entidad supervisada con la venta o compra de dólares estadounidenses incumpliendo los límites establecidos en el presente Reglamento, debe efectuar su reclamo ante la entidad supervisada a través de la oficina del Punto de Reclamo (PR), exhibiendo el comprobante de la transacción. De no ser atendido satisfactoriamente, el cliente o usuario puede acudir a la Central de Reclamos de la [ASFI](#) a objeto de que su reclamo sea atendido.

**Artículo 8° - Publicación.-** Las entidades supervisadas deben publicar en sus diferentes puntos de atención al público y en lugar visible, los tipos de cambio de compra y venta establecidos por el [BCB](#), el máximo para la venta y el mínimo para la compra según el Reglamento de Operaciones Cambiarias del [BCB](#), así como los tipos de cambio para la venta y compra de dólares estadounidenses que la entidad empleará con sus clientes y usuarios.

**Artículo 9° - Envío de información.-** La entidad supervisada debe reportar información diaria a la [ASFI](#) sobre el tipo de cambio de las operaciones de compra y venta de dólares estadounidenses, de acuerdo con lo dispuesto en el [Título II, Capítulo II, Sección 2, Artículo 1°, Inciso a\)](#), de la [Recopilación de Normas para Bancos y Entidades Financieras](#), referido a la información diaria que las entidades supervisadas deben enviar, a través del sistema de captura de tasas interés y tipos de cambio del [BCB](#) en el archivo *TCammd.ZIP*.

### **SECCIÓN 3: OTRAS DISPOSICIONES**

**Artículo 1° - Sistemas de información.-** La entidad supervisada debe desarrollar e implementar sistemas de información y mecanismos de comunicación que permitan una efectiva aplicación de los límites máximo y mínimo de tipo de cambio establecidos para las transacciones de compra-venta de dólares estadounidenses por parte de la entidad supervisada.

**Artículo 2° - Responsabilidad.-** El Gerente General o instancia equivalente de la entidad supervisada, es responsable del cumplimiento y difusión interna del presente Reglamento.

**Artículo 3° - Auditoría interna.-** El Plan de Trabajo anual de la Unidad de Auditoría Interna debe contemplar la realización de revisiones y controles acerca del cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente Reglamento.

**Artículo 4° - Sanciones.-** El incumplimiento o inobservancia al presente Reglamento dará lugar a la aplicación del [Reglamento de Sanciones Administrativas](#) contenido en la [Recopilación de Normas para Bancos y Entidades Financieras](#).

**CAPÍTULO XX: REGLAMENTO DE CONTROL DEL SERVICIO DE  
DISTRIBUCIÓN, CANJE Y FRACCIONAMIENTO DE  
MATERIAL MONETARIO <sup>1</sup>**

---

***<sup>1</sup> Se traslada al Título XI Capítulo III***

## **CAPÍTULO XXI: REGLAMENTO DE PUBLICIDAD, PROMOCIÓN Y MATERIAL INFORMATIVO**

### **SECCIÓN 1: DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 1° - Objeto.-** El presente Reglamento tiene por objeto establecer los lineamientos básicos que, las entidades de intermediación financiera y las empresas de servicios auxiliares financieros supervisadas por la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero (ASFI), deben cumplir al momento de planificar, elaborar y circularizar su publicidad, promoción y material informativo.

**Artículo 2° - Ámbito de aplicación.-** Se encuentran sujetas al ámbito de aplicación del presente Reglamento los Bancos, Fondos Financieros Privados, Mutuales de Ahorro y Préstamo, Cooperativas de Ahorro y Crédito (abiertas y societarias), Instituciones Financieras de Desarrollo y Empresas de Servicios Auxiliares Financieros, en adelante entidad supervisada.

**Artículo 3° - Definiciones.-** Para efectos del presente Reglamento se utilizan las siguientes definiciones:

**Cliente:** Es toda persona natural o jurídica que contrata los productos y/o servicios financieros de una entidad supervisada.

**Competencia desleal:** Se refiere a todas aquellas actividades o prácticas de dudosa honestidad o contrarias a los usos honestos en materia de industria y de comercio (sin necesariamente cometer un delito de fraude) que puede realizar una entidad supervisada para aumentar su cuota de mercado, eliminar competencia, etc.

**Educación financiera:** Proceso que consiste en transmitir conocimientos y desarrollar habilidades orientadas a mejorar la toma de decisiones de los clientes y/o usuarios en materia financiera, con el objetivo de optimizar los mecanismos de administración de sus recursos financieros.

**Material informativo:** Comprende cartillas, folletos, dípticos, trípticos, volantes, afiches, cuñas radiales, spots televisivos y todo material impreso o audiovisual.

**Medio de comunicación:** Es una vía de comunicación mediante la cual se trasmite un mensaje, a través de medios impresos (diarios, revistas, correo directo, etc.), medios electrónicos (radio, televisión, etc.) y medios de exhibición (letreros, carteles, etc.), que se dirigen a grandes audiencias no segmentadas (medios masivos, etc.) o bien hacia audiencias seleccionadas (medios selectivos, etc.).

**Patrocinio publicitario:** Actividad a través de la cual se efectúa la ayuda económica para la creación, ejecución o difusión de la labor cultural, benéfica, deportiva o cualquier otra del patrocinado a cambio de que se dé a conocer su publicidad.

RECOPIACIÓN DE NORMAS PARA BANCOS Y ENTIDADES FINANCIERAS

**Promoción:** Es el elemento de la mercadotecnia de una organización que sirve para informar al mercado y persuadirlo respecto a sus productos y servicios. En esta definición, la promoción incluye publicidad, venta personal, promoción de ventas, publicidad no pagada, relaciones públicas, sorteos, concursos y cualquier otro apoyo en ventas.

**Publicidad:** Se entiende por publicidad a toda forma de comunicación por la que se ofrezcan, servicios o productos financieros, o se divulgue información sobre ellos, cualquiera sea el medio de comunicación, masivo o personal, que se utilice: prensa, radio, televisión, filmaciones, carteles interiores o exteriores, vallas, folletos, panfletos, cartillas, separatas, trípticos, volantes, correos, cupones, entrevistas, redes electrónicas, patrocinio publicitario, internet u otros medios.

**Usuario:** Es toda persona natural o jurídica que utiliza los servicios financieros de una entidad supervisada sin ser cliente.

**Artículo 4°- Objetivos de la publicidad, de la promoción y del material informativo.-** La publicidad, promoción y material informativo de la entidad supervisada deben cumplir en todo momento con los siguientes objetivos:

1. Desarrollar y consolidar un mercado sano, seguro, transparente y competitivo.
2. Mantener y acrecentar la confianza del público, a través de información veraz, exacta, precisa, integra, clara y oportuna.
3. Favorecer la difusión integral de los servicios que presta la entidad supervisada en todas sus formas.
4. Proporcionar información veraz, exacta, precisa, integra, clara y oportuna que contribuya al análisis y capacidad de elección del cliente o usuario.

**Artículo 5°- Características de la publicidad, promoción y material informativo.-** La publicidad, promoción y material informativo realizados de la entidad supervisada deben cumplir con las siguientes características:

1. Veracidad: La imagen institucional o las características jurídicas, económicas o financieras de los servicios o productos que se publiciten, promocionen o se incorporen en el material informativo deben ser ciertas, estar de acuerdo con la realidad financiera, jurídica y técnica de la entidad supervisada.
2. Exactitud: Las cifras utilizadas deben ser exactas; identificar claramente el periodo al cual corresponden, así como la fuente oficial de donde han sido tomadas o el responsable de su elaboración. Cuando se recurra a indicadores de desempeño financiero, para evidenciar una situación determinada, su uso no debe dar lugar a equivocaciones.

RECOPILACIÓN DE NORMAS PARA BANCOS Y ENTIDADES FINANCIERAS

3. **Precisión:** Deben contener información precisa de manera tal que se evite inducir al público a confusión o errores de interpretación.
4. **Integridad:** Debe contener información completa, exacta y verificable.
5. **Claridad:** Deben presentarse con precisión o exactitud, de manera que puedan ser captadas y/o comprendidas fácilmente.
6. **Oportunidad:** Deben ser difundidas en el tiempo, lugar o circunstancia convenientes para la toma de decisiones de los clientes o usuarios.

## SECCIÓN 2: LINEAMIENTOS BÁSICOS.-

**Artículo 1°- Requisitos mínimos.-** La publicidad, promoción y material informativo de la entidad supervisada que sea difundido en cualquier medio de comunicación deben cumplir con los siguientes requisitos:

1. Estar redactada en castellano. En aquellas localidades en las que el idioma principal sea distinto al castellano también debe redactarse en el idioma nativo u originario del lugar.
2. Utilizar la denominación o razón social de la entidad supervisada y/o su sigla o logotipo, tal como aparece en sus documentos de constitución vigentes. En el caso de que la entidad supervisada cuente con una marca comercial registrada en la institución legal competente, podrá utilizar dicha denominación.
3. Indicar expresamente el tipo de entidad exponiendo su denominación genérica: banco, fondo financiero privado, mutual de ahorro y préstamo, cooperativa de ahorro y crédito (abierta o societaria), empresa de servicios auxiliares financieros o institución financiera de desarrollo.
4. Las cifras o datos que se incluyan deben corresponder a información reciente y actualizada, deben ser relacionados con periodos comparables, haciendo mención del periodo, la fuente de la que fueron tomadas las cifras publicadas y si es el caso, la denominación o razón social de la entidad o persona jurídica con la que se compara.
5. Cuando se mencionen las características de un servicio o producto se debe señalar su nombre y sus características particulares.
6. En toda publicidad, promoción y material informativo de la entidad supervisada, debe constar la siguiente expresión:

*“Esta entidad se encuentra bajo la regulación y supervisión de la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero (ASFI).”*

Cuando se oferten servicios o productos que involucren a más de una entidad supervisada por ASFI, basta mencionar una vez la expresión, aclarando cuando corresponda que entidad no se encuentra supervisada por ASFI.

7. Las aclaraciones, notas explicativas, referencias o advertencias incluidas en la publicidad deben tener un tamaño, formato, posición y relevancia dentro del anuncio que las haga claramente legibles, comprensibles y evite que pasen inadvertidas, cualquiera sea el medio que se utilice.

RECOPIACIÓN DE NORMAS PARA BANCOS Y ENTIDADES FINANCIERAS

8. Cuando engloben cualquier tipo de oferta de servicios o productos a realizar por otra entidad supervisada distinta de ella, se debe mencionar expresamente la denominación de la entidad que asume la responsabilidad por cada servicio o producto.
9. Las ofertas y/o condiciones promocionales deben ser mantenidas por la entidad supervisada durante el periodo ofrecido, y ser informado el plazo de su vigencia culminación o discontinuación oportunamente.
10. Si el producto o servicio que se publicita, implica la contratación de otro producto o servicio relacionado, dicha información debe ser de conocimiento del cliente o usuario.
11. Incorporar elementos de contacto, tales como números telefónicos, direcciones en internet entre otros, que permitan al cliente o usuario acceder oportunamente a mayor información respecto a las operaciones o servicios que se ofrecen o anuncien, así como el horario de disponibilidad de los mismos.
12. La página web y/o sitio web de la entidad supervisada debe:
  - Difundir en un espacio de fácil acceso, junto a la información de productos o servicios, información relacionada a la tasa de interés efectiva (TEA), tasa de interés efectiva activa al cliente (TEAC), tasa de interés de referencia (TRE), tasas de interés pasivas, comisiones y gastos.
  - Difundir en un espacio de fácil acceso los horarios de atención de su oficina central, sucursales, agencias y cajeros automáticos (cuando corresponda).
  - Si incluye simuladores de productos crediticios, estos deben calcular la tabla de amortización acorde con las características de la operación y ejemplos tipo que ilustren la forma de cálculo de la tasa de interés efectiva activa al cliente (TEAC).
  - Incluir el material informativo sobre educación financiera emitido por la entidad supervisada y recomendada por [ASFI](#).
  - Difundir en un espacio de fácil acceso el procedimiento a seguir para la presentación de un reclamo en el Punto de Reclamo (PR) de la entidad supervisada y en la Central de reclamos de [ASFI](#).

La entidad supervisada puede emplear todos los recursos creativos de publicidad, en la medida en que éstos no provoquen confusión y que no constituyan actos de incumplimiento a lo señalado en el presente Reglamento, bajo absoluta responsabilidad de la entidad supervisada.

**Artículo 2°- Prohibiciones.-** En la publicidad, promoción y material informativo no puede incurrirse en:

RECOPILACIÓN DE NORMAS PARA BANCOS Y ENTIDADES FINANCIERAS

1. Ofrecer operaciones activas o pasivas que no estén autorizados por ASFI.
2. Publicitar o promocionar como suyas, políticas, productos o servicios que han sido normados o reglamentados, sin citar la fuente de origen correspondiente.
3. Utilizar afirmaciones que permitan deducir como definitivas situaciones que en realidad responden a fenómenos coyunturales, transitorios o variables en el mercado financiero.
4. Utilizar adjetivos que por la propia naturaleza de su contenido carezcan de respaldo, no reflejen una situación exacta o no puedan ser verificados y/o cuantificados.
5. Incluir elementos de competencia desleal que sean contrarias a la buena fe comercial.
6. Solicitar al cliente o usuario, por correo electrónico, datos personales, números de cuentas o de identificación, así como códigos de usuario o contraseñas para el ingreso a servicios electrónicos.
7. Difundir a través de medios de comunicación información de carácter personal distinta a los nombres de las personas ganadoras de los sorteos realizados sin contar con su autorización previa y por escrito.
8. Utilizar la cuantía del capital y reservas de su oficina central para efectuar publicidad en el caso de las sucursales de bancos extranjeros.

RECOPILACIÓN DE NORMAS PARA BANCOS Y ENTIDADES FINANCIERAS

### **SECCIÓN 3: CONTROL Y SUPERVISIÓN**

**Artículo 1° - Rectificación o suspensión de la publicidad, promoción y material informativo.-** ASFI efectuará continuamente el monitoreo y verificará en cualquier momento el cumplimiento del presente Reglamento y podrá ordenar su rectificación o suspensión cuando no se ajusten a lo previsto en el marco legal y regulatorio aplicable.

Cuando ASFI instruya la rectificación o suspensión de algún mensaje publicitario, promoción o material informativo, comunicará por escrito a la entidad supervisada dicha determinación, la cual en un plazo no mayor a 48 horas deberá rectificar, retirar o suspender el mensaje publicitario, de acuerdo a las instrucciones que imparta ASFI.

**Artículo 2° - Requerimiento de información.-** La entidad supervisada debe proporcionar a ASFI cuando ésta lo solicite, un ejemplar de los mensajes publicitarios y del material informativo que hubiese sido difundido, en un plazo no mayor a tres días hábiles contados a partir de la fecha de realizado el requerimiento, informando el formato en el que se está remitiendo, el cual debe estar acorde al medio en que fue puesto en circulación.

RECOPILACIÓN DE NORMAS PARA BANCOS Y ENTIDADES FINANCIERAS

**SECCIÓN 4: OTRAS DISPOSICIONES**

**Artículo 1° - Responsabilidad.-** El Gerente General o la instancia equivalente de la entidad supervisada es responsable de velar por el cumplimiento de las disposiciones establecidas en el presente Reglamento.

**Artículo 2° - Sanciones.-** La entidad supervisada que incumpla las disposiciones establecidas en el presente Reglamento estará sujeta a la aplicación del Reglamento de Sanciones Administrativas contenido en la Recopilación de Normas para Bancos y Entidades Financieras (RNBEF).

## **SECCIÓN 5: DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

**Artículo 1° - Plazo de adecuación.-** Las disposiciones del presente Reglamento, entrarán en vigencia a partir del 1° de marzo de 2010; excepto el numeral 6, del artículo 1, Sección 2 del presente Reglamento, referido al material publicitario impreso, el cual entra en vigencia a partir del 1° de julio de 2010.

## CAPÍTULO XXII: REGLAMENTO PARA EL REGISTRO DE BANCOS EXTRANJEROS DE PRIMERA LÍNEA

### SECCIÓN 1: DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo 1°- Objeto.-** El presente Reglamento tiene por objeto establecer el procedimiento para el registro de bancos extranjeros de primera línea a fin de dar cumplimiento con lo establecido en los [Artículos 44° y 47° inciso b\), numeral 3 de la Ley de Bancos y Entidades Financieras \(Texto Ordenado\)](#) y en el [Artículo 1°, Sección 3, del Reglamento para la Constitución y Funcionamiento de Bancos de Segundo Piso](#).

**Artículo 2°- Ámbito de aplicación:** Se encuentran sujetas al ámbito de aplicación del presente Reglamento las Entidades Financieras Bancarias y los Bancos de Segundo Piso, denominados en el presente Capítulo como entidad supervisada.

**Artículo 3°- Definiciones.-** Para efectos del presente Reglamento se utilizarán las siguientes definiciones:

**Banco Extranjero de Primera Línea:** Banco radicado en el exterior que tiene una Calificación de riesgo con grado de inversión, según escala internacional.

**Calificación de Riesgo o Rating:** Opinión especializada e independiente, emitida por una empresa calificadora de riesgo, respecto a la capacidad de que un emisor cumpla con sus obligaciones en los términos y plazos pactados, siendo un factor complementario para la toma de decisiones.

**Empresa Calificadora de Riesgo:** Empresa especializada de objeto exclusivo, de prestigio internacional que emite opinión respecto a la capacidad de un emisor para cumplir con sus obligaciones en los términos y plazos pactados.

**Periodicidad de la Calificación de Riesgo:** Corresponde a la frecuencia con la cual la Empresa Calificadora de Riesgo, emite un informe final con la calificación de riesgo asignada al Banco Extranjero de Primera Línea.

**Sistema de Registro:** Aplicativo informático administrado por [ASFI](#) en el cual la entidad supervisada, registra las altas, actualizaciones y bajas, de la información de la calificación de riesgo de los Bancos Extranjeros considerados de Primera Línea.

**Artículo 4°- Calificaciones con grado de inversión:** Para que una entidad supervisada pueda registrar a un banco extranjero como de primera línea, éste debe estar calificado por una empresa calificadora de riesgo de acuerdo a la siguiente escala internacional:

## RECOPIACIÓN DE NORMAS PARA BANCOS Y ENTIDADES FINANCIERAS

**CALIFICACIÓN CON GRADO DE INVERSIÓN (ESCALA INTERNACIONAL)**

STANDARD & POOR'S		FITCH		MOODY'S	
Long-Term Issuer Credit Ratings	Long-Term Debt Credit Rating	International Credit Rating	Long Term Debt Rating	Issuer Ratings	Long-Term Debt Rating
AAA	AAA	AAA	AAA	Aaa	Aaa
AA+	AA+	AA+	AA+	Aa1	Aa1
AA	AA	AA	AA	Aa2	Aa2
AA-	AA-	AA-	AA-	Aa3	Aa3
A+	A+	A+	A+	A1	A1
A	A	A	A	A2	A2
A-	A-	A-	A-	A3	A3
BBB+	BBB+	BBB+	BBB+	Baa1	Baa1
BBB	BBB	BBB	BBB	Baa2	Baa2
BBB-	BBB-	BBB-	BBB-	Baa3	Baa3

**NOTA:** La presentación de esta tabla de ratings, no implica una equivalencia entre las calificaciones o categorías asignadas por las distintas agencias de calificación de riesgos; únicamente es un detalle de cuáles son los ratings considerados para el registro de bancos extranjeros de primera línea.

**Artículo 5° - Registro de calificaciones de riesgo:** Para registrar a bancos extranjeros que cuenten con calificaciones otorgadas por más de una empresa calificadora de riesgo, es imprescindible que todas las calificaciones correspondan a la categoría de “grado de inversión” definidas en el [Artículo 4°](#) de la presente Sección.

## SECCIÓN 2: REGISTRO Y ACTUALIZACIÓN EN EL SISTEMA DE BANCOS EXTRANJEROS DE PRIMERA LÍNEA

**Artículo 1°- Sistema de registro de bancos extranjeros de primera línea:** La [Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero \(ASFI\)](#), debe mantener un Sistema de Registro de Bancos de Primera Línea, que permita a la entidad supervisada actualizar la lista de bancos extranjeros de primera línea con los cuales realiza y/o mantiene operaciones activas y contingentes, de acuerdo a lo establecido en el [Manual de Usuario](#) de dicho sistema.

La constancia, del registro efectuado debe ser el reporte emitido por la(s) agencia(s) calificador(a) de riesgo de reconocido prestigio internacional acreditando las calificaciones mínimas exigidas, en el [Artículo 4° de la Sección 1](#) del presente Reglamento, mismo(s) que deberá conservarse en un archivo y permanecer a disposición de la [ASFI](#).

**Artículo 2°- Alta en el registro:** La entidad supervisada, que incorpore a entidades bancarias en el Sistema de Registro de Bancos Extranjeros de Primera Línea, debe acreditar que estas cuentan con calificaciones de riesgo actualizadas que están consideradas en la categoría de “grado de inversión”, definida en el [Artículo 4° de la Sección 1](#) del presente Reglamento, tomando en cuenta que la incorporación debe ser realizada dentro de los 5 días antes de llevar a cabo la operación financiera.

**Artículo 3°- Mantenimiento del registro:** El Sistema de Registro de Bancos Extranjeros de Primera Línea debe ser revisado permanentemente por la entidad supervisada, debiendo éste reflejar en todo momento, las calificaciones de riesgo vigentes de cada Banco con el cual mantiene operaciones financieras.

Es responsabilidad de la entidad supervisada, desarrollar procedimientos adecuados que le garanticen mantener constantemente en el “Sistema de Registro de Bancos Extranjeros de Primera Línea”, una información íntegra, confiable y oportuna.

**Artículo 4°- Actualización de calificaciones:** El Sistema de Registro de Bancos Extranjeros de Primera Línea, debe ser actualizado por la entidad supervisada, de acuerdo a la periodicidad de la calificación de riesgo definida para el Banco con el cual realiza y/o mantiene operaciones financieras, o cada vez que se produzcan cambios en su rating, siempre que las calificaciones a ser reportadas, se encuentren dentro de la escala correspondiente a “grado de inversión”. El registro de las calificaciones debe realizarse a momento de producirse cualquiera de las situaciones descritas.

La entidad supervisada a momento de realizar una operación activa y/o contingente, con un Banco que se encuentra ya reportado en el Sistema de Registro de Bancos Extranjeros de Primera Línea, deberá verificar que su calificación de riesgo se enmarca en lo definido en el [Artículo 4° de la Sección 1](#) del presente Reglamento.

**Artículo 5°- Baja del registro:** La baja en el Sistema de Registro de Bancos Extranjeros de Primera Línea debe ser efectuada, por la entidad supervisada, cuando la(s) calificación(es) de riesgo de dichos Bancos se haya(n) deteriorado y no se encuentre(n) en la escala de calificación establecida en el [Artículo 4° de la Sección 1](#) del presente Reglamento; en el caso que la entidad supervisada no realice ni mantenga operaciones activas y/o contingentes con los mismos, o cuando el informe emitido por la empresa calificadora de riesgo, no se encuentre actualizado con relación a la periodicidad de la calificación de riesgo definida para cada Banco en el citado Sistema de Registro.

**Artículo 6°- Otorgamiento y vigencia de claves.-** Las altas, bajas o modificaciones de claves de acceso para operar el “Sistema de Registro de Bancos Extranjeros de Primera Línea”, deben ser efectuadas a través del [Sistema de Administración de Claves](#) de [ASFI](#) que se encuentra disponible en la Red Supernet.

[ASFI](#) otorgará a cada usuario una clave secreta de acceso, siendo responsabilidad exclusiva de la entidad supervisada y de cada usuario, la utilización de la misma.

Cuando exista destitución, rotación, suspensión temporal o renuncia de un funcionario que es usuario del Sistema de Registro de Bancos Extranjeros de Primera Línea con clave de acceso, la entidad supervisada debe solicitar a la [ASFI](#) la baja inmediata de la misma.

**Artículo 7°- Informe del auditor interno.-** Hasta el 15 de enero de cada año, o el siguiente día hábil en caso de feriado o fin de semana, las entidades supervisadas deben remitir a la [ASFI](#), copia del informe elaborado por el Auditor Interno, dirigido y aprobado por el Directorio u Órgano equivalente de la entidad, respecto a la aplicación del presente Reglamento en los doce meses precedentes. En dicho informe, el Auditor Interno debe asegurar haber procedido con la revisión íntegra del Sistema de Registro de Bancos Extranjeros de Primera Línea, así como los mecanismos de control interno adoptados en relación a la seguridad, integridad, consistencia y veracidad de la información para evitar inconsistencias o falsedad en la presentación de la misma.

**SECCIÓN 3: DE LA APLICACIÓN DEL SISTEMA DE REGISTRO DE BANCOS EXTRANJEROS DE PRIMERA LÍNEA**

**Artículo 1°- Ponderación de activos:** Para efectos de cumplimiento del [Título IX Capítulo VIII](#) de la Recopilación de Normas para Bancos y Entidades Financieras, se considerará la lista actualizada del Sistema de Registro de Bancos Extranjeros de Primera Línea.

**Artículo 2°- Operaciones contingentes contragarantizadas:** A efectos de la aplicación de lo dispuesto en el párrafo II del [Artículo 44° de la Ley de Bancos y Entidades Financieras \(Texto Ordenado\)](#), relativo al límite máximo de exposición crediticia del treinta por ciento (30%) del patrimonio neto de la entidad financiera, para las operaciones contingentes contragarantizadas a primer requerimiento por bancos extranjeros de primera línea, será considerada la información reportada en el Sistema de Registro señalado en el [Artículo 1° de la Sección 2](#) del presente Reglamento.

**Artículo 3°- Registro contable:** Para el registro contable de las operaciones financieras cuya descripción en el [Manual de Cuentas para Bancos y Entidades Financieras](#), haga referencia a entidades financieras del exterior calificadas de primera línea, deberá considerarse la lista reportada al Sistema de Registro señalado en el [Artículo 1° de la Sección 2](#) del presente Reglamento.

**SECCIÓN 4: OTRAS DISPOSICIONES**

**Artículo 1°- Responsabilidad:** Es responsabilidad del Gerente General de la entidad supervisada el cumplimiento del presente Reglamento, su difusión interna, efectuar el control y seguimiento de la información registrada en el Sistema de Registro de Bancos Extranjeros de Primera Línea de [ASFI](#), en cuanto a su seguridad, integridad, consistencia, veracidad y confiabilidad.

**Artículo 2°- Calidad de declaración jurada:** La información contenida y transmitida como mensaje electrónico de datos en el “Sistema de Registro de Bancos Extranjeros de Primera Línea”, tiene los mismos efectos legales, judiciales y de validez probatoria que un documento escrito con firma autógrafa, en el marco de lo establecido en el [Artículo 3° de la Ley de Bancos y Entidades Financieras \(Texto Ordenado\)](#).

**Artículo 3°- Sanciones:** El incumplimiento o inobservancia al presente Reglamento, dará lugar a la aplicación del [Reglamento de Sanciones Administrativas](#) contenido en la [Recopilación de Normas para Bancos y Entidades Financieras](#).

**Artículo 4°- Disposiciones transitorias:** La entidad supervisada debe introducir, en el Sistema de Registro de Bancos Extranjeros de Primera Línea, la información de los bancos extranjeros con los cuales realiza y/o mantiene operaciones activas y contingentes, de acuerdo a lo establecido en el presente Reglamento hasta el 15 de agosto de 2011.

A objeto de dar cumplimiento a lo requerido en el [Artículo 7°, Sección 2](#) del presente Reglamento, el informe del auditor interno correspondiente a la gestión 2011, a ser presentado por la entidad supervisada hasta el 16 de enero de 2012, debe considerar la evaluación de la aplicación normativa, por el período comprendido entre el 15 de agosto al 31 de diciembre de 2011.